



# JUNTA DE ANDALUCÍA

# BOLETIN OFICIAL

## PRESIDENCIA

LEY 6/1984, de 12 de junio, por la que se crea la Agencia de Medio Ambiente.

El Presidente de la Junta de Andalucía a todos los que la presente vieren, sabed:

Que el Parlamento de Andalucía ha aprobado y yo, en nombre del Rey y por autoridad que me confieren la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente

### LEY

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La manipulación de los recursos naturales en Andalucía en las últimas décadas ha traído como consecuencia una degradación del medio ambiente natural y urbano, cuya conservación no es ya un anhelo romántico de unos pocos sino una necesidad para la propia supervivencia de la sociedad en su conjunto.

El problema se ha vuelto hasta tal punto acuciante que ha hecho despertar la conciencia de la opinión pública y ha obligado a intervenir —más o menos directamente— en el debate a amplios sectores de la sociedad, en principio no implicados en él.

Ante tal deterioro de la calidad de vida, la Constitución Española, al recoger los principios rectores de la política social y económica, establece en su artículo 45: «la utilización racional de todos los recursos naturales con el fin de conservar el medio ambiente apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva», concepto este que implica la salvaguarda del entorno para las generaciones tanto presentes como futuras.

Resulta indudable que, en el ámbito medioambiental, Andalucía presenta unas posibilidades de actuación de primera magnitud. Por un lado, su dimensión territorial hace que sea una de las Comunidades Autónomas de mayor extensión. Por otro lado, sus amplias zonas interiores y costeras encierran una diversidad merecedora de especial atención, sin olvidar su variedad climática. En resumen, el territorio andaluz ofrece la posibilidad de acometer una ordenación racional de todos los recursos naturales, subsanando en lo posible aquellos errores medioambientales que en el pasado hayan podido acometerse.

La importancia de cuanto se refiere a la conservación del entorno ha quedado reflejada de modo especial de entre los objetivos básicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, cuyo Estatuto de Autonomía en su artículo 12.5 impone a dicha Comunidad el fomento de la calidad de vida del pueblo andaluz, mediante la protección de la naturaleza y del medio ambiente.

La Junta de Andalucía, en el servicio a los intereses generales cuya consecución le impone el artículo 103.1 de la Constitución Española, debe buscar aquella organización que responda al principio de eficacia recogido en el mismo precepto. En este sentido, los aspectos estructurales de la Administración tienen particular trascendencia en la medida en que la correcta aplicación de toda normativa dependerá en buena parte de la organización administrativa que, en su caso, se configure.

Al respecto y de entre las distintas alternativas, la experiencia acumulada aconseja optar por un modelo de organización que responda al principio de unidad de gestión, planteamiento este recogido en el programa de Gobierno Andaluz expuesto por el Presidente de la Junta de Andalucía, en su Discurso de Investidura. Como tal debe entenderse

la unificación de la acción ambiental de una administración pública mediante la concentración de las competencias relativas a esta materia en un sólo organismo administrativo.

No cabe duda que la realización de la política medioambiental afecta, en mayor o menor medida, a todos los Departamentos de la Junta de Andalucía. De ahí que, correspondiendo al Presidente la dirección y coordinación de la acción de Gobierno, se haya estimado conveniente adscribir directamente la Agencia de Medio Ambiente a la Presidencia de la Junta de Andalucía, para así hacer posible una acción unitaria de la Junta de Andalucía en materia de medio ambiente.

La realización del principio de unidad de gestión puede a su vez tener lugar de distintas formas según sean asumidas directa o indirectamente las competencias, esto es, en régimen de administración territorial o de descentralización institucional.

La figura de la Administración Institucional nació para dar respuesta a la conveniencia de destinar un patrimonio a fines específicos de carácter asistencial. Posteriormente, este planteamiento se extendió a fines de distinta naturaleza cuya consecución por su misma especificidad, aconsejaba asignarlos a una institución con personalidad y patrimonios propios. Finalmente, la experiencia adquirida llevó a la creación de organismos autónomos a los que atribuían amplias funciones administrativas, lo que por la doctrina ha sido denominado «descentralización funcional». Con ello, se persigue la consecución de unas administraciones ágiles sin el pesado lastre que arrastran las administraciones públicas de las que aquéllas dependen.

De entre las distintas alternativas que caben al estructurar la organización administrativa en el ámbito de medio ambiente, la creación de un organismo autónomo se configura como la más adecuada por distintas razones.

En primer lugar, cualquier fórmula de organización que se adopte debería estar dotada de un adecuado grado de autonomía frente a aquellos órganos a los que compete la explotación de los recursos. Este es un presupuesto esencial en orden al logro de los fines que se persiguen, como es un enfoque estrictamente medioambiental de la utilización de los recursos naturales.

Por otro lado, la específica organización de la Agencia de Medio Ambiente, adecuada a las peculiaridades medioambientales, permitiría una mayor funcionalidad en el ejercicio de sus competencias, lo que a su vez redundaría en una mayor eficacia en su gestión, evitando la rigidez a veces propia de la Administración Territorial.

Finalmente, tampoco deben olvidarse las ventajas que ofrece el disfrute de la autonomía presupuestaria, característica de los organismos autónomos al disponer de un presupuesto diferenciado con los efectos financieros que de ellos se derivan.

#### Artículo 1º.

Se crea la Agencia de Medio Ambiente, organismo autónomo de carácter administrativo de la Junta de Andalucía, adscrita a la Presidencia de la Junta de Andalucía, a quien corresponderá en régimen de descentralización las funciones que se le atribuyen en virtud de la presente Ley.

#### Artículo 2º.

La Agencia es una entidad de derecho público, dotada de personalidad jurídica propia, con autonomía administrativa y financiera para el cumplimiento de sus fines, así como para la gestión de su patrimonio y de los fondos que se le asignan.

### Artículo 3º.

La organización y funcionamiento se ajustará a lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones de la Junta de Andalucía que le sean de aplicación.

### Artículo 4º.

La Agencia de Medio Ambiente tendrá por finalidad la «protección y conservación» del medio ambiente, de conformidad con la legislación vigente, mediante la actividad administrativa adecuada a esta finalidad.

Para el cumplimiento de sus fines corresponde a la Agencia las siguientes funciones:

a) Elaboración de proyectos de normas sobre la protección del medio ambiente y la conservación de la naturaleza, y sobre la contaminación biótica y abiótica, así como la ejecución de la legislación del Estado sobre vertidos en aguas continentales y marjimas.

b) El control de la calidad y contaminación de las aguas continentales litorales; propuestas de regulación sobre el establecimiento de estándar de calidad y sobre la reglamentación del vertido de aguas residuales, industriales, agrícolas y urbanas, así como las licencias de vertidos y el ejercicio de la potestad sancionadora.

c) Prevención y lucha contra la contaminación atmosférica, propuestas de regulación sobre instalaciones anticontaminantes y sobre exigencia de aparatos de control; la recepción de la información de la Red de Vigilancia y Previsión de la Contaminación Atmosférica; la potestad de recabar la asistencia de las entidades colaboradoras en el ámbito de sus competencias.

d) La planificación y coordinación de la gestión de los residuos sólidos urbanos, industriales y agropecuarios, los procedimientos técnicos de eliminación, tratamiento, vigilancia y control, y el ejercicio de la correspondiente potestad sancionadora.

e) La evaluación, control y seguimiento de los estudios de impacto ambiental. Las competencias referidas a actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas de la Administración Autonómica.

f) El estudio e inventario de los recursos naturales renovables; la programación y propuesta de actuaciones en relación con los espacios naturales protegidos y los incluidos en el Inventario Abierto de Espacios Naturales objeto de protección especial, así como la administración y gestión de los mismos; la protección del paisaje; las directrices de conservación y mejora de los suelos; la propuesta de declaración de las zonas protectoras y, así mismo, informar con carácter preceptivo de las actuaciones que afecten tanto aquéllas, como a los montes declarados de utilidad pública o protectores. El establecimiento y ejecución de programas de protección de flora y fauna y las directrices del mantenimiento de los equilibrios biológicos.

g) Programación y promoción de la política recreativa y educativa de la naturaleza y del medio ambiente, en colaboración con las correspondientes Consejerías.

h) Coordinar la actividad de la Agencia con todas las Consejerías, así como impulsar la acción medioambiental que corresponda a estas últimas, en orden a la unificación de la política medio ambiental de la Junta de Andalucía.

i) El establecimiento y ejecución de programas de protección de flora y fauna, las directrices del mantenimiento de los equilibrios biológicos, así como el control en la introducción de especies vegetales o animales exóticos.

### Artículo 5º.

La Agencia se estructura en los siguientes órganos:

- Dirección.
- Secretaría General.

### Artículo 6º.

La Dirección de la Agencia será asumida por un Director nombrado por Decreto, aprobado por el Consejo de Gobierno, a propuesta del Presidente de la Junta de Andalucía.

### Artículo 7º.

Corresponde al Director de la Agencia:

1. Representar a la Agencia en toda clase de actos.
2. Asumir la superior Jefatura de todos los servicios de la Agencia.
3. Elevar al Presidente de la Junta de Andalucía los proyectos de disposiciones generales, en las materias propias de la Agencia.

4. Dirigir e impulsar las actividades del Organismo.

5. Elaborar el Anteproyecto de Presupuesto de la Agencia de Medio Ambiente.

6. Firmar en nombre de la Agencia los contratos y convenios referidos a asuntos propios de la misma.

7. Nombrar y separar los funcionarios de la Agencia, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

8. Otorgar o proponer, en su caso, las recompensas que procedan y ejercer las potestades disciplinarias con arreglo a las disposiciones vigentes.

9. Promover cuantas iniciativas y medidas sean adecuadas para la protección y conservación del medio ambiente.

### Artículo 8º.

Al frente de la Secretaría General habrá un Secretario General.

### Artículo 9º.

Corresponde al Secretario General:

1. Asistir al Director en la elaboración del Anteproyecto del Presupuesto de la Agencia.

2. Administrar los créditos.

3. Proponer pagos.

4. Tramitar y elevar al Director la propuesta de resolución de los recursos administrativos que han de ser conocidos por aquél.

5. Ostentar la jefatura de personal.

6. Elaborar la Memoria y Balance anual de las actividades de la Agencia de Medio Ambiente.

7. Y, en general, elaborar informes, estudios, planes y programas así como la asistencia técnica y administrativa de la Agencia.

### Artículo 10º.

Para el mejor cumplimiento de las funciones que tienen legalmente atribuidas la Agencia, se estructurará en aquellos servicios administrativos que se determinen reglamentariamente.

### Artículo 11º.

1. La Presidencia de la Junta de Andalucía asumirá las competencias que, en virtud de la Ley de Gobierno y Administración de la Comunidad Autónoma, de 21 de julio de 1983, corresponde a los Consejeros en relación con los organismos autónomos.

2. Los actos del Director de la Agencia pondrán fin a la vía administrativa en los mismos casos previstos para los Viceconsejeros y Directores Generales.

3. Contra los actos del Director que no agoten la vía administrativa, cabrá interponer recurso de alzada ante el Presidente de la Junta de Andalucía, que será tramitado por la Consejería de Presidencia.

### Artículo 12º.

La financiación de la Agencia se hará con cargo a los siguientes recursos:

a) Los créditos que se le asignen en los presupuestos de la Junta de Andalucía, en los que se incluirán las consignaciones necesarias para el cumplimiento de los fines que la presente Ley atribuye a la Agencia de Medio Ambiente.

b) Las subvenciones, aportaciones y legados públicos y privados, tanto de personas físicas como jurídicas.

c) Los rendimientos de los bienes o valores de su patrimonio.

d) Los ingresos procedentes de los servicios prestados.

### Artículo 13º.

1. La Agencia estará sometida al régimen de presupuestos establecidos en la Ley General 5/1983, de 19 de julio, de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. La Agencia podrá concertar operaciones de crédito para el cumplimiento de sus fines, de conformidad con lo establecido en la Ley General 5/1983, de 19 de julio, de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. El personal que preste sus servicios en la Agencia quedará sometido a las normas propias de la Comunidad Autónoma y supe-

toriamente al Estatuto de Personal al servicio de los Organismos Autónomos aprobado por Decreto 2043/1971, de 23 de julio, y disposiciones concordantes.

Segunda. Mientras no se apruebe por Ley del Parlamento de Andalucía el Inventario Abierto de Espacios Naturales objeto de protección especial a que se refiere el artículo 4º de la presente Ley, aquél estará constituido por la relación de espacios elaborada, a tal efecto, por la Administración del Estado, a través del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, y que fue conocida por la Comisión Interministerial de Medio Ambiente en sesión celebrada el 11 de julio de 1980.

Tercera. Mientras no se estructuren los servicios de la Agencia de Medio Ambiente, los órganos actualmente dependientes de la Dirección General de Medio Ambiente, se integran en aquélla.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera. En el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el Consejo de Gobierno reestructurará aquellos órganos administrativos de la Junta de Andalucía cuya competencia resulte afectada por la presente Ley.

Segunda. Por el Consejo de Gobierno se dictarán las normas necesarias para la ejecución de la presente Ley.

Tercera. Se suprime la Dirección General de Medio Ambiente, creada por el artículo 7 del Decreto 143/1982, de 3 de noviembre, por el que se estructura orgánicamente la Consejería de Política Territorial y Energía, posteriormente adscrito por Decreto 24/84 de 8 de febrero a la Consejería de Gobernación.

Sevilla, 12 de junio de 1984

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA  
Y CAMOYAN  
Presidente de la Junta de Andalucía

JOSE MIGUEL SALINAS MOYA  
Consejero de Gobernación

LEY 7/1984, de 13 de junio, del Plan Económico para Andalucía 1984-1986.

El Presidente de la Junta de Andalucía a todos los que la presente vieren, sabed:

Que el Parlamento de Andalucía ha aprobado y yo, en nombre del Rey y por autoridad que me confieren la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente

#### LEY EXPOSICION DE MOTIVOS

La utilización de la planificación como instrumento de la política económica tiene su origen legal en las competencias recogidas en el Estatuto de Autonomía para Andalucía, concretamente en el artículo 18.1.º. Junto a la posibilidad legal recogida en el Estatuto, este último establece en su artículo 12.3 un conjunto amplio de objetivos para los diferentes poderes de la Comunidad Autónoma, objetivos que incluyen apartados relativos a un mayor desarrollo de la economía andaluza, a la consecución de una distribución más justa de los resultados de dicho desarrollo y, por último, a las acciones encaminadas al mantenimiento del medio ambiente y el acceso a la cultura de todos los andaluces. El logro de un bloque tan ambicioso de objetivos hace necesario programar un conjunto de actuaciones de política económica coherentes entre sí, para lo cual la planificación aparece como el mecanismo más adecuado.

Además de lo anterior, la voluntad de usar la planificación como instrumento de la política económica aparece en el discurso de investidura del Presidente de la Junta de Andalucía y también en las actuaciones que el propio ejecutivo andaluz ha desarrollado a lo largo del año

1983. Así, por Decreto 73/83 de 16 de marzo, se creó la Oficina de Planificación en el seno de la Consejería de Economía, Industria y Energía, cuyos objetivos más importantes son los relativos a la coordinación de los trabajos de elaboración y seguimiento de los Planes Económicos y la programación y evaluación de las inversiones públicas, y por Decreto 74/1983 de 16 de marzo se creó la Comisión de Planificación de Andalucía como órgano consultivo en la elaboración y seguimiento de los planes económicos de la Junta de Andalucía. En la citada Comisión están representadas las diferentes Consejerías de la Junta y el Gabinete del Presidente, y también los diferentes agentes sociales previstos en el artículo 71 del Estatuto con el fin de realizar la concertación de los Planes: Corporaciones Locales, empresarios, sindicatos y colegios profesionales, a los que se han unido cuatro personalidades de libre designación a tenor de su prestigio y conocimiento de la economía andaluza. La Comisión celebró una primera reunión de trabajo en junio de 1983, reunión en la que se discutió un documento de orientación a los trabajos del Plan, documento redactado por el propio ejecutivo autónomo. De la citada Comisión se han derivado quince grupos de trabajo de carácter horizontal y vertical, que han redactado los oportunos documentos, a los que han hecho aportaciones los representantes de los sectores sociales, documentos de los cuales ha arrancado el texto definitivo del Plan Económico para Andalucía 1984-1986, cuya articulación en forma de Ley se recoge en la presente norma.

El presente Proyecto de Ley recoge las líneas básicas del citado Plan Económico para Andalucía 1984-1986. El citado Plan contiene, en primer lugar, un análisis económico, social y territorial de Andalucía, análisis que revela la persistencia de una situación grave de subdesarrollo en esta Comunidad Autónoma, lo que venido agravándose recientemente a la vista del crecimiento del diferencial de paro de Andalucía con respecto al conjunto de la economía española en los tres primeros trimestres de 1983, según los resultados de la Encuesta de Población activa del I.N.E.

El Plan establece unas líneas básicas para la estrategia a seguir en su desarrollo, donde destaca el logro de una utilización plena de los recursos productivos de la economía andaluza, así como una coherencia entre los Planes Económicos del Gobierno de la Nación y los del Gobierno andaluz, a la vez que se hace una pieza clave del Plan Económico para Andalucía la coordinación de las políticas económicas de las Corporaciones Locales.

Tras el establecimiento de los problemas y de los objetivos del Plan se recoge un conjunto de políticas económicas para la consecución de los objetivos citados, lo que se materializa en doce programas de política económica, que se enumeran a continuación:

- Programa 1: Inversiones Públicas.
- Programa 2: Coordinación y apoyo a las inversiones públicas de las Corporaciones Locales.
- Programa 3: Promoción empresarial y sector público andaluz.
- Programa 4: Movilización de los recursos financieros.
- Programa 5: Fomento del empleo.
- Programa 6: Actuaciones en el sector agrario y en el subsector pesquero.
- Programa 7: Desarrollo y reconversión industrial.
- Programa 8: Fomento del turismo y actuaciones en el sector comercio.
- Programa 9: Ordenación del territorio.
- Programa 10: Equipamientos colectivos: educación, cultura, salud, asistencia social, medio ambiente y vivienda.
- Programa 11: Comunicaciones y transportes.
- Programa 12: Adaptación sectorial ante el ingreso de España en la C.E.E.

El Plan se ha diseñado de acuerdo con la metodología establecida por la Comunidades Europeas para la elaboración de planes regionales. El que en el Proyecto de Ley del Fondo de Compensación Interterritorial se establezca la obligatoriedad de elaborar programas de desarrollo regional para las comunidades autónomas que obtengan más del 8% del citado Fondo, ha hecho también conveniente la redacción del Plan Económico junto a todas las razones hasta aquí recogidas.

Entre los rasgos más destacados del Proyecto de Ley del Plan Económico que a continuación se desarrolla, destaca el hecho de que su diseño se ha efectuado en un momento en el que no ha terminado el proceso de traspaso de competencias y en el que tampoco se han

puesto en marcha los mecanismos básicos de financiación previstos en la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas, lo que ha dificultado sumamente la tarea de planificar, en la medida que ésta última consiste en establecer una secuencia de situaciones previsibles en el tiempo, lo que ha obligado a acentuar el carácter flexible de la normativa introducida en el Plan.

Las inversiones públicas incluidas en el Plan constituyen uno de los programas básicos de la política económica comprendidos en el mismo. El aspecto más destacado del Plan es la consideración de todas las inversiones públicas, que se agrupan en los cuatro grupos siguientes: propias de la Comunidad Autónoma, transferidas (básicamente las del Fondo de Compensación Interterritorial), negociables y coordinadas (las de las Corporaciones Locales), así como el establecimiento de un Fondo de Solidaridad andaluz no inferior al 25% de las inversiones propias y transferidas, excluidas las de reposición, a distribuir entre las diferentes comarcas o agrupaciones de estas últimas en Andalucía en función de una serie de parámetros, con lo que establece la base para desarrollar, a partir de 1985, un mecanismo de solidaridad que contribuya a redistribuir la renta y la riqueza de Andalucía, de una forma más justa que hasta el presente, entre sus diferentes territorios.

El diseño de un conjunto de actuaciones encaminadas a la recuperación del ahorro en los Ayuntamientos y la realización de una política activa de endeudamiento de estos últimos, coordinado desde el gobierno andaluz, es otro aspecto fundamental del Plan, en cuya categoría también se incluyen las acciones favorecedoras de la actuación empresarial, los destinados a conseguir una inversión plena en Andalucía del ahorro depositado en las entidades financieras, sobre todo de Cajas de Ahorros y Cajas Rurales, y por último, un programa de actuaciones agrarias coherente con el Proyecto de Ley de Reforma Agraria aprobada por el Consejo de Gobierno y enviado para su aprobación al Parlamento de Andalucía.

El Plan Económico para Andalucía 1984-1986 se ha diseñado teniendo en cuenta el amplio conjunto de problemas económicos y de necesidades existentes en Andalucía, por una parte, y por otra, el evidente carácter limitado de los recursos disponibles. El fuerte crecimiento del paro y las crisis empresariales planteados en Andalucía en los últimos años, son problemas similares a los del resto de la economía española, pero la escasa diversificación existente dentro de su estructura productiva, la reducida integración sectorial y territorial y la evidente infrautilización de sus recursos disponibles son problemas específicos y crónicos de la economía andaluza.

Ante el limitado de los recursos inmediatamente disponibles, a pesar del sustancial aumento que, respecto a 1982-1983, experimenta la inversión autónoma comprendida en el Plan (se pasa de un volumen de inversiones autónomas de 8.850 millones de pesetas en 1983 a 14.601 millones en promedio anual para 1984-1986), ha sido preciso proceder a diseñar una estrategia consistente, en líneas generales, en hacer un seguimiento estrecho de las inversiones no controladas por la Administración Autónoma, como son las de la Administración Central no incluida en el F.C.I., y también a establecer una coordinación de las políticas económicas de diputaciones y Ayuntamientos, siempre con el fin de dar coherencia a todas las actuaciones públicas de contenido económico que se llevan a cabo en Andalucía y dotarlas de la máxima racionalidad.

El diseño del Plan andaluz se ha realizado en el contexto de las directrices de política económica nacional y, justamente porque dichas directrices establecen una política de racionalización y control del sector público, es por lo que en dicho Plan andaluz se ha procedido a diseñar actuaciones en las que se pretenden usar intensamente los recursos productivos andaluces y a establecer mecanismos de coordinación con las actuaciones de las restantes Administraciones Públicas, a la vez que se pretende acentuar la regionalización de las instituciones financieras andaluzas.

El carácter limitado de los recursos disponibles y la amplitud de las necesidades existentes en Andalucía no quita ambición al Plan Económico Andaluz, que es el comienzo de un conjunto de actuaciones de amplio alcance, que permitirá iniciar una tendencia encaminada a cubrir las aspiraciones ya seculares del pueblo andaluz.

El Proyecto de Ley que a continuación se recoge incluye los siguientes títulos: el primero comprende los objetos del Plan y los mecanismos previstos para su ejecución; en el segundo se han incluido los doce programas citados, exponiéndose para cada programa los objeti-

vos generales del Plan y las medidas encaminadas hacia la consecución de dichos objetivos específicos. El título tercero trata de los mecanismos de seguimiento del Plan y su revisión, finalizándose con tres disposiciones finales y los anexos descriptivos de los programas de inversiones públicas, de actuaciones en el sector agrario y de medidas de apoyo a la actividad empresarial.

## TITULO PRIMERO

De los objetivos del Plan y de su ejecución

### CAPITULO PRIMERO

De los objetivos del Plan

#### Artículo 1º.

La presente Ley del Plan Económico de Andalucía 1984-1986 se promulga en ejercicio de la competencia que sobre fomento y planificación de la actividad económica de la Comunidad, en el contexto de la política nacional, atribuye a la misma el artículo 18.1.1º de su Estatuto.

El Plan Económico, concertado en los términos que establece el artículo 71 del mismo texto estatutario, establece y regula la estrategia a seguir y las medidas de adoptar durante su vigencia, a la vez que ordena en el tiempo los objetivos perseguidos y diseña un programa de inversiones públicas donde están presentes las prioridades de política económica.

El Plan tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 1986 y se ajustará, en su desarrollo y ejecución, a las normas contenidas en la presente Ley y subsidiariamente, a las que sean de aplicación en las distintas materias que regula.

#### Artículo 2º.

Los objetivos finales de política económica que persigue el presente Plan en el marco de lo dispuesto en el artículo 12.3 del Estatuto de Autonomía y en la línea con el objetivo general de romper el papel dependiente de la economía andaluza son los siguientes:

1º La reducción del paro y la elevación de la tasa de actividad.

2º La consecución de un desarrollo más equilibrado de las diferentes ramas de actividad, consiguiéndose así una estructura productiva más diversificada.

3º La obtención de una distribución más justa de la renta y riqueza en Andalucía, en los aspectos personal, sectorial y territorial.

#### Artículo 3º.

Como objetivos intermedios para la consecución de los anteriores, el Plan responde a los siguientes:

1º Mayor crecimiento económico que el correspondiente al conjunto de la economía española.

2º Mayor integración de las diferentes actividades productivas, favoreciendo la industria y los sectores más competitivos, esto es, la agricultura, la pesca y el turismo.

3º Mayor integración de los diferentes territorios de Andalucía.

4º Reducción del diferencial de equipamientos colectivos existentes con el resto de España, realizando para ello los oportunos programas de inversiones públicas en dichos equipamientos.

## CAPITULO SEGUNDO

De la ejecución del Plan

#### Artículo 4º.

1. El Plan será vinculante para las distintas Consejerías, Organismos Autónomos, empresas públicas e instituciones en general que dependan de la Junta de Andalucía.

El mismo carácter tendrá para las Corporaciones Locales andaluzas, en cuanto actúen como sujetos del Plan en los supuestos que esta Ley regula.

2. De acuerdo con lo establecido en el artículo 34, regla 3ª, de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, el contenido del Presupuesto de la Junta se adaptará a las líneas generales de política económica establecidas en el Plan, y recogerá del Programa Trienal de Inversiones Públicas, incluido en este último, en los artículos 10 a 20, la anualidad correspondiente para el establecimiento del gasto de inversión.

#### Artículo 5º.

Con independencia de lo anterior, corresponde a la Comunidad Autónoma la coordinación de los Planes Provinciales de Obras y Servicios con el presente Plan Económico, así como la tutela financiera de las Corporaciones Locales, conforme a lo dispuesto en los artículos 4.5 y 62.1 del Estatuto de Andalucía.

El apoyo financiero directo de la Junta de Andalucía a Corporaciones Locales sólo tendrá lugar cuando las inversiones o actuaciones de promoción económica de aquéllas sean compatibles con los objetivos y estrategia del Plan.

#### Artículo 6º.

Sin perjuicio de los acuerdos del Consejo de Gobierno que sean necesarios en virtud de disposiciones vigentes, la ejecución del Plan corresponderá a las Consejerías competentes por razón de la materia, y en su caso, a los Organismos Autónomos, empresas públicas u organismos de ellas dependientes.

Por acuerdo del Consejo de Gobierno se podrá delegar en Diputaciones, Ayuntamientos o agrupaciones de municipios diferentes de la provincia, legalmente constituidas, la ejecución, dentro de su territorio, de obras o servicios contemplados en este Plan. El acuerdo se adoptará, bien a instancia de la respectiva Corporación, bien con su conformidad, si la iniciativa fuere del Gobierno andaluz.

El acuerdo detallará, además de la obra o servicio de que se trate, las facultades y obligaciones del Gobierno y del Ente local, así como las partidas con cargo a las cuales se financie el servicio o la obra.

#### Artículo 7º.

A la Comisión Delegada de Planificación y Asuntos Económicos corresponderá establecer las medidas de coordinación entre los diversos participantes en la ejecución del Plan y elevar al Consejo de Gobierno las propuestas que, como consecuencia de ello, juzgue oportunas.

### TÍTULO SEGUNDO De la política económica

#### CAPÍTULO PRIMERO Líneas generales

#### Artículo 8º.

A los fines señalados en el Título Primero, el Plan se ajustará a las siguientes líneas generales de política económica:

1º Papel beligerante y progresivo del Sector Público y la empresa pública en la economía andaluza.

2º Movilización de todos los recursos productivos de Andalucía.

3º Esquema de desarrollo sectorial favorecedor de la industria y de los sectores con ventajas comparativas, agricultura, pesca y turismo.

4º Actuaciones tendentes a la integración sectorial y territorial de Andalucía.

5º Adaptación sectorial ante el ingreso previsible de España en la C.E.E.

6º Integración de la política económica regional en el marco de la política económica nacional, actuándose para que ésta última se diseñe de forma que contribuya a resolver los serios problemas económicos de Andalucía.

7º Coordinación de las políticas económicas de diputaciones y Ayuntamientos, en particular su política de inversiones públicas.

#### Artículo 9º.

Para la consecución de los objetivos incluidos en el Capítulo precedente se llevarán a cabo las políticas económicas recogidas en los programas que se regulan por separado en el presente Título.

### CAPÍTULO SEGUNDO

#### De las inversiones públicas y del Fondo de Solidaridad Andaluz

#### Artículo 10º.

La política de inversiones públicas se desarrollará conforme a los siguientes principios básicos:

1º Subordinación de las inversiones públicas a los objetivos del Plan.

2º Racionalidad económica y eficiencia en la programación y ejecución de las inversiones.

3º Coordinación amplia de todas las inversiones públicas a realizar en Andalucía.

4º Complementariedad de las inversiones públicas con las privadas y fomento de éstas mediante el apoyo de las primeras.

#### Artículo 11º.

Las inversiones públicas se orientan en función de las siguientes prioridades:

1º Realización de la Reforma Agraria y reestructuración del sector pesquero.

2º Desarrollo industrial y fomento del turismo.

3º Mejora de los transportes y las comunicaciones.

4º Provisión de equipamientos colectivos atendiendo a la necesidad y al déficit relativo de los mismos, prestando una especial atención a la extensión de los servicios culturales.

5º Favorecimiento de la actividad empresarial, incluyéndose un conjunto de actuaciones que contribuyan a generar un clima más favorable a la promoción económica en general.

#### Artículo 12º.

A los efectos de la presente Ley se diferencian las siguientes categorías de inversiones públicas:

1º Inversiones propias, financiadas con recursos propios (ahorro e ingresos financieros) de la Junta de Andalucía.

2º Inversiones transferidas financiadas con recursos del Fondo de Compensación Interterritorial ligados a competencias asumidas y con recursos ajenos al Fondo de Compensación vinculados a servicios transferidos.

3º Inversiones negociables, no asumidas por la Junta y realizadas por la Administración Central del Estado pero sobre las que se reconoce una facultad de negociación a la Comunidad Autónoma.

4º Inversiones coordinadas, que son las de otros agentes públicos, principalmente Corporaciones Locales, sobre las que la Junta de Andalucía posee competencias de coordinación.

#### Artículo 13º.

1. Se aprueba el Programa Trienal de Inversiones Públicas propias de la Junta de Andalucía 1984-1986 por importe de 43.805 millones de pesetas constantes de 1984, con la distribución que se recoge en el Anexo I.

Si de la aplicación del procedimiento establecido en el artículo 16.3 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas, se producen desviaciones respecto de la composición de las inversiones del F.C.I. para Andalucía prevista en el Anexo II, podrá alterarse la distribución de inversiones recogida en el Anexo I, con la finalidad de corregir los resultados derivados de esas desviaciones.

2. Este Programa Trienal se financiará mediante los ingresos propios de la Junta, el recurso al endeudamiento y las emisiones de obligaciones de SOPREA.

3. Los Presupuestos de la Junta de Andalucía recogerán las anualidades de las previsiones contenidas en el Programa Trienal para cada año, a tenor del artículo 34, regla 3ª, de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma.

#### Artículo 14º.

Las inversiones transferidas financiadas con cargo al F.C.I. se distribuirán con arreglo a las ponderaciones con que aparecen en el Anexo II para 1984-1986.

#### Artículo 15º.

1. Las competencias de decisión o consulta reconocidas a la Junta de Andalucía en relación con la composición de las inversiones negociables, se ejercerán dirigidas a la consecución de las participaciones relativas que se recogen en el Anexo III.

2. Dentro del respeto a la autonomía financiera de las Diputaciones y Ayuntamientos, el Gobierno andaluz coordinará las inversiones de Diputaciones y Ayuntamientos, de forma que estas últimas sean coherentes con las prioridades establecidas en el artículo 11, para lo cual, además de ejercer sus competencias de coordinación de Planes Provinciales de Obras y Servicios y de tutela financiera de los Entes Locales,

establecerá instrumentos de apoyo financiero que favorezcan el logro de la citada coordinación.

#### Artículo 16º.

1. Anualmente, y a partir del ejercicio de 1985, se dotará en el presupuesto de la Junta de Andalucía un Fondo de Solidaridad Andaluz con el fin de reducir los desequilibrios territoriales de carácter económico y social, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 12.3.7º del Estatuto de Autonomía de Andalucía y en el artículo 2.2 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

2. El Fondo de Solidaridad Andaluz se destinará a gastos de inversión que contribuyan a acercar los niveles de bienestar entre las distintas áreas territoriales de Andalucía y, en particular, a corregir las diferencias de renta, de oportunidades de empleo y de acceso a los equipamientos sociales y colectivos.

3. El F.S.A. (Fondo de Solidaridad Andaluz) se regulará mediante Ley, la cual desarrollará los aspectos generales comprendidos en los artículos 16 a 20 de esta Ley.

#### Artículo 17º.

1. La cuantía anual del Fondo se obtendrá aplicando un porcentaje sobre la base de cálculo definida en el artículo siguiente.

2. El porcentaje a que se refiere el número anterior se fijará a las leyes aprobatorias de los Planes Económicos de Andalucía, y tendrá una vigencia temporal igual a la del respectivo Plan.

3. Para este I Plan Económico de Andalucía, el referido porcentaje, aplicable para los ejercicios de 1985 y 1986, no será inferior al 25%.

#### Artículo 18º.

La base de cálculo del Fondo de Solidaridad Andaluz vendrá dada por la suma de las inversiones propias y de la inversión real transferida de la Junta de Andalucía financiada con cargo al Fondo de Compensación Interterritorial y a los Presupuestos Generales del Estado y de la Seguridad Social, excluidas las inversiones de reposición.

#### Artículo 19º.

El Fondo de Solidaridad Andaluz se distribuirá entre las distintas Comarcas o Agrupaciones de Comarcas de Andalucía con base al menos en los siguientes indicadores:

- 1º Inversa de la renta por habitante ponderada por la población.
- 2º Volumen de desempleo.
- 3º Media aritmética de los coeficientes de déficit de equipamientos sociales y colectivos y esfuerzo fiscal.
- 4º Saldo migratorio.
- 5º Superficie.

#### Artículo 20º.

1. Los proyectos financiados con cargo al Fondo de Solidaridad Andaluz serán de carácter local o comarcal y la selección de los mismos se hará por la Comunidad Autónoma en coordinación con las propuestas de las Corporaciones Locales y con las restantes inversiones públicas previstas en cada área territorial, en particular con las financiadas con transferencias estatales, en el marco de los Planes de Obras y Servicios y los Planes de Comarcas de Acción Especial, y con transferencias de la propia Junta.

2. Para proyectos concretos acogidos al Fondo de Solidaridad Andaluz podrá acordarse una financiación compartida con recursos del propio Fondo y con recursos de Planes de Cooperación Local o propios de las Corporaciones Locales.

3. La ejecución de los proyectos de inversión incluidos en el Fondo podrá delegarse en las Corporaciones Locales.

4. Para la aplicación del Fondo de Solidaridad Andaluz se deberán elaborar programas de actuaciones económicas integradas de las diferentes Administraciones Públicas, en el área territorial afectada, bajo la coordinación de la Consejería de Economía, Planificación, Industria y Energía.

### CAPITULO TERCERO

De la coordinación de las políticas económicas de las Corporaciones Locales

#### Artículo 21º.

Los objetivos de este programa se concretan en:

1º Recuperar el nivel de ahorro de las Corporaciones Locales, entendido como diferencia entre ingresos y gastos corrientes.

2º Conseguir una mayor equidad en el reparto de la tributación autónoma de las Corporaciones Locales.

3º Realizar una política activa de endeudamiento, favoreciendo la captación de financiación de las Corporaciones Locales en condiciones óptimas de plazo y tipo de interés.

Asimismo se tenderá al establecimiento de Programas de Inversiones Públicas plurianuales de las Corporaciones Locales coherentes con los objetivos del Plan, favoreciendo la redistribución del gasto público local desde el consumo a la inversión pública.

#### Artículo 22º.

En relación con dichos objetivos, se adoptarán las siguientes medidas en colaboración con las Corporaciones Locales, y sin perjuicio de la autonomía de las mismas:

##### 1. Tributarias:

1º Implantación y desarrollo de programas de promoción recaudatoria.

2º Armonización de las ordenanzas fiscales.

3º Coordinación de la política de dichas Corporaciones relativa a su tributación autónoma.

4º Implantación de un sistema integrado e informatizado de los tributos locales.

2. Presupuestarias: Potenciación y desarrollo de técnicas presupuestarias de racionalización en las Corporaciones Locales.

##### 3. Económico-Financieras:

1º Coordinación de las emisiones de Deudas Pública de las Corporaciones Locales.

2º Transferencias de capital para sus inversiones, desde el presupuesto de la Junta, en forma de bonificación de tipo de interés o de transferencias directas de capital.

3º Convenio entre el Gobierno andaluz y las entidades financieras para la consecución de financiación privilegiada por parte de las Corporaciones Locales, tanto para la realización de las inversiones, como para la refinanciación de deuda.

4. Institucionales: mecanismos de concertación para el ejercicio de la coordinación de la Política Económica de las Corporaciones Locales.

### CAPITULO CUARTO

De las actuaciones de apoyo a la actividad empresarial

#### Artículo 23º.

Un objetivo fundamental del Plan es el de movilizar a todo el sector empresarial, de modo que sea capaz de asumir su importante papel en el proceso de desarrollo económico andaluz, potenciando a las empresas existentes y promocionando el desarrollo de nuevas actividades, en especial medida si éstas adoptan el régimen cooperativo.

#### Artículo 24º.

Para la consecución de este objetivo se adoptarán una serie de medidas, que se agrupan en la forma siguiente:

1º Actuaciones de carácter general, para la reconversión y reestructuración de las empresas andaluzas afectadas por la crisis.

2º Desarrollo y promoción de actividades de infraestructura sobre todo a las pequeñas y medianas empresas.

3º Acciones de apoyo a la actividad empresarial autóctona o que se considere de interés para Andalucía, consistentes básicamente en la prestación de servicios de asesoramiento, en el establecimiento de mecanismos de financiación privilegiada, desarrollo de programas de formación profesional y en el diseño de planes de fomento a determinados sectores y a la exportación.

Los mecanismos de financiación privilegiada consistirán, entre otros, en las actuaciones de préstamos, aval y participación de SO-PREA, en la canalización de la financiación privilegiada procedente de los coeficientes de inversión obligatoria de Cajas de Ahorros y Cajas Rurales, mediante la calificación de préstamos de regulación especial y la declaración de computabilidad de emisiones de títulos de renta fija, en la bonificación de los tipos de interés de los préstamos concedidos por las entidades financieras, a través de la creación del oportuno fondo en los Presupuestos anuales de la Junta, en la participación y en la

potenciación de Sociedades de Garantía Recíproca, en la promoción de una Sociedad Regional para el segundo aval y en la canalización del subcoeficiente de préstamos de regulación especial de las Cajas de Ahorros con destino a la exportación hacia las empresas andaluzas, estableciendo para esto último la colaboración precisa entre las Cajas de Ahorro y el Gobierno andaluz. Las actuaciones de apoyo a empresas que se financien con cargo a inversiones propias y transferidas se recogen en el Anexo VI.

4º Apoyo a proyectos de promoción de las Corporaciones Locales, viables económicamente.

5º Apoyo tecnológico, mediante el fomento a la incorporación de nuevas tecnologías, subvenciones a la creación de Departamentos de investigación y desarrollo tecnológico, ayuda a la investigación básica y técnica aplicada y creación de un Centro de diseño andaluz.

6º Reducción del consumo energético, incentivando las inversiones para ahorro de energía mediante subvenciones, apoyos financieros y realización de auditorías energéticas subvencionadas.

7º Apoyo al cooperativismo y a otras clases de asociacionismo.

8º Instrumentación de acciones que favorezcan la coherencia entre los objetivos de las empresas públicas estatales y los objetivos de la política económica del Gobierno andaluz. Se regularán, mediante Ley, las líneas básicas del sector público andaluz.

#### CAPITULO QUINTO De los recursos procedentes del Sistema Financiero

Artículo 25º.

En lo que respecta al sistema financiero, se buscará la consecución de los objetivos siguientes:

1º Máxima canalización de recursos financieros hacia Andalucía.

2º Actuación por parte de las entidades financieras andaluzas hacia la máxima regionalización de sus inversiones, destinando así el ahorro hacia proyectos de inversión en Andalucía coherentes con los objetivos del Plan.

3º Difusión de los procedimientos e iniciativas que impliquen una utilización más racional de los instrumentos de financiación existentes.

4º Adecuación general de la política de inversiones de las instituciones financieras a las necesidades reales de la economía andaluza definidas en el Plan.

Artículo 26º.

Para la consecución de dichos objetivos se adoptarán una serie de medidas que se agrupan así:

1. Respecto de las Cajas de Ahorro:

1º Calificar proyectos para su inclusión en el coeficiente de inversión obligatoria, o dentro del coeficiente de regulación especial, por medio del establecimiento de convenios con las Cajas.

2º Creación de un fondo para subvencionar tipos de interés en operaciones de financiación a Corporaciones Locales y pequeñas y medianas empresas.

3º Potenciar la Federación de Cajas de Ahorro provinciales y la creación de Cajas de ámbito regional.

2. Respecto de las Cajas Rurales:

1º Calificar proyectos para su inclusión en los coeficientes de inversión obligatoria de estas entidades financieras.

2º Proponer la modificación de la normativa estatal de forma que se establezca un subcoeficiente de inversión obligatoria para su disposición por parte de la Comunidad Autónoma, en forma de emisiones de deuda pública o mediante la calificación oportuna para la concesión de financiación privilegiada al sector privado.

3. En materia de crédito oficial:

1º Contribuir, mediante convenios de colaboración con estas entidades, a la difusión máxima de la actividad prestamista de las mismas a todas las entidades y territorios de Andalucía.

2º Establecer mecanismos de colaboración permanente que permitan la participación del Gobierno andaluz en el proceso de concesión de préstamos a los diferentes sectores, en particular a las pequeñas y medianas empresas.

4. Respecto de la Banca Privada, se establecerán convenios con las entidades dispuestas a colaborar en los proyectos de política económica del Gobierno andaluz y se negociará la inclusión de determina-

das operaciones derivadas del proceso de Reversión Industrial en el coeficiente de inversión obligatoria.

5. En cuanto al mercado de capitales, se realizarán las medidas oportunas con el fin de favorecer una mayor transparencia y solidez en el mismo, y se utilizarán las posibilidades del Decreto de regionalización de inversiones de Cajas de Ahorros y Cajas Rurales.

6. Respecto de las Sociedades de Garantía Recíproca, se promoverá su creación en las provincias que carecen de dicho instrumento financiero y se facilitará la coordinación y fusión de las existentes. Se fomentará la creación de una Sociedad de segundo aval que cubra los proyectos previamente avalados por las Sociedades de Garantías Recíprocas.

#### CAPITULO SEXTO De los programas de empleo

Artículo 27º.

La actuación en este ámbito fomentará la creación de empleo a través de la promoción pública del mismo, mediante el apoyo a la creación de puestos de trabajo en las empresas públicas y privadas, desarrollando una política de formación profesional ocupacional que posibilite la igualdad de oportunidades para el acceso al mercado de trabajo, y fomentando la creación de cooperativas económicamente viables.

Artículo 28º.

En este sentido se adoptarán las siguientes medidas:

1º Establecer primas por empleo creado, mediante sistemas que simplifiquen la tramitación y agilicen su abono al empleador.

2º Llevar a cabo programas de fomento de empleo para trabajadores excedentes de sectores de reversión, jóvenes que acceden al primer empleo, y colectivos específicos de trabajadores con especiales dificultades para su colocación.

3º Programas de formación profesional-ocupacional en función de las necesidades del mercado de trabajo.

4º Préstamos y subvenciones a entidades cooperativas, así como programas de asistencia técnica y asesoramiento.

#### CAPITULO SEPTIMO De los programas sectoriales: sectores agrario, pesca, industria, turismo y comercio

Artículo 29º.

Sector agrario.

El objetivo central del Plan para el sector agrario es el pleno aprovechamiento de los recursos productivos propios. Subordinados a este objetivo central, se establecen los siguientes objetivos secundarios:

1º Adecuar las producciones a la demanda del mercado.

2º Lograr un mejor equilibrio entre las producciones agrarias y el desarrollo de los distintos subsectores del complejo agroalimentario.

3º Contribuir, junto al resto de los sectores, a la solución del problema del paro.

4º Romper la dependencia del sector en materia tecnológica, industrial y comercial.

5º Fomentar el desarrollo de entidades asociativas agrarias.

Artículo 30º.

Para la consecución de los objetivos establecidos en el artículo anterior se ha instrumentado un Programa de Reforma Agraria que se ejecutará mediante la aplicación de la Ley de Reforma Agraria y de las siguientes medidas:

1º Actuaciones institucionales, referidas básicamente a la creación y desarrollo del I.A.R.A. (Instituto Andaluz de la Reforma Agraria) y a la reforma de los servicios de la administración agraria periférica.

2º Actuaciones sobre la estructura de la propiedad y uso de la tierra.

3º Medidas de conservación de la naturaleza y mejora del medio rural.

4º Fomento y ordenación de producciones agrícolas, ganaderas y forestales.

5º Industrialización y comercialización de productos agrarios.

6º Investigación y experimentación de nuevas técnicas agropecuarias y formación de agricultores.

Las inversiones públicas y transferencias que se detallan en los Anexos IV y V de esta Ley contribuirán a la financiación de las actuaciones citadas.

#### Artículo 31º.

##### Sector Pesca.

El objetivo específico central en materia de pesca es la ordenación de las pesquerías y la transformación de las estructuras tradicionales de la pesca. De éste se derivan, a su vez, los siguientes objetivos secundarios:

1º Reconversión de la flota pesquera, potenciando su diversificación.

2º Recuperación de los recursos propios, mediante la regulación y control de la explotación de recursos del mar, de los ríos, establecimiento de zonas de cultivo y de criaderos de especies en el territorio andaluz, así como el fomento y apoyo de la acuicultura.

3º Integrar la actividad pesquera con el desarrollo del sector de transformación.

4º Reducción de los estrangulamientos en los canales de comercialización.

5º Articular la concertación con la Administración Central en orden a la consecución de las cuotas de participación de nuestra flota en la conflagración de los caladeros internacionales.

#### Artículo 32º.

La consecución de los objetivos establecidos en el artículo anterior se llevará a cabo a través de los siguientes actuaciones fundamentales:

1. En relación con la Administración pesquera:

1º Regular y ordenar el PEMARES —Plan de Explotación Marisqueara y de Cultivos Marinos de la Región Sur-atlántica— ampliando sus actividades a la región Sur-mediterránea.

2º Coordinar todos los organismos dedicados a la investigación pesquera, con la perspectiva de la unidad de gestión de aquéllos que sean de titularidad de la Comunidad Autónoma.

3. En relación con los recursos, fomentar la investigación sobre disponibilidades y calcular el rendimiento máximo según la evaluación realizada; desarrollar los cultivos marinos y la explotación de zonas marisqueras, ordenar el espacio de las pesquerías y obligar al cumplimiento de la normativa sobre especies inmaduras, así como fomentar la investigación y obtención de nuevos recursos.

4. En relación con el consumo y los canales de comercialización, impulsar la creación de Centros reguladores de la oferta, apoyar las asociaciones de productores en el marco de las Cofradías de pescadores y fomentar su participación en los canales de comercialización, estimulando la mejora de la oferta y el consumo de productos pesqueros andaluces y promocionando los estudios de mercado necesarios, para favorecer la aparición de nuevos productos derivados de la actividad pesquera tanto en el mercado nacional como en los de la C.E.E. y otros.

5. En su consideración de sector prioritario y dentro de las actuaciones del Consejo de Gobierno para el apoyo a las PYMES, se prestará particular interés a las solicitudes de apoyo financiero procedentes del sector pesquero.

#### Artículo 33º.

##### Sector Industrial.

Los objetivos específicos de la política industrial serán los de lograr una mayor participación del sector en la estructura económica andaluza, realizar el ajuste necesario de la estructura industrial a las nuevas condiciones económicas generales y lograr una mayor articulación de dicha estructura con las restantes actividades económicas.

#### Artículo 34º.

1. Las actuaciones a realizar por el Gobierno andaluz para la consecución de los objetivos establecidos en el artículo 33 están recogidas en el programa de actuaciones de apoyo a la actividad empresarial, que se contiene en el artículo 24 de la presente Ley. En particular, se potenciarán las actuaciones que favorezcan los procesos de reestructuración y reconversión industrial, así como las acciones encaminadas a la reindustrialización de las zonas afectadas por dichos procesos.

Para las actuaciones de reestructuración y reconversión industrial habrá de negociarse con la Administración Central los correspondientes planes específicos que habrán de ser financiados por ésta.

2. En el sector energético será objetivo específico el de procurar un mayor aprovechamiento de los escasos recursos propios existentes, con vistas a racionalizar su utilización y disminuir en lo posible el déficit energético.

Para ello se complementará e intensificará la exploración de los recursos potenciando el empleo del carbón y gas natural, favoreciendo la producción de energía solar y de la procedente de la biomasa y se procederá a la utilización de los recursos hidráulicos aún no explotados. Se favorecerá la investigación y fomento del ahorro energético, así como una política de convenios con los organismos autónomos correspondientes del Ministerio de Industria y Energía.

3. En el sector minero el objetivo específico será un mejor aprovechamiento de los recursos, promocionando su transformación en Andalucía, a cuyo fin se actuará en orden a la reestructuración y concentración de la parte artesanal del sector, así como a la reconversión general del mismo, apoyo a proyectos de transformación y racionalización de los canales de comercialización y transporte, junto con el fomento de las actividades mineras por medio de subvenciones para nuevas explotaciones e investigación, utilizando los convenios con los organismos del Ministerio de Industria y Energía.

#### Artículo 35º.

##### Sector Turismo.

Los objetivos de este programa son la consolidación de los recursos turísticos existentes, el desarrollo de las áreas y potencialidades turísticas aún no aprovechadas, la promoción integral de la demanda turística hacia Andalucía, la correcta ordenación de la oferta turística así como la incentivación mediante medidas de apoyo, de los sectores productivos andaluces relacionados con el turismo.

#### Artículo 36º.

Para conseguir los objetivos establecidos en el artículo 35, las actuaciones a llevar a cabo en el sector serán las siguientes:

1º Las áreas que carecen de desarrollo turístico se verán favorecidas con la oportuna planificación y acciones de desarrollo, al tiempo que se inducirá a la creación de terrenos de acampada por parte de los Ayuntamientos.

2º Se apoyará la creación de empresas turísticas en zonas en desarrollo, así como para la reposición de equipamiento y modernización de instalaciones de las empresas ya existentes, mediante asistencia técnica y subvención de tipos de interés, a los préstamos concedidos por las entidades financieras, mediante los oportunos convenios.

3º Creación de áreas de servicio en los principales accesos de Andalucía y en zonas de interés turístico, en colaboración con otros departamentos, Ayuntamientos y la iniciativa privada.

4º Se dedicará especial atención a la promoción y comercialización de los distintos recursos turísticos de Andalucía, mediante acciones propias y concertadas, dirigidas preferentemente a mantener los niveles de ocupación alcanzados en las áreas ya desarrolladas, así como a conseguir romper la estacionalidad.

#### Artículo 37º.

##### Sector Comercio.

En este sector se favorecerá la renovación y modernización del equipamiento comercial, la mejora de los mercados existentes y la búsqueda de nuevos puntos de demanda para los productos andaluces.

A este fin, las actuaciones que se llevarán a cabo serán, principalmente:

1º Fomento y apoyo al comercio organizado mediante asistencia técnica y subvención de tipos de interés a los préstamos concedidos por las entidades financieras mediante los oportunos convenios.

2º Colaboración con las Corporaciones Locales para la construcción y mejora de equipamientos comerciales colectivos para la creación de lonjas de contratación.

3º Concursos con la iniciativa privada, para la creación de Centros Comerciales, Áreas de servicio y de tiendas especializadas.

4º Fomento de la comercialización de los productos andaluces, mediante programas de concesión de subvenciones y facilitando el acceso a líneas de crédito preferentes.

5º Apoyo a la creación de una infraestructura ferial suficiente, que permita alcanzar un calendario de ferias comerciales adecuando a las potencialidades de Andalucía esa actividad.

6º Creación de una Sociedad de Comercialización, cuya misión fundamental sea la de participar en la creación de servicios o de empresas, con los productores o comercializadores existentes, para una correcta comercialización y distribución de la producción andaluza, así como para estimular la demanda y consumo de los productos propios de Andalucía.

7º Establecimiento de un Convenio con las Cajas de Ahorro para la utilización de los créditos a la exportación computables en los préstamos de Regulación Especial por parte de las empresas andaluzas.

## CAPITULO OCTAVO

### De los Equipamientos Colectivos

#### Artículo 38º.

##### Educación.

Los objetivos en este sector serán los de elevar los niveles de prestación del servicio educativo, mejorar la calidad de la enseñanza y compensar las desigualdades ante el derecho a la educación.

Para ello, el Gobierno andaluz extenderá la educación preescolar, además de favorecer la escolarización plena de los niveles obligatorios y equilibrar las enseñanzas secundarias. En la mejora de calidad de la enseñanza se comprende la mejora de los centros, la atención preferente al profesorado, la adaptación de la organización escolar a las necesidades de Andalucía y la renovación metodológica, con reforma de los contenidos y establecimiento de eficaces mecanismos de evaluación. Para compensar las desigualdades, se atenderá especialmente a los colectivos más desasistidos, en particular a los analfabetos, la recuperación e integración de deficientes, reducción del absentismo escolar y programas de escuela rural.

Se adoptarán las medidas necesarias para establecer la enseñanza obligatoria de la Historia y Cultura de Andalucía en los distintos niveles educativos.

#### Artículo 39º.

##### Cultura.

1. En el campo de la promoción cultural se definen como objetivos los de conocer, recuperar, investigar y sistematizar las formas de expresión cultural andaluzas, la difusión de los bienes culturales y la coordinación de las iniciativas de promoción cultural.

A este fin, se actuará en orden a crear Instituciones Culturales Básicas y centros difusores, realizar campañas de promoción cultural en coordinación con los Ayuntamientos y celebrar convenios con entes de acción cultural.

2. En el área de la juventud y el deporte se tratará de cubrir el déficit de instalaciones y mejorar su acabado, crear centros de encuentro y relación social y mancomunar el servicio deportivo en municipios con recursos insuficientes.

Con esta finalidad, se completará y remodelará la red de albergues e instalaciones juveniles, se construirán pabellones polideportivos, piscinas cubiertas, piscinas naturales y campos de fútbol.

3. En cuanto al patrimonio cultural, será objetivo central su defensa, ordenación y mejora así como su difusión, a través de medidas de conservación, restauración y mejora del acceso al mismo.

#### Artículo 40º.

##### Salud y Consumo.

Los objetivos en el campo de la salud y del consumo, serán los de lograr la igualdad de los ciudadanos en el acceso y uso de los servicios de salud y consumo, el acercamiento de dichos servicios a los ciudadanos, y profesionalización progresiva de los puestos de responsabilidad y la integración de las diferentes redes sanitarias públicas.

En este sentido se ampliarán los programas de promoción de la salud y educación sanitaria, potenciando, además la creación de Oficinas Municipales de Información al Consumidor. La Atención Primaria recibe la prioridad de las actuaciones, entre las que se abordará la construcción y reforma de Centros de Salud, creación de equipos de asistencia primaria y concreción y equipamiento de la comarca sanitaria con Centros de Salud, consultorios rurales y unidades de apoyo especializado. Asimismo se actuará en la red del INSALUD en orden a la

disminución progresiva del tamaño y funciones de los grandes centros, potenciando a la vez la red comarcal. Con vistas a una mejora de la gestión sanitaria se creará la Escuela Andaluza de Gestión Sanitaria y Salud Pública.

#### Artículo 41º.

##### Servicios Sociales.

La política de Servicios Sociales tenderá a la coordinación de actuaciones, creación y mejora de centros de nivel municipal y mancomunado y fomento de la participación ciudadana en la solución de los problemas sociales.

Con dicho objetivo, se crearán centros de gestión directa de servicios sociales en sus diferentes aspectos de atención a la infancia, tercera edad, familia, formación profesional del trabajo social y sectores marginados, mediante la puesta en marcha de los programas que se elaboren. En particular, se fomentará la creación de centros de asistencia de toxicómanos y drogodependientes, así como centros para deficientes mentales profundos.

#### Artículo 42º.

##### Medio Ambiente.

De conformidad con lo establecido en el artículo 12.3.5º del Estatuto de Autonomía, el Plan asume el objetivo de proteger y conservar el medio ambiente y, en particular, de mejorar la reproducción y utilización de los recursos naturales, frenar los procesos de contaminación, erosión y desertificación existentes, y mantener y cuidar los ecosistemas regionales.

Para conseguir estos objetivos se llevarán a cabo las siguientes medidas.

1º Creación y desarrollo de la Agencia del Medio Ambiente, como organismo autónomo de la Junta de Andalucía.

2º Elaborar Planes provinciales de protección del medio físico, de repoblación y de gestión de residuos.

3º Establecer mecanismos de control de los procesos de erosión y desertificación del suelo.

4º Potenciar sistemas de reducción del consumo de agua y estudiar el impacto de los asentamientos turísticos sobre las zonas costeras.

5º Prevenir la contaminación mediante la instalación de una red de vigilancia y de sistemas de alerta.

6º Reducción de los niveles de emisión de contaminantes en zonas de especial incidencia y saneamiento integral de la atmósfera de Huelva.

7º Elaboración de catálogos provinciales de espacios protegibles.

#### Artículo 43º.

##### Vivienda.

La política de vivienda del Gobierno Autónomo tiene como objetivos:

1º Reducir el déficit actual de vivienda a lo largo del trienio 1984-1986 mediante la construcción de viviendas de protección oficial, de promoción privada y pública.

2º Reducir el fondo de viviendas desocupadas.

3º Dirigir la promoción pública e incentivar la privada hacia el campo de rehabilitación.

4º Iniciar programas de ayuda a la autoconstrucción para grupos sociales de viviendas.

5º Localizar con criterios selectivos la construcción de viviendas de nueva planta en función de las necesidades reales.

6º Dirigir la promoción pública a satisfacer la demanda de vivienda de las clases con menores niveles de renta y facilitar el acceso a la vivienda de promoción pública en régimen de alquiler.

7º Potenciar los Patronatos Provinciales y Municipales de Viviendas y agilizar la gestión de promoción mediante convenios con Ayuntamientos y Diputaciones.

8º Establecer normas de diseño y calidad de la edificación e impulsar la iniciativa privada en viviendas de protección oficial.

9º Reducir los plazos de construcción en la vivienda de promoción pública.

Conseguir una mejora de la capacitación profesional de todos los agentes que intervienen en el proceso productivo.

#### Artículo 44º.

Las medidas que en la dirección establecida en el artículo anterior

adoptará el Gobierno Andaluz pueden agruparse en cuatro grandes bloques.

1. En el campo de la rehabilitación:

1º Complementar y mejorar la protección financiera a la rehabilitación, adaptándola a las necesidades específicas de Andalucía.

2º Descentralizar la gestión en la Administración Local y promover el establecimiento de ordenanzas municipales específicas sobre la materia.

3º Incentivar la rehabilitación privada, instrumentando fórmulas de cooperación.

2. En el campo de la autoconstrucción:

1º Prestar asistencia técnica en la redacción de proyectos y en la dirección de obras y elaborar tipologías constructivas de ámbito local o comarcal.

2º Preparación de suelo urbano para la autoconstrucción.

3. En la promoción pública en general:

1º Preferencia del alquiler como régimen de tenencia de las viviendas de promoción pública.

2º Dirigir la oferta hacia las familias con ingresos no superiores a 1'7 veces el salario mínimo interprofesional.

3º Diversificar la oferta atendiendo a las características propias de cada comarca andaluza en cuanto a la tipología edificatoria.

4º Adecuar cada promoción a la realidad social y económica de las futuras necesidades en lo que se refiere al programa familiar y a las características constructivas de las viviendas.

5º Progresiva descentralización de la promoción y gestión de la promoción pública hacia los Ayuntamientos.

4. Financiación: se favorecerá que dentro de la financiación prevista en el Plan Cuatrienal de Viviendas del Gobierno de la Nación, el Crédito Oficial canalice hacia Andalucía una participación no inferior al peso de Andalucía en España en términos de población.

Artículo 45º.

Transportes, Red de Carreteras y Comunicaciones.

1. En materia de transporte, los objetivos son:

1º Facilitar los intercambios entre las distintas zonas de Andalucía, y particular la movilidad en las áreas rurales.

2º Promover un funcionamiento más eficaz, seguro y transparente de los sistemas de transporte, así como la modernización del sector.

3º Potenciar la coordinación entre los distintos modos de transporte.

4º Estimular el uso de los transportes colectivos.

A tal fin, se llevarán a cabo convenios con las entidades financieras que permitan, mediante el acceso del sector transporte a la financiación privilegiada, la renovación y modernización de la flota de vehículos y el apoyo especial a las zonas rurales. Asimismo, dentro del Programa de Inversiones Públicas, se canalizarán recursos hacia la mejora de la calidad de los servicios de transportes por carretera, de los servicios de infraestructura (i.e. los ferrocarriles, de los servicios aéreos y de la infraestructura aeronáutica).

2. Respecto de las carreteras los objetivos del Plan serán:

1º La configuración de una red básica que favorezca los efectos de difusión, reduzca las diferencias de accesibilidad entre las distintas partes del territorio y que mejore las relaciones con el resto del Estado y con Portugal.

2º El diseño de una red comarcal que potencie las relaciones funcionales entre los municipios de cada comarca.

3. Por lo que se refiere al sector de las telecomunicaciones, en línea con la política general de romper el aislamiento de determinadas zonas rurales, se impulsará y favorecerá el establecimiento de convenios de los Entes Públicos Autonómicos y Locales, con la Compañía Telefónica Nacional de España; asimismo, se apoyarán las actuaciones que favorezcan la modernización general de las instalaciones relativas a las telecomunicaciones en Andalucía.

## CAPITULO NOVENO

De la ordenación del territorio

Artículo 46º.

1. En el ámbito de la actuación territorial, los objetivos del Plan serán:

1º Articular el territorio y revalorizar el sistema urbano andaluz.

2º Corregir las desigualdades territoriales en renta y empleo.

3º Disminuir las diferencias en dotaciones de equipamientos e infraestructuras urbanas.

4º Fomentar un crecimiento económico equilibrado.

5º Reducir el proceso actual de concentración-desertización en el territorio andaluz.

2. Para la consecución de estos objetivos se adoptarán las siguientes medidas:

1º Institucionalización de la comarca.

2º Delimitación del sistema elemental de ciudades seleccionando dentro de éste las ciudades preferentes.

3º Configuración del entramado básico de la red de carreteras priorizando la construcción de tramos según criterios territoriales.

4º Establecimiento de un Fondo de Solidaridad Andaluz para la distribución territorial de las inversiones públicas propias y transferidas de la Junta de Andalucía de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 19 de la presente Ley y aplicar principios de solidaridad interterritorial en todas las restantes inversiones públicas de la Junta, tanto propias y transferidas como en las negociables y coordinadas.

5º Contribuir a la distribución de las subvenciones procedentes del Gran Área de Expansión Industrial de Andalucía hacia comarcas y municipios de forma que hagan efectivos los objetivos finales e intermedios perseguidos en el Plan Económico.

## CAPITULO DECIMO

De la adaptación de la economía andaluza ante el ingreso de España en la Comunidad Económica Europea

Artículo 47º.

Serán objetivos específicos de este programa obtener el máximo de ayudas posibles de parte de las instituciones comunitarias, antes y después de la adhesión, adecuar la estructura productiva andaluza al futuro marco de desenvolvimiento y conseguir de la negociación hispanocomunitaria los resultados más favorables a los intereses andaluces.

Artículo 48º.

En orden a la consecución de estos objetivos se adoptarán las siguientes medidas:

1º Elaboración del Plan 1984-1986 según la normativa comunitaria.

2º Aumento de la disponibilidad de proyectos de inversión financiables por el B.E.I. (Banco Europeo de Inversiones) con anterioridad a la adhesión, potenciando las correspondientes actuaciones del Comité de Inversiones Públicas, mejorando la información económica regional a través de la creación del Instituto de Estadística de Andalucía y estableciendo criterios de valoración de los proyectos de inversión.

3º Apoyo a todas las actuaciones que favorezcan una mayor equiparación de las condiciones de desenvolvimiento de la economía andaluza respecto de la Comunidad Económica Europea.

4º Realización de los estudios y actuaciones necesarias, para acceder a todas las posibles ayudas comunitarias tras la adhesión.

5º Seguimiento de la negociación hispano-comunitaria y actuaciones favorecedoras de los resultados más acordes con los intereses andaluces.

## TITULO TERCERO

De seguimiento del Plan y de su revisión

### CAPITULO PRIMERO

De seguimiento del Plan

Artículo 49º.

Sin perjuicio del seguimiento inmediato que corresponde a cada Consejería sobre las actuaciones sectoriales correspondientes, corresponderá a la Consejería de Economía, Planificación, Industria y Energía el seguimiento global del Plan. A este fin, podrá recabar la oportuna información de las restantes Consejerías con la periodicidad que acuerde la Comisión Delegada de Planificación y Asuntos Económicos, a la que deberá someter, semestralmente al menos, un informe de seguimiento.

Artículo 50º.

Anualmente, al menos, la Comisión Delegada de Planificación y Asuntos Económicos, oída la Comisión de Planificación de Andalucía,

elevará al Consejo de Gobierno, y éste al Parlamento andaluz, una Memoria sobre la ejecución del Plan que refleje el grado de cumplimiento de las previsiones del mismo y la cuantía de las inversiones realizadas.

## CAPITULO SEGUNDO De la revisión del Plan

### Artículo 51º.

Cuando se produzcan desviaciones en las condiciones económicas generales que afecten al cumplimiento de las previsiones del Plan, la Consejería de Economía, Planificación, Industria y Energía, al elevar el informe a que se refiere el artículo 49, lo acompañará del texto de la Ley de revisión del Plan que a su juicio debiera promulgarse para la corrección de aquéllas.

Este proyecto, en su caso, se ajustará a la misma tramitación que la aprobación del Plan, incluida la consulta a la Comisión de Planificación de Andalucía, regulada por el Decreto 74/1983.

## DISPOSICIONES FINALES

### Primera

Se autoriza al Consejo de Gobierno para dictar, a propuesta de

la Consejería de Economía, Planificación, Industria y Energía, las disposiciones que exija el desarrollo y ejecución de la presente Ley.

### Segunda

En el plazo de seis meses el Gobierno andaluz elevará al Parlamento un Proyecto de Ley reguladora del Fondo de Solidaridad andaluz a que se refiere el artículo 16.3 de esta Ley.

### Tercera

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 13 de junio de 1984

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA  
Y CAMOYAN  
Presidente de la Junta de Andalucía

JULIO RODRIGUEZ LOPEZ  
Consejero de Economía, Planificación,  
Industria y Energía

## ANEXO I

### INVERSIONES PROPIAS DE LA COMUNIDAD AUTONOMA (Cifras en millones de pesetas de 1984)

CONSEJERIA	AÑO	1984	1985	1986
GOBERNACION		1.175,0	668,0	672,0
PRESIDENCIA		100,0	-	-
ECONOMIA, PLANIFICACION, INDUSTRIA Y ENERGIA		630,0	630,0	630,0
HACIENDA		100,0	75,0	75,0
POLITICA TERRITORIAL		700,0	1.000,0	1.000,0
AGRICULTURA Y PESCA		4.975,0	5.250,0	5.481,0
TURISMO, COMERCIO Y TRANSPORTES		687,2	632,0	632,0
TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL		900,0	1.000,0	1.000,0
SALUD Y CONSUMO		307,8	150,0	150,0
EDUCACION Y CIENCIA		950,0	1.000,0	1.300,0
CULTURA		700,0	500,0	500,0
SOPREA (1)		3.000,0	3.000,0	3.000,0
PARLAMENTO Y CONSEJO DE GOBIERNO (2)		560,0	410,0	265,0
<b>TOTAL</b>		<b>14.785,0</b>	<b>14.315,0</b>	<b>14.705,0</b>

(1) La inversión de SOPREA (3.000 millones cada año) que será financiada por la Comunidad Autónoma con unos recursos de 1.600 millones en 1984, 1.500 millones en 1985 y otros 1.500 millones en 1986.

(2) Hospital de las Cinco Llagas y Reforma de Inmuebles.

ANEXO II

INVERSIONES TRANSFERIDAS A LA COMUNIDAD AUTONOMA (1)  
(Distribución porcentual)

CONSEJERIA	AÑO	1984 (%)	1985 (%)	1986 (%)
PRESIDENCIA DE LA JUNTA		—	—	—
GOBERNACION		0,39	0,85	0,58
PRESIDENCIA		0,35	0,23	0,22
ECONOMIA, PLANIFICACION, INDUSTRIA Y ENERGIA		3,17	1,02	1,00
HACIENDA		—	—	—
POLITICA TERRITORIAL		57,76	46,69	47,84
AGRICULTURA Y PESCA		3,21	20,51	20,16
TURISMO, COMERCIO Y TRANSPORTES		3,52	6,25	6,15
TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL		3,22	1,91	1,88
SALUD Y CONSUMO		2,70	3,00	2,95
EDUCACION		22,33	16,15	15,88
CULTURA		3,35	3,39	3,34
PARLAMENTO		—	—	—
TOTAL		100,00	100,00	100,00

(1) Se incluyen las contenidas en el F.C.I. en materia de competencias asumidas. En los años 1985 y 1986 se ha supuesto que todas las competencias habrán sido transferidas a la Comunidad Autónoma.

ANEXO III

INVERSIONES NEGOCIABLES POR LA COMUNIDAD AUTONOMA (+ -)  
(Distribución porcentual)

MINISTERIO	AÑO	1984 (%)	1985 (%)	1986 (%)
ASUNTOS EXTERIORES		—	0,01	0,01
JUSTICIA		4,14	5,60	5,60
DEFENSA		2,80	3,79	3,79
ECONOMIA Y HACIENDA		1,02	1,37	1,37
INTERIOR		1,83	2,47	2,47
OBRA PUBLICAS Y URBANISMO		44,28	45,22	45,22
EDUCACION Y CIENCIA		2,92	3,42	3,42
TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL		1,32	1,78	1,78
INDUSTRIA Y ENERGIA		2,20	2,98	2,98
AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION		23,52	14,18	14,18
PRESIDENCIA		0,49	0,66	0,66
TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES		6,96	7,00	7,00
CULTURA		0,82	1,11	1,11
ADMINISTRACION TERRITORIAL		4,11	5,55	5,55
SANIDAD Y CONSUMO		0,48	0,65	0,65
DIVERSOS MINISTERIOS		3,04	4,12	4,12
SEGURIDAD SOCIAL		0,07	0,09	0,09
TOTAL		100,0	100,0	100,0

(+ -) Se recogen aquí las inversiones públicas negociables correspondientes a las Administraciones Públicas Centrales, no incluyéndose las inversiones ligadas a competencias transferidas y a las empresas públicas estatales.

## ANEXO IV

PROGRAMAS DE ACTUACIONES AGRARIAS: DETALLE POR CENTROS DIRECTIVOS EJECUTORES  
(Cifras en millones de pts. de 1984)

PROGRAMAS Y AGENTES EJECUTORES	AÑO	1984	1985	1986	TOTAL
Infraestructura Hidráulica		21.024,9	21.149,9	21.149,9	63.324,7
– Consejería de Agricultura		5.912,6	6.037,6	6.037,6	17.987,8
– Consejería de Política Territorial		15.112,3	15.112,3	15.112,3	45.336,9
Repoblación Forestal y Cons. del medio rural		6.894,4	6.899,4	7.128,4	20.922,2
– Consejería de Agricultura		6.890,5	6.895,5	7.124,5	20.910,5
– Consejería de Política Territorial		3,9	3,9	3,9	11,7
Industrialización agraria		5.321,1	4.803,1	4.803,1	14.927,3
– Consejería de Agricultura		1.653,1	1.653,1	1.653,1	4.959,3
– Consejería de Economía, Planificación, Industria y Energía		3.668,0	3.150,0	3.150,0	9.968,0
Comercialización agraria		1.141,0	1.131,0	1.131,0	3.403,0
– Consejería de Agricultura		941,0	931,0	931,0	2.803,0
– Consejería de Turismo, Comercio y Transportes		200,0	200,0	200,0	600,0
Electrificación rural y fomento productos vegetales energ.		973,5	973,5	973,5	2.920,5
– Consejería de Agricultura		80,8	80,8	80,8	242,4
– Consejería de Economía, Planificación, Industria y Energía		892,7	892,7	892,7	2.678,1
Adquisición de tierras		2.900,9	3.000,9	3.000,9	8.902,7
– Consejería de Agricultura		2.900,9	3.000,9	3.000,9	8.902,7
Estudios e Investigaciones		120,4	120,4	120,4	361,2
– Consejería de Agricultura		120,4	120,4	120,4	361,2
Capacitación y formación empresarial agrícola		670,6	725,6	727,6	2.123,8
– Consejería de Agricultura		670,6	725,6	727,6	2.123,8
Otras actuaciones de fomento y mejora agraria		6.408,0	6.408,0	6.408,0	19.224,0
– Consejería de Agricultura		6.404,6	6.404,6	6.404,6	19.213,8
– Consejería de Política Territorial		3,4	3,4	3,4	10,2
<b>TOTAL</b>		<b>45.454,8</b>	<b>45.211,8</b>	<b>45.442,8</b>	<b>136.109,4</b>

(+ –) Se incluye la inversión de SOPREA (3.000 millones de pts. anuales). La cobertura de tales fondos por la CC.AA. es de 1.600 millones durante 1984 y 1.500 millones durante 1985 y 1986.

## ANEXO V

PROGRAMAS DE ACTUACIONES AGRARIAS: FINANCIACION  
(Cifras en millones de pts. de 1984)

	1984				1985				1986			
	Inv. financiada por la CC.AA.	F.C.I.	Resto Inv. de la Admón. Central	TOTAL	Inv. financiada por la CC.AA.	F.C.I.	Resto Inv. de la Admón. Central	TOTAL	Inv. financiada por la CC.AA.	F.C.I.	Resto Inv. de la Admón. Central	TOTAL
Infraestructura hidráulica	875,0	7.029,6	13.120,3	21.024,9	1.000,0	7.029,6	13.120,3	21.149,9	1.000,0	7.029,6	13.120,3	21.149,9
Repoblación forestal y conservación del medio rural	1.125,0	1.000,0	4.769,4	6.894,4	1.130,0	1.000,0	4.769,4	6.899,4	1.359,0	1.000,0	4.769,4	7.128,4
Industrialización agraria (*)	3.400,4	1.587,2	333,9	5.321,1	3.400,0	1.069,2	333,9	4.803,1	3.400,0	1.069,2	333,9	4.803,1
Comercialización agraria	615,0	334,3	191,7	1.141,0	680,0	334,3	116,7	1.131,0	680,0	334,3	116,7	1.131,0
Electrificación rural y fomento prod. vegetales energ.		80,8	892,7	973,5		80,8	892,7	973,5		80,8	892,7	973,5
Adquisición de tierras	1.318,0	1.528,9		2.900,9	1.418,0	1.582,9		3.000,9	1.418,0	1.582,9		3.000,9
Estudios e investigación	25,0	95,4		120,4	25,0	95,4		120,4	25,0	95,4		120,4
Capacitación y formación empresarial agrícola	260,0	410,6		670,6	315,0	410,6		725,6	317,0	410,6		727,6
Otras actuaciones de fomento y mejora agraria	472,0	2.013,2	3.922,8	6.408,0	472,0	2.013,2	3.922,8	6.408,0	472,0	2.013,2	3.922,8	6.408,0
<b>TOTAL</b>	<b>8.090,0</b>	<b>14.134,0</b>	<b>23.230,8</b>	<b>45.454,8</b>	<b>3.440,0</b>	<b>13.616,0</b>	<b>23.155,8</b>	<b>45.211,8</b>	<b>8.671,0</b>	<b>13.616,0</b>	<b>23.155,8</b>	<b>45.442,8</b>

(\*) Se incluye la inv. de SOPREA (3.000 millones pts. anuales). La financiación de tales fondos por la CC.AA. es de 1.600 millones durante 1984 y 1.500 millones durante 1985 y 1986. Las actuaciones de SOPREA se destinarán a financiar proyectos ligados a la Reforma Agraria y de desarrollo industrial, con preferencia en este último caso a las actividades de transformación agraria.

## ANEXO VI

## PROGRAMAS DE APOYO A EMPRESAS FINANCIADOS CON CARGO A INVERSIONES PROPIAS Y TRANSFERIDAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA

PROGRAMAS	1984			1985			1986			1984-86		
	Inversión Propia	F.C.I.	TOTAL	Inversión Propia	F.C.I.	TOTAL	Inversión Propia	F.C.I.	TOTAL	Inversión Propia	F.C.I.	TOTAL
1) Inversión en infraestructura		868	868		350	350		350	350		1.568	1.568
2) Ayuda financiera (1)	3.090		3.090	3.090		3.090	3.090		3.090	9.270		9.270
3) Investigación y desarrollo tecnológico	750		750	750		750	750		750		2.250	2.250
4) Apoyo a la industria y plan de fomento de la artesanía	400	655	1.055	400	670	1.070	400	670	1.070	1.200	1.995	3.195
5) Apoyo a la minería	166,5		166,5	166,5		166,5	166,5		166,5	499,5		499,5
6) Apoyo al ahorro energético	150		150	150		150	150		150	450		450
7) Apoyo a la comercialización	100	80	180	100	100	200	100	120	220	300	300	600
8) Fomento y promoción del turismo	135		135		137	137		214	214	135	351	486
9) Fomento y promoción del empleo	900,0		900,0	1.000		1.000	1.000		1.000	2.900,0		2.900,0
<b>TOTAL</b>	<b>5.691,5</b>	<b>1.603,0</b>	<b>7.219,5</b>	<b>5.656,5</b>	<b>1.257,0</b>	<b>6.913,5</b>	<b>5.656,5</b>	<b>1.354,0</b>	<b>7.010,5</b>	<b>17.004,5</b>	<b>4.214</b>	<b>21.218,5</b>

NOTA: Como inversiones transferidas, hay también que hacer referencia al Plan de Electrificación Rural que supone un montante de 2.678,1 millones durante los tres años de vigencia del Plan y 250 millones anuales, 750 millones durante el periodo del Plan de la Consejería de Turismo, Comercio y Transportes destinadas a subvenciones de tipo de interés para créditos a comerciantes.

(1) Incluye las cantidades destinadas a SOPREA, 9.000 millones (la cobertura de esta cantidad por la Comunidad Autónoma es de 4.600 financiándose el resto mediante captación de capital por parte de la propia SOPREA) durante los tres años de vigencia del Plan, así como los 180 para subvenciones de tipo de interés por préstamos a PYMES y los 90 millones para participación en S.G.R.

## CONSEJERIA DE ECONOMIA, PLANIFICACION, INDUSTRIA Y ENERGIA

DECRETO 140/1984, de 22 de mayo, por el que se autoriza al Consejero de Economía, Planificación, Industria y Energía para la firma de Convenios de ejecución de naves modulares con diversos Ayuntamientos.

En el año 1983, con cargo al Fondo de Compensación Interterritorial se previó la financiación de 12.019.274 ptas., 4.321.808 ptas., 5.000.000 ptas, 8.014.571 ptas, 4.459.591 ptas y 6.112.716 con destino a la construcción de naves modulares en los municipios de Motril (Granada), Paterna del Campo (Huelva), Bailén (Jaén), El Burgo (Málaga), Constantina (Sevilla) y Marchena (Sevilla).

Los créditos correspondientes a la realización de dichas naves, han sido incorporados al crédito del referido Fondo para el ejercicio de 1984.

El artículo 9 de la Ley 7/84, de 31 de marzo, del Fondo de Compensación Interterritorial prevé la posibilidad de que la Administración Autonómica delegue la ejecución de los proyectos de inversión en otra Administración.

Por otra parte, el artículo 13 número 2 párrafo 1º de la referida Ley 7/84, faculta a los Entes Locales para solicitar la ejecución en todo o en parte de aquellos proyectos de inversión que se desarrollen en su ámbito territorial.

Dada la urgencia en la ejecución de las referidas naves industriales, ya que la financiación de este tipo de inversiones deben, por razón de su origen, materializarse dentro del presente ejercicio presupuestario y que algunos Ayuntamientos han manifestado su deseo, en base a la legislación reseñada de la Ley 7/84, de acometer la ejecución delegada de las obras correspondientes, parece necesario otorgar con carácter general por parte del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía autorización al Consejero de Economía, Planificación, Industria y Energía, para que pueda hacer uso en aquellos casos que lo estime conveniente de la delegación en la ejecución de dichas naves industriales.

En consecuencia, a propuesta de la Consejería de Economía, Planificación, Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 22 de mayo de 1984.

### DISPONGO:

Artículo 1º. Se autoriza al Consejero de Economía, Planificación, Industria y Energía, para que celebre, en su caso, convenios con los Ayuntamientos de Motril (Granada), Paterna del Campo (Huelva), Bailén (Jaén), El Burgo (Málaga), Constantina (Sevilla) y Marchena (Sevilla), tendentes a la ejecución delegada de una nave modular en cada uno de los términos municipales referidos, de acuerdo con los proyectos técnicamente aprobados para cada uno de ellos, con cargo a los créditos correspondientes del Fondo de Compensación Interterritorial, y con sujeción al modelo de Convenios que acompaña como Anexo al presente Decreto.

Artículo 2º. El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 22 de mayo de 1984

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA  
Y CAMOYAN  
Presidente de la Junta de Andalucía

JULIO RODRIGUEZ LOPEZ  
Consejero de Economía, Industria  
y Energía

### ANEXO

En Sevilla, a                    de                    de

### REUNIDOS:

DE UNA PARTE, el Excmo. Sr. Consejero de Economía, Planificación, Industria y Energía de la Junta de Andalucía, D. Julio Rodríguez López, en representación de la misma, según Acuerdo del Consejo de Gobierno en su reunión del día

Y DE OTRA, el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de                   , debidamente autorizado por el Pleno del mismo en sesión de

Ambas partes tienen la capacidad legal necesaria para formalizar el presente convenio, y a este fin

### EXPONEN:

1º. Que la Junta de Andalucía ha acordado la construcción de una nave modular en el Ayuntamiento de                    por importe de                   , financiándose la obra con recursos procedentes del Fondo de Compensación Interterritorial, competencia asumida por la Comunidad Autónoma Andaluza en materia de Industria y Energía.

2º. Que el proyecto correspondiente ha sido redactado, supervisado y aprobado por la Oficina Técnica competente de acuerdo con lo determinado en la vigente legislación de Contratos del Estado.

3º. Que el Ayuntamiento de                    ha solicitado que le sea delegada la ejecución de la obra al amparo de los artículos 9 y 13 de la Ley 7/84, de 31 de marzo, del Fondo de Compensación Interterritorial.

4º. La Junta y en su nombre el Consejero de Economía, Planificación, Industria y Energía, acepta la petición del Ayuntamiento, por lo que

### CONVIENEN:

1º. La Junta delega la ejecución del proyecto de construcción de una nave modular que se ubicará en el término municipal de                   , en los terrenos cedidos por                    según acuerdo de                   , y de conformidad con el proyecto aprobado en su día.

2º. El Ayuntamiento se compromete a ejecutar la referida obra antes de finalizar el presente año 1984, bien por el sistema de Administración directa, bien por adjudicación de las obras a una empresa constructora legalmente capacitada, debiendo optar en este caso por un sistema de adjudicación de los determinados en los artículos 95 a 116 del Reglamento General de Contratación en el que quedan garantizadas la publicidad y libre concurrencia de ofertas.

3º. La financiación de las obras por parte de la Junta de Andalucía se ajustará en su importe al presupuesto de obra aprobado en el proyecto, quedando afectado el abono de la cantidad correspondiente por la baja que se produzca en la adjudicación de las obras, en caso de realizarlas una empresa constructora, o a la deducción del porcentaje correspondiente a beneficio industrial, en caso de realizarse por Administración directa, de acuerdo con lo establecido en el párrafo último del artículo 68 del Reglamento General de Contratación.

Los fondos se harán efectivos al ayuntamiento del modo siguiente:

El 25% de los fondos se pondrá a disposición del Ayuntamiento una vez firmado el presente convenio, y el resto hasta completar el importe total del presupuesto de la obra, en virtud de certificación por el valor de la obra ejecutada.

4º. La Junta nombrará un Técnico que supervisará y controlará la ejecución de la obra en todas sus fases, dando igualmente conformidad a las certificaciones de obras expedidas.

5º. El Ayuntamiento se compromete a la realización de la obra del presente convenio en los términos que establece el Plan de Empleo

Rural, regulado por el Real Decreto 513/84, de 29 de febrero, obligándose, si se trata de la ejecución de obra por administración directa, a emplear el 75% del personal no cualificado de trabajadores eventuales agrarios, en situación de desempleo, que se encuentren inscritos en la correspondiente Oficina de Empleo. En defecto de los anteriores, la selección se hará entre trabajadores en paro del medio rural que no reciban ningún tipo de prestaciones. Si se ejecuta en régimen de contratación, al menos el 60% de los trabajadores contratados lo serán de entre los eventuales agrarios en desempleo.

6º. Una vez finalizada la obra y encontrada conforme por el Técnico de la Junta, se levantará acta de recepción, procediéndose a la liquidación correspondiente. La obra resultante pasará a formar parte del patrimonio de la Junta de Andalucía.

7º. En lugar bien visible se colocará un cartel en el que se haga constar que la obra ha sido construida con cargo a subvención concedida por la Junta de Andalucía.

En prueba de conformidad, firman el presente convenio en la fecha indicada.

Por el Ayuntamiento  
ALCALDE-PRESIDENTE

Por la Junta de Andalucía  
CONSEJERO DE ECONOMIA,  
PLANIFICACION,  
INDUSTRIA Y ENERGIA

*RESOLUCION de 5 de junio de 1984, por la que se ratifican las actuaciones aprobadas por el Consejo de Administración de la Sociedad para la Promoción y Reversión Económica de Andalucía, S.A. (SOPREA, S.A.), del día 26 de abril de 1984.*

En virtud de la aplicación de la Ley 2/1983 del Parlamento de Andalucía por la que se crea la Sociedad para la Promoción y Reversión Económica de Andalucía, S.A. (SOPREA, S.A.), y a propuesta del Consejero de Economía, Industria, Energía y Planificación, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del 5 de junio de 1984

#### HE RESUELTO

Ratificar las actuaciones aprobadas en la reunión del Consejo de Administración de SOPREA, S.A., el día 26 de abril de 1984 que se relacionan en el anexo 1.

Sevilla, 5 de junio de 1984

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA  
Y CAMOYAN  
Presidente de la Junta de Andalucía

JULIO RODRIGUEZ LOPEZ  
Consejero de Economía, Planificación,  
Industria y Energía

#### ANEXO 1

Actuaciones de SOPREA, S.A., aprobadas por el Consejo de Gobierno en su reunión del 5 de junio de 1984.

1.- Participación de SOPREA, S.A., en el capital social de PARQUETS M.J., S.A., y concesión de un préstamo a dicha Sociedad, en las siguientes condiciones:

#### (A) Participación

Importe: 14.000.000 Ptas. (38% del capital social).

Recompra: Compromiso de recompra por parte de los demás socios. Precio de recompra: valor que resulte según el Neto Patrimonial de la empresa, garantizando como mínimo el valor nominal de las acciones. Momento en que se produzca la recompra: entre el quinto y el octavo año.

#### (B) Préstamo

Importe: 50.000.000 Ptas.

Plazo: 6 años con uno de carencia.

Garantía: Hipoteca de primer rango sobre el inmovilizado de la Sociedad.

2.- Concesión por parte de SOPREA, S.A., de un préstamo a OS-TRISUR, S.A., en las siguientes condiciones:

Importe: 24.500.000 Ptas.

Plazo: 6 años con uno de carencia.

Garantía: 1º hipoteca sobre Chalet Marbella, sito en el paraje nombrado La Jara, en el término municipal de Sanlúcar de Barrameda (Cádiz) enclavado en una parcela de tierra de cabida de 35 áreas, 37 centiáreas. El edificio tiene una superficie construida de 405 metros cuadrados y está libre de cargas; y sobre el Corral de Pesquería de Marín, de superficie 83.700 metros cuadrados, situado en la playa de Sanlúcar de Barrameda (Cádiz); antes de construirse la mencionada hipoteca, ambos bienes habrán de ser objeto de aportación social a OS-TRISUR, S.A.

3.- Participación de SOPREA, S.A., en el capital social de SOCIEDAD ANDALUZA TRANSFORMADOS DEL YESO, S.A. (SATYSA), en las siguientes condiciones:

Importe: 4.000.000 Ptas. (40% del capital social).

Recompra: Compromiso suscrito por el otro accionista. Las acciones se valorarán al valor nominal de las acciones más el 14% de dicho valor nominal. Momento en que se produzca la recompra: entre el quinto y el octavo año.

4.- Participación de SOPREA, S.A., en el capital social de ACEITES VIRGENES DE OLIVA DE BAENA, S.A., (ABASA), en las siguientes condiciones:

Importe: 18.000.000 Ptas. (20% del capital social).

Recompra: Será el valor patrimonial según Balance que tenga la acción en el momento de la recompra, siendo su valor mínimo el nominal de la acción. Obligación de comprar las acciones de SOPREA, S.A., en el 4º, 5º y 6º año por partes iguales.

5.- Participación de SOPREA, S.A., en el capital social de UNION TEMPORAL DE EMPRESAS ENCASUR-SOPREA Y OTRAS, en las siguientes condiciones:

Importe: Hasta 11 millones de Ptas.

Cantidad que será recuperada con subvención posterior de la Junta de Andalucía.

### CONSEJERIA DE ECONOMIA, PLANIFICACION, INDUSTRIA Y ENERGIA

*ORDEN de 13 de junio de 1984, por la que se declara computable dentro del coeficiente de fondos públicos de las Cajas de Ahorros con sede social en Andalucía la emisión de obligaciones efectuada por la Sociedad para la Promoción y Reversión Económica de Andalucía (SOPREA).*

En virtud de las competencias que se confieren a esta Consejería en el punto 2. a) del artículo quinto y la disposición final segunda del Decreto 25/1983, de 9 de febrero, de la Junta de Andalucía.

Visto el expediente tramitado por la Sociedad para la Promoción y Reversión Económica de Andalucía a efectos de que sea declarada computable dentro del coeficiente de inversión obligatoria en fon-

dos públicos de las Cajas de Ahorros con sede social en Andalucía, una emisión de obligaciones por un importe nominal de mil millones de pesetas y con las siguientes características: 1.000 títulos al portador de un millón de pesetas nominales cada uno; precio de la emisión, a la par; tipo de interés 13,5 por ciento; vencimiento de interés semestral; amortización lineal por octavas partes en los años comprendidos entre 1.987 y 1.994, ambos inclusive; precio de amortización, a la par; garantías las propias de la Sociedad y el compromiso de aval solidario de la Junta de Andalucía; comisión de colocación 6 por ciento.

Estudiada la documentación aportada con la solicitud y atendidas las condiciones de emisión y amortización en que se efectúa la emisión, y en uso de las facultades que tengo conferidas, he tenido a bien disponer:

Artículo único. Declaro computable dentro del coeficiente de fondos públicos de las Cajas de Ahorros con sede social en Andalucía, la emisión de obligaciones propuesta por la Sociedad para la Promoción y Reconversión Económica de Andalucía por un importe total de mil millones de pesetas, en las condiciones anteriormente citados.

Sevilla, 13 de junio de 1984

JULIO RODRIGUEZ LOPEZ  
Consejero de Economía, Planificación,  
Industria y Energía

## CONSEJERIA DE TURISMO COMERCIO Y TRANSPORTES

*ORDEN de 8 de mayo de 1984, por la que se fijan criterios y características para la financiación de los proyectos de inversión en el sector de la distribución comercial que pretendan acogerse a los beneficios y subvenciones derivados de la reforma de las estructuras comerciales.*

Las experiencias obtenidas en ejercicios anteriores, al llevar a la práctica las órdenes de 12 de abril de 1982 y de 29 de abril de 1983, aconsejan modificar, aunque no sustancialmente, los criterios de concesión de subvenciones, ampliando los beneficios, no solo a las inversiones materiales, sino también aquellos proyectos tendentes a favorecer la comercialización de productos andaluces en sus distintas vertientes.

A tal efecto se hace necesario perfilar tales criterios y determinar las características que en lo sucesivo habrán de reunir los proyectos que puedan acogerse a los beneficios financieros que se indican. En su virtud, al amparo de lo establecido en el artículo 44.4 de la Ley 6/83, de 21 de julio, y a propuesta del Director General de Comercio, Dispongó:

Artículo 1º. Aquellos proyectos de inversión que dentro del sector de la distribución comercial se ajusten a los objetivos de reforma de las estructuras comerciales que se señalan en el artículo tercero de esta Orden y que cumplan los requisitos de modernización y racionalización de dicho sector, así como que sean llevados a cabo de acuerdo con los fines de restructuración del mismo, podrán acogerse a los beneficios de financiación previstos en la presente disposición.

Artículo 2º. Podrán acogerse a los créditos para inversiones referidas en el artículo anterior:

a) Las asociaciones y agrupaciones.

1º. De empresas comerciales en sentido amplio, cooperativas, cadenas voluntarias, cadenas sucursalistas, grupos de compra y otros grupos de empresas comerciales.

2º. De consumidores, cuando promuevan proyectos de inversión para comercialización de productos de consumo entre sus asociados.

3º. De productores que promuevan proyectos de inversión para comercialización directa de sus productos.

b) Las empresas comerciales independientes cuyo volumen máximo de ventas no sobrepase los 500 millones de pesetas, si son minoristas, ni los 1.000 millones de pesetas, si son mayoristas.

c) Las personas físicas o jurídicas que accedan por primera vez a la profesión comercial, siempre que las empresas creadas reúnan las características definidas en los apartados precedentes.

d) Los promotores de centros comerciales y otros similares de uso colectivo, cuando las instalaciones que sean construidas se adjudiquen directamente a las Asociaciones y Agrupaciones previstas en el apartado a) de este artículo, o a los empresarios comerciales definidos en los apartados b) y c) del mismo.

Las adjudicaciones habrán de someterse a las condiciones que la Consejería exija en cada caso concreto.

e) Las Corporaciones de derecho público, en los mismos supuestos del apartado d) de este artículo y cuando promuevan proyectos de inversión para comercialización de productos andaluces o para cesión a terceros con el mismo fin.

Artículo 3º. Los proyectos que, ajustándose a la normativa de esta disposición, sean susceptibles de obtener financiación, deberán ser aquellos que los beneficiarios pretendan llevar a cabo, bien para la comercialización de algún producto o para cualquier otra inversión que tenga carácter comercial.

No perderán su carácter comercial aquellas inversiones que incluyan en el proyecto procesos de preparación para la comercialización, siempre que estos procesos no transformen la identidad del producto.

Se tendrán en cuenta para la concesión de los beneficios, la aportación de nuevas técnicas, formas o métodos, valorándose su calificación en conjunto.

Artículo 4º. Los proyectos referidos en el artículo anterior podrán materializarse en las siguientes inversiones:

Transformación, implantación, equipamiento fijo o móvil, ampliación o modernización de establecimiento comercial, montaje o equipamiento de departamento comercial, comercialización de productos propios o de procedencia ajena, cadenas de empaquetados y otras manipulaciones no transformadora del producto.

Asimismo podrán materializarse las inversiones en la adquisición de suelo y locales siempre que éstos se destinen a cualquier proceso inversivo de los señalados en el párrafo anterior, obras, acondicionamiento, gastos de realización de proyectos, todo ello destinado a instalaciones comerciales.

Artículo 5º. No se computarán como gastos de inversión aquellos proyectos que tengan carácter sueltuario, tampoco se computarán el fondo de comercio, los gastos de constitución de entidades, los de formación de «Stoks», mantenimiento, reconstitución de tesorería y similares. Todo ello sin perjuicio de la normativa que regula el crédito de temporada.

En todo caso los proyectos habrán de resultar viables, económica y financieramente y no crear ni consolidar situaciones de monopolio.

Artículo 6º. En todos los supuestos contemplados, la subvención que pueda conceder la Consejería no supondrá nunca una minoración en el interés normal del préstamo, superior a seis puntos. La cuantía de la subvención así obtenida, se destinará a reducir las cuotas de amortización del préstamo.

Artículo 7º. La cuantía máxima de los créditos será la que se deduzca de los distintos convenios que se lleven a cabo con las instituciones crediticias.

En todo caso el importe del préstamo no será superior al 70% de la inversión total que proceda.

Artículo 8º. Será condición indispensable para la concesión de la subvención a que se refiere el artículo 6º no haber finalizado la ejecución de la inversión real, antes de presentar la solicitud de ayuda financiera.

### DISPOSICION ADICIONAL

Se mantiene en su integridad la Resolución de la Dirección Gene-

ral de Comercio de 15 de abril de 1982, por la que se dan normas para el procedimiento a seguir en la tramitación de los expedientes, salvo en las menciones que se hacen a los Servicios y Jefaturas Provinciales que se entenderán referidos a las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Turismo, Comercio y Transportes. Asimismo, se suprime el último párrafo del punto 2.3 de dicha Resolución que dice: «O a la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Hacienda, Comercio y Turismo, en su caso», y en las menciones que se hacen a la Orden de Consejería de 12 de abril de 1982 que se entenderán referidas a la presente.

No obstante, la Dirección General de Comercio dictará las normas que se estimen necesarias para complementar estas disposiciones, en cuanto a procedimiento se refiere.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden de Consejería de 29 de abril de 1983 por la que se establecían criterios para la concesión de ayudas financieras al sector de la distribución comercial.

#### DISPOSICION FINAL

Esta Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla 8 de mayo de 1984

JUAN M. CASTILLO MANZANO  
Consejero de Turismo, Comercio  
y Transportes

## CONSEJERIA DE ECONOMIA, PLANIFICACION, INDUSTRIA Y ENERGIA

*DECRETO 182/1984, de 19 de junio, por el que se modifican determinados artículos del Reglamento del Instituto de Promoción Industrial de Andalucía, aprobado como anexo al Decreto 97/1983, de 13 de abril.*

Por Decreto 97/83, de 13 de abril, se aprobó el Reglamento del Instituto de Promoción Industrial de Andalucía que estableció la organización y funcionamiento de las unidades que constituyen la estructura general del mencionado Instituto.

La progresiva implantación del I.P.I.A. y el régimen de convenios establecidos por éste con el Instituto de la Pequeña y Mediana Industria (IMPI), con el Centro de Desarrollo Tecnológico Industrial (CDTI) y el realizado y los previsibles a realizar con las Diputaciones Provinciales Andaluzas por una parte, y por otra el deseo de dar cabida, dentro de la política de concertación, a la representación de los empresarios y trabajadores en este Instituto así como la necesidad de dotarle del personal funcionario y laboral necesario para atender las competencias que tiene atribuidas, hacen necesaria la modificación de los artículos dos y doce del vigente Reglamento del Instituto de Promoción Industrial de Andalucía para adaptar el mismo a las finalidades expuestas.

En consecuencia, en virtud de la autorización concedida en la Disposición final primera de la Ley del Parlamento de Andalucía 1/83, de 3 de marzo, de creación del Instituto de Promoción Industrial de Andalucía, a propuesta del Consejero de Economía, Planificación, Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 19 de junio de 1984.

#### DISPONGO:

Artículo primero. Quedan modificados los artículos dos y doce del vigente Reglamento del Instituto de Promoción Industrial de Andalucía

aprobado por Decreto 97/83, de 13 de abril que tendrán la redacción que se establece en los artículos siguientes:

Artículo segundo. El artículo 2º queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 2º. El Consejo de Dirección estará constituido por:  
El Presidente, que será el Consejero de Economía, Planificación, Industria y Energía.  
El Vicepresidente, que será el Viceconsejero de Economía, Planificación, Industria y Energía.  
El Director.  
Los vocales que serán:  
Uno por cada una de las Consejerías de la Junta de Andalucía (11), con nivel como mínimo de Director General.  
Uno por cada una de las Diputaciones Provinciales de Andalucía.  
Uno por la Sociedad de Promoción y Reconversión Económica de Andalucía (SOPREA).  
Uno por el Banco de Crédito Industrial.  
Uno por el Banco de Crédito Agrícola.  
Uno por la Sociedad para el Desarrollo Industrial de Andalucía.  
Uno por el INEM de Andalucía (Organismo Autónomo)  
Uno por la Federación de Cajas de Ahorros de Andalucía.  
Uno por las Cajas Rurales de Andalucía.  
Uno por el Consejo de Cámaras de Comercio, Industria y navegación.  
Uno por el Instituto Geológico y Minero.  
Dos representantes de las organizaciones empresariales de mayor implantación en Andalucía, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º y la Disposición Adicional 1ª de la Ley 4/1984 del Consejo Andaluz de Relaciones Laborales.  
Dos representantes de las Centrales Sindicales de mayor implantación en Andalucía, de acuerdo con los mismos criterios.  
Tres designados por el Presidente del Consejo de Dirección.

Artículo tercero. El artículo 12º queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 12º. El personal al servicio del IPIA podrá proceder de las distintas Administraciones Públicas, para cuya adscripción se estará a lo dispuesto por la legislación vigente.

El IPIA para atender a sus necesidades de personal específico deberá ajustarse a las directrices que señale con carácter general el Consejo de Gobierno.

La contratación laboral sólo se permitirá para aquellos supuestos en que su utilización resulte imprescindible, bien por la naturaleza del trabajo a desarrollar o bien por la cualificación de las personas seleccionadas.

Artículo cuarto. El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 19 de junio de 1984

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA Y  
CAMOYAN  
Presidente de la Junta de Andalucía

JULIO RODRIGUEZ LOPEZ  
Consejero de Economía, Planificación,  
Industria y Energía

*ACUERDO de 19 de junio de 1984, del Consejo de Gobierno, por el que se autoriza la firma de un Convenio para la financiación de pequeñas y medianas empresas entre la Consejería de Economía, Planificación, Industria y Energía y la Federación Andaluza de Cajas de Ahorro.*

Con objeto de mantener las líneas de colaboración con Cajas de Ahorros establecidas durante el año precedente, que demostraron su

eficacia al haber sintonizado plenamente con las necesidades que demandaban las empresas andaluzas, se ha considerado necesario profundizar los mismos estableciendo un marco único de referencia que sirva para atender sus necesidades crediticias y de financiación. Esto se materializará en la firma de un Convenio de colaboración con las Cajas de Ahorros por el que se concederán créditos hasta un volumen global de 3.750 millones de pesetas.

Por todo ello, a propuesta del Consejero de Economía, Planificación, Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía en su sesión del día 19 de junio de 1984.

## DISPONGO:

Artículo único. Se autoriza a la Consejería de Economía, Planificación, Industria y Energía a suscribir un Convenio, cuyo modelo se inserta como Anexo del presente Decreto con la Federación Andaluza de Cajas de Ahorro.

Sevilla, 19 de junio de 1984

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA Y  
CAMOYAN  
Presidente de la Junta de Andalucía

JULIO RODRIGUEZ LOPEZ  
Consejero de Economía, Planificación,  
Industria y Energía

## CONVENIO

Primero. El objeto del presente Convenio, es definir los términos de la colaboración entre los firmantes, con el fin de conseguir ampliar la vía de financiación a las pequeñas y medianas empresas establecidas ya el año precedente y de la que se beneficiaron un gran número de ellas.

Segundo. El ámbito territorial de aplicación de este Convenio, será el de las ocho provincias andaluzas y su vigencia el año natural de 1984, sin perjuicio de su posible prórrogo por mutuo acuerdo entre ambas partes.

Tercero. Las Cajas de Ahorros con sede social en Andalucía, financiarán operaciones por un volumen global de 3.750 millones de pesetas de las cuales, 500 millones contarán con subvención de intereses de la Consejería de Economía, Planificación, Industria y Energía y de las Diputaciones Provinciales, 1.750 millones de pesetas serán calificados para su cómputo dentro del actual coeficiente de Préstamos de Regulación Especial, de los que (250 millones estarán condicionados a la evolución que hayan experimentado los pasivos computables hasta el 30 de septiembre) y 1.500 millones serán calificados dentro del actual Coeficiente de Inversión obligatoria (Valores de renta fija).

Cuarto. Cada una de las Cajas de Ahorros, participarán en el volumen de crédito anteriormente fijado, en proporción a sus recursos propios ajenos o en base al criterio que establezca la Federación Andaluza de Cajas de Ahorros.

Quinto. Las solicitudes de crédito acogidas a la línea de crédito establecida por este Convenio, se ajustarán al modelo oficial aprobado por la Consejería de Economía, Planificación, Industria y Energía. Con base en los documentos aportados y los que sean requeridos al solicitante, se resolverá sobre la concesión o denegación del crédito solicitado.

Sexto. La calificación de las solicitudes recibidas, se llevará a cabo por una Comisión de Calificación que actuará de forma independiente en cada una de las Cajas y estará integrado por cuatro miembros, dos en representación de las Cajas de Ahorros respectivas. Esta Comisión decidirá qué proyectos son los que se computarán en el coeficiente de Préstamos de Regulación Especial o serán subvencionados sus intereses.

La calificación de emisiones de títulos o préstamos computables en el coeficiente de inversión de las Cajas de Ahorros se hará por una Comisión formada de forma paritaria entre la Consejería de Economía, Planificación, Industria y Energía y la Federación Andaluza de Cajas de Ahorros.

Séptimo. Las partes firmantes se comprometen a dar publicidad suficiente del Convenio a fin de hacerlo operativo. Las entidades finan-

cias, se obligan a comunicar y dar instrucciones a todas sus sucursales de los términos y finalidades de este Convenio.

Octavo. Al efecto de llevar un control de carácter estadístico sobre los préstamos concedidos y formalizados, la dirección General de Política Financiera podrá solicitar y la entidad financiera deberá facilitar, cuantos datos les sean requeridos referentes a las operaciones acogidas a este Convenio.

Noveno. La Junta de Andalucía, valora adecuadamente la importancia de las Cajas de Ahorros en la economía andaluza y su colaboración en la política económica del Gobierno Andaluz. Este hecho implicará mantener la línea de colaboración mutua existente entre la Junta de Andalucía y dichas entidades financieras, de forma que de dicha colaboración se beneficien tanto el citado Gobierno como las Cajas de Ahorros.

## PRESIDENCIA

LEY 8/1984, de 3 de julio, de Reforma Agraria.

El Presidente de la Junta de Andalucía a todos los que la presente vieren, sabed:

Que el Parlamento de Andalucía ha aprobado y yo, en nombre del Rey y por autoridad que me confieren la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente,

## LEY

### EXPOSICION DE MOTIVOS

1. La presente Ley se inserta dentro del cumplimiento de uno de los objetivos básicos de la Comunidad Autónoma Andaluza, tal como los define el artículo 12 del Estatuto de Autonomía.

La reforma agraria expresamente mencionada en el número undécimo del apartado 3 de dicho artículo se entiende como una respuesta global a la transformación, modernización y desarrollo de las estructuras agrarias e instrumento de una política de crecimiento, pleno empleo y corrección de los desequilibrios territoriales. Supone un proceso complejo, reto históricamente secular para los andaluces, proceso que se entiende iniciar con esta Ley de Reforma Agraria.

2. Antes de entrar en la exposición de las fórmulas normativas que se contienen en la Ley, no es ociosa una reflexión sobre el significado histórico del problema de la tierra y de la reforma agraria, así como sobre su concepción actual a la luz de las necesidades que hoy día se plantean en la agricultura andaluza.

La sociedad andaluza se ha caracterizado históricamente por una estructura social muy marcada, y que ha tenido en la posesión de la tierra su línea divisoria. De un lado unos pocos grandes propietarios que explotaban sus tierras de modo extensivo y de otro una gran masa de trabajadores agrícolas sin tierra y de pequeños campesinos con insuficiente tierra que debían acudir también al mercado de trabajo para completar sus ingresos.

El aprovechamiento extensivo de las grandes explotaciones y la ausencia de alternativa de empleo en otras actividades daban lugar a situaciones de paro crónico, con prolongados períodos de paro estacional, estableciendo así las bases de una economía en precario que provocaba, especialmente en ciertas coyunturas de malas cosechas, agudos problemas sociales, que daban lugar a un alto nivel de conflictividad, manifestado reiteradamente a través de movimientos huelguísticos y revueltas promovidas por las organizaciones obreras.

La ausencia de un desarrollo agrario basado en la explotación eficiente de los recursos productivos y, en definitiva, los obstáculos al desarrollo de la economía, han estado ligados históricamente en Andalucía a la estructura de la propiedad de la tierra. De este modo, el problema de la tierra y de la concentración de la propiedad, ha sido un tema que ha estado presente en todos los estudios y programas políticos desarrollados en España desde el siglo XVIII. Los economistas ilustrados y políticos de finales del siglo XVIII, Campomanes, Olavide, Jovellanos, etc. no dudaron en señalar a la estructura de la propiedad de

la tierra como un claro obstáculo para el desarrollo económico. Sus iniciativas y enfoque político para afrontar el problema discurrieron por la vía de las grandes colonizaciones, como la de Sierra Morena.

En el siglo XIX y bajo la influencia de las doctrinas liberales, surgen los planteamientos desamortizadores como una de las piezas claves de la política económica de la segunda mitad de dicho siglo, con objetivos de movilización de la tierra y consolidación de la Hacienda Pública. Las sucesivas desamortizaciones provocaron el cambio de manos de la propiedad de la tierra, aunque consolidaron una estructura de la propiedad con un fuerte grado de concentración, y no resolvieron la ociosidad de las tierras y el bajo grado de explotación de las grandes fincas. Por ello, a principios del siglo XX el programa político regeneracionista aborda también el problema de la tierra y propone un modelo de transformación basado en el regadío y en la creación de una clase de pequeños agricultores. Por primera vez se une así el problema de la transformación de la estructura de la propiedad y el de la política hidráulica.

Más tarde serían las ideas reformistas las que se impondrían de la mano de prestigiosos tratadistas como Flores de Lemus y Pascual Corrión. Estas ideas reformistas cristalizaron en el anteproyecto de Ley de Reforma Agraria redactado por la Comisión Técnica, y después de considerables avatares y de modificaciones sustanciales en la Ley de Reforma Agraria de 1932.

El fin de la guerra civil en 1939 acabó con la experiencia de reforma agraria y supuso la devolución a sus antiguos propietarios de las fincas expropiadas. La alternativa al tema de la reforma agraria se configura a partir de dicha época a través de la política de colonización basada en la transformación en regadío y posterior instalación de agricultores individuales en pequeños lotes.

Dicha colonización sólo contribuyó parcialmente a la transformación de la estructura de la propiedad, debido a la política de reserva a los antiguos propietarios de una parte considerable de sus fincas, que se beneficiaban así de la transformación a bajo precio y por otro lado, obtenían considerables ventajas al fijar alrededor de los latifundios una población de colonos con insuficiente tierra que les suministraba mano de obra.

Posteriormente la evolución de la economía española y de la propia agricultura en los años cincuenta y especialmente en la década de los sesenta, modificó notablemente la situación anterior. Durante estos años se produce un fuerte proceso de modernización, aunque no homogéneo, de la agricultura en general y de la gran explotación en particular, y a pesar de los cambios producidos por la modernización agraria, por la política de colonización, y por la propia dinámica del tráfico privado de fincas, puede decirse que, en grandes rasgos, el grado de concentración de la propiedad en términos de titularidad ha permanecido básicamente inalterado, y que, el ejercicio de la explotación ha supuesto importantes niveles de infrautilización de la tierra, con las consecuencias económicas y sociales descritas. Quiere ello decir que el concepto de tierra ociosa, tópico que alentó las reivindicaciones históricas de reforma agraria, tiene una lectura hoy válida, aunque distinta.

3. En efecto, aunque el desarrollo productivo de la agricultura andaluza ha sido notorio, la existencia de una determinada estructura de propiedad y explotación ha determinado una evidente infrautilización del recurso tierra. Así, a pesar de que una gran parte de los grandes propietarios acometieron la modernización de sus explotaciones, (mecanización, mejora de la técnica de cultivo, introducción de nuevas variedades, etc.) sus estrategias empresariales han conducido a una estructura de cultivos, a un uso del suelo, y a unos desequilibrios agricultor-ganadería que evidencian, entre otras cosas, un aprovechamiento inadecuado de los recursos naturales de Andalucía.

En la mayoría de los casos, la estrategia empresarial de los grandes propietarios durante las últimas décadas, ha consistido en la obtención de beneficios minimizando el riesgo y orientando la producción hacia actividades que exigieran un bajo nivel de inversión. En definitiva el gran propietario no ha asumido por regla general los niveles normales de riesgo que toda actividad empresarial debe comportar, y al no ser el esfuerzo productivo y de inversión en las últimas décadas suficiente, se ha dado lugar a la inadecuada explotación de los recursos y se ha contribuido a la agudización de los problemas sociales de Andalucía.

La crisis económica iniciada en 1973 y agravada a finales de los años setenta, con sus graves secuelas de elevado nivel de paro, no ha hecho más que acentuar la necesidad de la reforma agraria. Una refor-

ma agraria que trata de corregir los desequilibrios y deficiencias mencionadas más arriba, actuando sobre el binomio estructura de propiedad-estructura productiva como un sistema de elementos interrelacionados.

4. Ahora bien, hoy una reforma agraria para Andalucía no puede plantearse como un fin en sí mismo, sino como un instrumento de cambio económico y social. A este respecto cabe decir que el desarrollo capitalista de la agricultura ha llevado a que la tierra no sea ya el único factor básico de la actividad agraria. Modificar la estructura de propiedad actuando sólo sobre las grandes fincas es claramente insuficiente hoy, y no tiene por qué implicar la transformación de la agricultura. Es necesario integrar la transformación de regadío y el adecuado aprovechamiento de los recursos hidráulicos, la actuación en materia de concentración de explotaciones, los estímulos para la adopción de fórmulas de agricultura asociativa, que superen los problemas de fragmentación de la propiedad, así como el aprovechamiento forestal y de restauración hidrológica-forestal, que permitan combinar los criterios de planificación productiva con los de conservación de la naturaleza y de los recursos.

Más, por otro lado, es imprescindible no olvidar elementos de trascendental importancia y que se sitúan fuera de la esfera de la producción.

Una Ley de Reforma Agraria que, como ésta, afecta a la estructura productiva, debe enmarcarse en un conjunto más amplio de medidas y de acciones en el ámbito de la comercialización agraria, industrialización agraria, financiación, formación profesional y desarrollo cooperativista. Todas estas medidas de la que es cabecera esencial esta Ley formarán parte de los programas de reforma agraria para Andalucía del Gobierno andaluz.

5. Es, por tanto, la filosofía última de esta Ley de Reforma Agraria ser un medio para remover los obstáculos de carácter estructural que se oponen al adecuado desarrollo del potencial de la agricultura andaluza. Desarrollo que debe orientarse de tal modo que no entre en colisión, antes bien que se adecue a los criterios de ordenación general de la economía y de la política agraria de la Nación; y a lo que hay que añadir que una Ley de Reforma Agraria concebida como tal, y no como un mero programa de reforma de estructuras, transformación en regadíos, concentración parcelaria, etc., sólo tiene sentido en aquellas regiones donde se manifiesta un elevado grado de concentración de la propiedad. Tal vez uno de los errores de la reforma agraria de la República fue su intento de aplicación a todo el territorio nacional. Por ello esta Ley encuentra su plena justificación, no sólo jurídica, sino también política en el marco del Estado de las Autonomías, singularmente descrito para nuestro caso en la Constitución española y el Estatuto de Andalucía.

6. Para hacer viable este modelo de reforma agraria contiene la Ley un conjunto de normas que se estructuran en cuatro grupos diferenciados: de carácter general, las disposiciones orgánicas, las reguladoras de las diversas actuaciones de la Administración Autonómica en materia de reforma agraria y las relativas al asentamiento en las tierras públicas.

7. Las normas generales señalan los grandes objetivos y principios de la reforma agraria, y los criterios que los inspiran, indican básicamente los instrumentos para la consecución de dichos objetivos y establecen algunas reglas concretas de carácter común a todas las actuaciones previstas en la Ley como pueden ser las relativas a cautelares jurídicas y a la creación del Catálogo de Fincas Rústicas Mejorables, elemento esencial de la publicidad administrativa, y fichero de las distintas situaciones en que pueden estar las fincas sometidas a la reforma agraria.

Los principios inspiradores de la presente Ley de Reforma Agraria, tal como los definen las expresadas normas, son: lograr el cumplimiento de la función social de la propiedad de la tierra, impulsar el establecimiento y desarrollo de explotaciones agrarias rentables social y económicamente, y contribuir a solucionar graves problemas sociales que aquejan al campo de Andalucía.

8. Por lo que se hace al primero, es sabido que la función social de la propiedad es un tópico jurídico de muy diversas interpretaciones, y, ello no obstante, con carta de naturaleza en casi todos los ordenamientos de nuestra área jurídico-cultural, recogido en la suprema instancia normativa que representa la Constitución de 1978. A pesar de esa posible variedad de interpretaciones, se puede decir, con práctica aceptación general, que la función social de la propiedad supone la in-

corporación de la perspectiva del deber al derecho subjetivo, deber que modaliza su ejercicio; ejercicio que se oboca a la búsqueda de un logro social, que al mismo tiempo preserve el ámbito de poder del titular.

Ese elemento social del derecho subjetivo es definido por la Ley en el contenido de los deberes en que consiste la función social de manera tal que queda clara su sustancia no puramente economicista, siendo de destacar, entre otras cosas, el específico hincapié que se hace en que el ejercicio del derecho de propiedad sobre la tierra ha de tener también como finalidad la conservación del suelo y la protección de la naturaleza.

Las reacciones frente al incumplimiento de la función social de la propiedad de los ordenamientos modernos son una serie de medidas graduales. La primera que la Ley contempla es la expropiación forzosa, pudiendo ser en el sistema de la Ley del uso o bien de la propiedad, también de acuerdo con las modernas orientaciones en materia de propiedad, que ponen de relieve cómo lo más importante del derecho subjetivo es el perfil del ejercicio, y no el de la titularidad pura. Más adelante habrá ocasión de decir cómo se ha instrumentado la panoplia expropiatoria, porque es clave para el entendimiento de la presente Ley.

9. El segundo gran principio, establecimiento y desarrollo de explotaciones agrarias rentables social y económicamente, es consecuencia también del cumplimiento de la función social de la propiedad de la tierra. Es preciso exigir la realización al propietario de una actividad con rentabilidad social y económica. Dentro del conjunto de medidas graduales es instrumento para la consecución de ello la imposición de planes de mejora a aquellos propietarios o explotadores de la tierra que no alcancen determinados niveles de actividad. En esta misma línea, la Ley contempla el Impuesto sobre Tierras Infratilizadas, del que más tarde se volverá a hablar.

10. El tercer gran objetivo, la solución de graves problemas sociales, viene referido a aquellos supuestos de carácter puntual o coyuntural, en los que la actuación de las anteriores medidas no es posible por no concurrir sus circunstancias de ejecución, o por la extremada agudeza de la situación existente, y se haga necesario actuar mediante la expropiación por causa de interés social, donde los derechos del propietario quedan definitivamente sacrificados para la consecución de finalidades prioritarias para la comunidad, sacrificio concebido, por supuesto, en los términos de garantía e indemnización que prevén las normas generales sobre la expropiación forzosa.

11. El segundo gran conjunto de la Ley es el dedicado a las normas orgánicas, en el que se contienen las oportunas habilitaciones tanto al Consejo de Gobierno como a la Consejería de Agricultura, para ejercitar las competencias que posean de acuerdo con el Estatuto de Autonomía, y en función de las transferencias a la Comunidad Autónoma de Andalucía. Dichas normas orgánicas crean asimismo el Instituto Andalúz de Reforma Agraria, instrumento esencial para la ejecución de la política de la que es medio legal la presente norma; disposiciones orgánicas que también determinan la fórmula de participación de las organizaciones sindicales y profesionales. Se concibe tal participación con carácter consultivo y a nivel provincial, con incorporación de nivel comarcal, al ser éste el ámbito normal de actuación de la reforma agraria, como se expondrá más adelante. Por la propia naturaleza de toda la materia orgánica, una vez dibujados sus principios fundamentales se ha referido el resto al desarrollo reglamentario.

12. La tercera rúbrica de la Ley de Reforma Agraria es relativa a las diversas actuaciones de la Administración para la consecución de aquella, actuaciones que se pueden agrupar y clasificar convencionalmente en las que inciden más directamente sobre las explotaciones singulares (aunque concebidas dentro de una planificación), y aquellas otras que tienen como objetivo más la transformación del entorno donde se mueven las singulares explotaciones, que la de estas mismas, aunque es evidente que en muchas ocasiones concurrirán ambos tipos de actuación, y que no cabe concebirlas como compartimentos estancos.

Se debe poner de relieve que el ámbito de ejecución de la Ley de Reforma Agraria es la comarca, siendo el instrumento normativo utilizado con carácter fundamental el Decreto de Actuación Comarcal de Reforma Agraria que, reflejando los criterios generales de la Ley, es también un Decreto planificador ad hoc para cada comarca que persigue una reestructuración global del habitat rural de la zona.

Conviene poner de manifiesto que pieza fundamental de cada Decreto de Actuación de Reforma Agraria es la determinación de los índices técnico-económicos que determinan las diversas medidas sobre

las explotaciones y que suponen una objetivación del grado de aprovechamiento de los recursos en tres variables fijas, producción bruta por hectárea, empleo por hectárea e intensidad de cultivo, aunque pueden ser completadas por otros.

Dedica esta parte de la Ley atención a la regulación de los tipos de expropiatorios de que se van a hacer uso en la reforma agraria de la Comunidad Autónoma andaluza. Merece resaltarse la metodología que se ha seguido para incardinar dentro de la Ley las figuras expropiatorias pues al tiempo que la Comunidad Autónoma tiene competencia exclusiva en materia de reforma y desarrollo agrario, en los términos que indica el artículo 18.1.4.º del Estatuto de Autonomía, no la tiene en los mismos términos por reservada al Estado según el artículo 149.1.18 de la Constitución, en materia de expropiación forzosa; institución que se considera imprescindible, aunque sea con carácter instrumental, para la realización de la reforma agraria.

La cosa no plantea mayores dificultades, si con esta óptica interpretamos que, al ser la competencia para legislar originariamente en materia de expropiación exclusiva del poder central (art. 149.1.18 de la Constitución), mientras corresponde a los Organos andaluces el desarrollo legislativo y ejecución (art. 15.1.2. del Estatuto de Autonomía), ello conlleva necesariamente, que aunque la Comunidad Autónoma no pueda regular tipos de expropiación distintos a los consagrados por la vigente legislación general pueda remitirse a la legislación básica de la expropiación forzosa, y esto es lo que precisamente se ha hecho, con alusión a la tipología de la Ley de Fincas Manifiestamente Mejorables y la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario y a las normas generales que regulan la expropiación por razón de interés social.

13. Y del mismo modo es de la competencia de la Comunidad Autónoma el establecimiento del Impuesto sobre Tierras Infratilizadas, que se configura como un tributo propio de la Comunidad Autónoma, establecido por la misma en uso del poder tributario que le reconocen los artículos 133.2 de la Constitución y 64 del Estatuto de Andalucía.

El hecho imponible del Impuesto se define por la infratutilización de las fincas rústicas, por no alcanzar en el período impositivo el rendimiento óptimo por hectárea fijado para cada comarca en el correspondiente Decreto de Actuación Comarcal. Por lo tanto, no se trata de gravar la mera susceptibilidad de obtención de rendimientos agropecuarios (lo que hace la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria) ni los rendimientos netos realmente obtenidos (lo que hace el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o el Impuesto sobre Sociedades), sino de gravar la no obtención de unos rendimientos susceptibles de producirse, dato éste en que se materializa la infratutilización de las fincas.

La fórmula establecida para medir estos «rendimientos despreciosos» por el sujeto pasivo es la de restar del rendimiento óptimo el rendimiento obtenido en el año natural, o el rendimiento medio actualizado obtenido por el sujeto pasivo en los cinco años anteriores, si esta última cantidad resultare mayor.

Si bien los tributos de carácter real suelen ser cerradamente objetivos, en el Impuesto sobre Tierras Infratilizadas se ha introducido una mínima subjetivación, mediante la toma en consideración de períodos impositivos cortos. En estos casos la cuota tributaria se calcula para la totalidad del año y se prorratea entre los sujetos pasivos en proporción a la duración de sus respectivos períodos impositivos.

El impuesto sobre Tierras Infratilizadas se configura como un impuesto progresivo, como se desprende de la tarifa establecida que oscila entre el 2% para aquellas bases imponibles que representen hasta el 30% del rendimiento óptimo y el 10,75% para aquellas bases imponibles que representen hasta el 100% de dicho rendimiento. Ahora bien, debe tenerse en cuenta que los tipos que generalmente se aplicarán son los que oscilan entre el 2 y el 4,50%, ya que los tipos superiores corresponden a unos grados de infratutilización que determinarán, en la mayoría de los casos, la aplicación de otras medidas previstas en la Ley y, por tanto, la extensión del impuesto.

14. Es evidente que las actuaciones que no inciden solamente sobre expropiaciones singulares tales como la transformación de grandes zonas, repoblaciones forestales (que la Ley enfoca con un matiz alejado de planteamientos productivistas) y la concentración de explotaciones (de la que debe recordarse la novedosa regulación que va mucho más allá de la concentración parcelaria, entendida como la de parcelas en coto redondo) se encuentran amparadas por la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma en agricultura aunque se contengan las necesarias cautelas consistentes en remitirse a la legislación básica de la expropiación forzosa, la referencia a la legislación civil, y el

respeto a la ordenación básica de la economía, tres límites que se imponen, como es sabido, por la propia Constitución.

15. El último gran apartado de la Ley de Reforma Agraria hace referencia al asentamiento en las tierras públicas que estén en poder de la Administración Autonómica y que están destinadas a la reforma agraria.

La regulación de las formas jurídicas de asentamiento es clásica, utilizándose como formas de la asignación, la asignación en propiedad, el arrendamiento o subarriendo, en su caso, (necesariamente cuando la expropiación haya asumido la especie de arrendamiento forzoso a favor del Instituto Andaluz de Reforma Agraria) y la concepción administrativa.

Carácter de novedad importante tiene la regulación de los beneficiarios de los asentamientos en las tierras públicas donde la ley ha optado claramente por fomentar la constitución de explotaciones agrarias de carácter asociativo, por considerarlas más viables económicamente, más solidarias socialmente, y generadoras no solamente de bienestar económico, sino de calidad de vida y de trabajo en el sector rural.

## TITULO PRELIMINAR

### Normas generales. De los principios que inspiran la Reforma Agraria

#### Artículo 1º.

Con la presente Ley, la Comunidad Autónoma de Andalucía ejerce su poder normativo para la consecución del objetivo básico de la reforma agraria, en los términos del artículo 12, apartado 3, número 11 del Estatuto de Autonomía.

El cumplimiento de la función social de la propiedad de la tierra, el establecimiento y desarrollo de explotaciones agrarias rentables social y económicamente, y la contribución a la solución de graves problemas sociales, son principios inspiradores del régimen jurídico que establece la Ley.

#### Artículo 2º.

La Administración Autónoma podrá para determinar a los efectos de esta Ley el cumplimiento de la función social de la propiedad rústica, cualquiera que sea su naturaleza pública o privada:

1. Fijar criterios objetivos de obtención del menor aprovechamiento de la tierra y sus recursos.

2. Establecer las medidas a adoptar para la protección del suelo y la conservación de la naturaleza.

#### Artículo 3º.

El incumplimiento de las obligaciones inherentes a la función social de la propiedad de la tierra, facultará a la Administración Autónoma para acordar la expropiación del dominio o del uso de la finca, imponer planes de mejora forzosa, y determinará la exacción del Impuesto sobre Tierras Infrutilizadas regulado en esta Ley.

#### Artículo 4º.

Si la explotación de una finca rústica no corresponde al propietario, las obligaciones que impone la presente Ley recaerán sobre él, cuando puedan ser cumplidas con el solo ejercicio de las facultades dominicales que según su título le correspondiesen. De no ser así, recaerán sobre el titular de la explotación.

## TITULO I

### Normas orgánicas

#### Artículo 5º.

Corresponde al Consejo de Gobierno de la Junta Andalucía, además de fijar las líneas generales de la política agraria en la Comunidad Autónoma, de acuerdo con la ordenación básica de la economía y respetando las orientaciones productivas finales de la política agrícola fijadas por el poder central, las siguientes competencias:

1. Aprobar los planes para Andalucía sobre ordenación y reforma agraria.

2. Acordar, a propuesta del Consejero de Agricultura y Pesca, previo informe del Instituto Andaluz de Reforma Agraria, la expropia-

ción forzosa de fincas rústicas en los términos de la legislación general del Estado en la materia.

3. Acordar las actuaciones que, para su aprobación por Decreto, se contemplan en el artículo 15º de la presente Ley.

4. Fijar para cada comarca la extensión de las unidades mínimas del cultivo, a propuesta del Consejero de Agricultura y Pesca, previo informe del Instituto Andaluz de Reforma Agraria.

5. Cualquier otra que le sea expresamente atribuida.

#### Artículo 6º.

Las competencias no expresamente asignadas a otros órganos o departamentos de la Administración Autónoma en materia de reforma agraria, correspondrán al Consejero de Agricultura y Pesca.

#### Artículo 7º.

Se crea el Instituto Andaluz de Reforma Agraria, en lo sucesivo I.A.R.A., adscrito a la Consejería de Agricultura y Pesca, como Organismo Autónomo de la Junta de Andalucía. Su estructura y funcionamiento, salvo lo previsto en la presente Ley, se determinarán reglamentariamente.

#### Artículo 8º.

Corresponden al I.A.R.A. las siguientes funciones básicas:

1. Aportar los informes o los estudios concernientes a la elaboración de los planes de reforma agraria en Andalucía.

2. Proponer las actuaciones en materia de reforma agraria que deban ser aprobadas por la Consejería de Agricultura y Pesca o elevadas por ésta al Consejo de Gobierno.

3. Ejecutar las actuaciones anteriormente reseñadas y todas aquellas concernientes a la política agraria que le sean especialmente encomendadas.

4. La titularidad y ejercicio de los derechos sobre la tierra que sean adquiridos por la Administración Autónoma para la realización de la reforma agraria.

5. Las competencias en materia de reforma y desarrollo agrario y de montes y forestal, de acuerdo con las correspondientes normas de asignación en relación con el traspaso de competencias de la Comunidad Autónoma.

#### Artículo 9º.

1. Al frente del I.A.R.A. existirá un Presidente, que será designado y separado libremente por el Consejo de Gobierno a propuesta del Consejero de Agricultura y Pesca.

2. Los Delegados Provinciales de la Consejería de Agricultura y Pesca, en tanto que representantes del Consejo ejercerán el superior control de la actividad del I.A.R.A. y garantizarán la coordinación de éste con las actividades de las restantes unidades provinciales.

3. Los propietarios, cultivadores y entidades están obligados a facilitar cuantos datos sean necesarios para el cumplimiento de las funciones del I.A.R.A. y a permitir, en consecuencia, el acceso a las fincas o dependencias agrícolas a los funcionarios o personas habilitadas para este fin que el Instituto designe para ello, previa notificación al titular de la visita.

#### Artículo 10º.

Al I.A.R.A., se le asignarán, conforme a las normas que resulten aplicables, los bienes y recursos económicos que sean necesarios para el cumplimiento de sus fines.

Los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma asignarán al I.A.R.A. las partidas necesarias para el cumplimiento de sus fines y desarrollo de sus programas.

#### Artículo 11º.

Con el fin de colaborar con el I.A.R.A. en la ejecución de esta Ley e informar en relación con los índices técnico-económicos de aprovechamiento de recursos y su aplicación a las explotaciones de las Comarcas de Reforma Agraria, se constituirán Juntas Provinciales de Reforma Agraria.

Tendrán representación en las Juntas Provinciales de Reforma Agraria las centrales sindicales y organizaciones profesionales agrarias y, para las actuaciones previstas en cada comarca, se incorporarán a esta Junta Provincial representantes de las que tengan implantación en las mismas.

El Consejo de Gobierno, mediante Decreto, aprobado a propuesta del Consejero de Agricultura y Pesca, determinará la composición, competencias y funcionamiento de esta Juntas.

#### Artículo 12º.

Los recursos y reclamaciones que se interpongan contra actos administrativos dictados en materia de reforma agraria, se regularán por la Ley de Gobierno y Administración de la Comunidad Autónoma andaluza.

#### Artículo 13º.

Se crea el Catálogo de Fincas Rústicas Mejorables como Registro administrativo, dependiente de la Consejería de Agricultura y Pesca. El Registro constará de dos secciones: una, que incluirá las fincas declaradas manifiestamente mejorables y otra, corresponderá a las sujetas a un plan de explotación y mejora o a un plan individual de mejora forzosa.

La inclusión en la primera sección tendrá lugar en virtud de Decreto del Consejo de Gobierno y en la segunda, por Orden del Consejero de Agricultura y Pesca.

De la inclusión de una finca en el Catálogo se tomará razón en el Registro de la Propiedad en la forma determinada en las leyes generales del Estado en la materia.

#### Artículo 14º.

Dependiente del I.A.R.A., y a los efectos de la exacción del impuesto regulado en esta Ley, se crea un Registro administrativo, en el que se incluirá la relación de fincas susceptibles de ser gravadas con dicho impuesto.

## TITULO II

De las actuaciones de la Administración Autónoma andaluza para la Reforma Agraria

### CAPITULO I

Clases y ámbitos de actuación

#### Artículo 15º.

Para el cumplimiento de la función social de la propiedad y el adecuado ejercicio de la explotación agraria, la creación de una infraestructura adecuada a tal finalidad y la solución de graves problemas sociales la Administración Autónoma andaluza podrá acordar:

1. La expropiación del dominio o del uso de acuerdo con esta Ley y en los supuestos regulados en la legislación general del Estado en la materia.
2. El establecimiento de planes de explotación y mejora o de planes individuales de mejora forzosa.
3. La expropiación por causa de interés social, de acuerdo con la legislación general del Estado en la materia.
4. La transformación de grandes zonas de interés general de la Comunidad Autónoma.
5. La concentración de explotaciones.
6. La asignación de las tierras públicas a particulares, según los criterios sociales que deben presidir la redistribución de la tierra.
7. La adquisición por compraventa de tierras, cuando sean convenientes a los fines de esta Ley.

Asimismo, aplicará las medidas tributarias a que se refieren los artículos 30º y siguientes.

#### Artículo 16º.

Sin perjuicio de las actuaciones individuales que procedan y de las contempladas en los números 4 y 5 del artículo anterior, la actuación de la Administración Autónoma en relación con la reforma agraria se efectuará por comarcas.

El ámbito de actuación individual será la explotación agraria. A estos efectos se considerará explotación agraria al conjunto de factores de producción, tierras y ganado, siempre que, constituyan una unidad orgánica que, en forma técnicamente autónoma, tenga por objeto la producción ganadera, agrícola o forestal, cuyos riesgos se asuman por la persona o entidad que las realice, aunque la base territorial esté localizada en diversas comarcas. En dicho caso se podrá actuar en cualquiera de ellas, siempre que en la comarca objeto de actuación la explotación supere un mínimo de superficie a determinar reglamentariamente.

#### Artículo 17º.

Con el fin de realizar un estudio jurídico, social y económico de la comarca en la que se pretenda actuar y para abrir el período de consulta e información a las Juntas Provinciales de Reforma Agraria por Decreto del Consejo de Gobierno se declarará la Comarca de Reforma Agraria. Dicho Decreto contendrá:

1. El perímetro provisional de la Comarca.
2. Las medidas cautelares que se consideren necesarias para salvar los impedimentos que entorpezcan o imposibiliten las actuaciones de la Administración Autónoma.
3. Las características generales de las explotaciones cuyos titulares han de aportar obligatoriamente, en el plazo de dos meses, los datos reales de aprovechamiento de los cinco últimos años.

#### Artículo 18º.

Las actuaciones en relación con la reforma agraria se determinarán en los Decretos de Actuación Comarcal de Reforma Agraria, que contendrán:

1. El perímetro definitivo de la Comarca.
2. Las orientaciones en materia de producción, según las características agronómicas de la Comarca y de acuerdo con la ordenación de la actuación económica general del Estado.
3. En su caso, el Plan Comarcal de Mejora.
4. Las correspondientes actuaciones concretas de la Administración relativas al ejercicio de la explotación agraria de las fincas que integran la Comarca.
5. Plan de Ordenación de Explotaciones, en su caso, para promover en la Comarca, mediante las ayudas y estímulos que se acuerden, la constitución de explotaciones de dimensiones suficientes y características adecuadas en orden a su estructura, capitalización y organización empresarial, según las condiciones que se fijen en el Decreto.
6. Relación de obras y actuaciones en orden a la mejora de infraestructura física y de aprovechamiento de recursos.
7. La adopción de las medidas que, dentro de lo programas generales de actuación del Gobierno Andaluz, contribuyan a la industrialización de los productos agrarios y su comercialización.
8. La adopción de las restantes medidas que se contemplan en el presente Título con apreciación, en cada caso, de las circunstancias que la justifican.
9. Autorización al Consejero de Agricultura y Pesca para acordar mediante Orden la concentración de explotaciones de toda o parte de la Comarca afectada.

#### Artículo 19º.

1. En relación con lo previsto en el apartado 4. del artículo 18, se publicarán:

- 1). Los valores de los índices técnico-económicos que reflejen el nivel de aprovechamiento medio y óptimo de las explotaciones agrarias de la Comarca. Estos índices tendrán en cuenta, por lo menos, los siguientes criterios: producto bruto por hectárea, nivel de empleo por hectárea e intensidad de cultivo. En todo caso se entenderá como nivel óptimo el que corresponda a los valores de dichos índices para el grupo de explotaciones que, a través de una adecuada combinación de factores productivos logren el mejor aprovechamiento por hectárea.

La aplicación de dichos índices a cada explotación considerará los elementos de corrección que tengan en cuenta las diferencias de calidad de los recursos naturales entre las distintas explotaciones.

Los índices técnico-económicos serán revisados cada cinco años.

2). La relación de las fincas que, por el incumplimiento de su función social, o según el grado de aprovechamiento real de los recursos:

a) Son objeto de inmediata expropiación del dominio o del uso, tras su declaración de fincas manifiestamente mejorables, por no alcanzar el 50% de los índices medios de la Comarca fijados por el Decreto de Actuación Comarcal de Reforma Agraria.

b) Quedan sujetas a la elaboración de un plan de explotación y mejora en los términos de la Ley de Fincas Manifiestamente Mejorables, sin perjuicio de lo dispuesto en el número anterior, por no alcanzar los índices medios de la Comarca fijados en el Decreto.

c) En su caso, quedan sujetas a la realización de un plan individual de mejora, de acuerdo con el Plan Comarcal de Mejora, cuya aprobación deberá ser expresamente acordada en este Decreto.

2. Las restantes fincas no incluidas en la relación anterior y que son susceptibles de ser gravadas con el Impuesto sobre Tierras Infratrili-

zadas se incluirán en el Registro regulado en el artículo 14 de la presente Ley.

## CAPITULO II

De la expropiación del uso y del dominio por incumplimiento de la función social de la propiedad de la tierra

### Artículo 20º.

1. El Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, podrá acordar la expropiación del dominio o del uso de una finca como sanción al incumplimiento de la función social de la propiedad de la tierra, de acuerdo con lo establecido en los siguientes números.

2. La sanción de dicho incumplimiento se realizará mediante la declaración de finca manifiestamente mejorable en los supuestos regulados en la legislación general del Estado según los criterios objetivos que se fijan por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, y se ajustará a lo siguiente:

a) La declaración de finca manifiestamente mejorable, se hará por el Consejo de Gobierno a propuesta del Consejero de Agricultura y Pesca, e implicará el reconocimiento del incumplimiento de la función social de la tierra, el interés social de la mejora del inmueble a efectos de la expropiación y la necesidad de ocupación del mismo, por el procedimiento de urgencia, con arreglo a la legislación general del Estado en la materia.

b) La declaración de una finca como manifiestamente mejorable implicará su inclusión en el Catálogo de Fincas Rústicas Mejorables y la posibilidad de su expropiación inmediata.

c) La expropiación consistirá en la privación singular del derecho de uso o disfrute mediante el arrendamiento forzoso o convenio forestal forzoso con el I.A.R.A. en la finca afectada, de acuerdo con la legislación general del Estado en la materia.

El Decreto de declaración acordará la expropiación del dominio si existen graves motivos de orden económico y social que así lo exijan según lo preceptuado por la legislación general en la materia.

El arrendamiento forzoso tendrá una duración de doce años durante los cuales el I.A.R.A. podrá acogerse a lo dispuesto en el párrafo precedente, sin perjuicio de las limitaciones establecidas para las fincas de reducida dimensión por la legislación general del Estado en la materia.

d) En cuanto al depósito previo a la ocupación, cuando proceda, y al justiprecio, se aplicarán las normas generales en la materia.

3. La actuación prevista en el apartado c) del número 2 del presente artículo, podrá acordarse para fincas singulares no incluidas en Comarcas de Reforma Agraria.

## CAPITULO III

De los Planes Comarcales de Mejora

### Artículo 21º.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 18, la Administración Autónoma queda facultada en los Decretos de Actuación Comarcal de Reforma Agraria:

a) Para elaborar Planes Comarcales de Mejora en zonas de economía deprimida, caracterizadas por existir en ellas defectos de infraestructura económica, social y técnica que impidan o dificulten la mejor utilización de los recursos.

b) Para establecer, conforme a aquéllos, Planes Individuales de Mejora de fincas.

### Artículo 22º.

Los Planes Comarcales de Mejora deberán contener las siguientes indicaciones:

1. El perímetro de la Comarca afectada, y los de las zonas en que se subdivide en su caso.

2. Obras a realizar por la Administración Autónoma, en su caso.

3. Dimensión de las fincas o explotaciones sobre las que actuará el Plan.

4. Los criterios generales a los que deban ajustarse los Planes Individuales de Mejora.

5. Las orientaciones productivas.

### Artículo 23º.

Cuando el Decreto de Actuación Comarcal de Reforma Agraria incluya en sus planes de mejora repoblaciones y otras actuaciones forestales del mismo carácter, se observarán los requisitos establecidos para estos casos en las leyes generales del Estado en la materia, o en el desarrollo legislativo de la Comunidad Autónoma, según el respectivo ámbito de competencias, en materia de montes, aprovechamientos forestales y conservación de la naturaleza.

### Artículo 24º.

Al objeto de que la Administración Autónoma acuerde y realice las expropiaciones necesarias para la ejecución del Plan Comarcal de Mejora, la aprobación del mismo supondrá la declaración de utilidad pública y la necesidad de ocupación de los bienes que sean indispensables para tal finalidad, por el procedimiento de urgencia.

### Artículo 25º.

Los Planes Individuales especificarán la mejora a realizar, la cifra total de sus inversiones y el plazo y ritmo de ejecución.

### Artículo 26º.

En el plazo de tres meses, a partir de la entrada en vigor del Decreto de Actuación Comarcal de Reforma Agraria, los particulares afectados podrán presentar un Plan Individual de Mejora, cuya realización se acomode a las directrices generales establecidas en el Plan Comarcal de Mejora.

Los Planes Individuales de Mejora deberán ser presentados al Consejero de Agricultura y Pesca, que podrá aprobarlos en el plazo de seis meses, previo informe del I.A.R.A. Transcurrido dicho término sin recaer resolución expresa, el Plan se entenderá aprobado.

En el caso de no presentación por los particulares del Plan Individual de Mejora, o cuando los presentados se rechazaren, las fincas afectadas quedarán sometidas a Planes Individuales de Mejora Forzosa.

### Artículo 27º.

En el supuesto de que la elaboración de un Plan Individual de Mejora corresponda al propietario de una finca arrendada, se estará a lo dispuesto, en relación con los gastos y mejoras, a la legislación especial de arrendamientos rústicos.

### Artículo 28º.

Quedarán sujetas a la posibilidad de expropiación las fincas incluidas en el Catálogo y sometidas a Plan Individual de Mejora:

a) Cuando el Plan Individual de Mejora Forzosa no sea aceptado en plazo de un mes o se declare su incumplimiento o grave entorpecimiento.

b) Cuando el Plan Individual de Mejora al que se haya comprometido su titular se declare incumplido o gravemente entorpecido.

A estos efectos la Orden del Consejero de Agricultura y Pesca por la que se declara la concurrencia, en cada caso, de las circunstancias previstas en el párrafo anterior llevará implícita la declaración de interés social del Plan Individual de Mejora y la necesidad de ocupación, por el procedimiento de urgencia.

La expropiación podrá consistir en la privación del uso o disfrute mediante el arrendamiento forzoso al I.A.R.A. de la finca afectada, si su destino es agrícola o ganadero, o el convenio forzoso con el I.A.R.A. cuando se trate de fincas forestales o, en su caso, la privación del dominio, cuando existan graves motivos de orden económico o social, según lo preceptuado por la legislación general del Estado en la materia.

El plazo del arrendamiento no podrá ser superior a doce años.

A las tierras o derechos adquiridos por el I.A.R.A., se les dará el destino que se regula en el artículo 53 de la presente Ley.

En la expropiación de estas fincas serán de aplicación las disposiciones generales del Estado en la materia y las de desarrollo legislativo de la Comunidad Autónoma.

### Artículo 29º.

En las fincas cuyos propietarios hayan asumido la realización del Plan Individual de Mejora, el I.A.R.A. comprobará el adecuado cumplimiento del mismo.

## CAPITULO IV Del Impuesto sobre Tierras Infrutilizadas

### Artículo 30º.

Con la denominación de Impuesto sobre Tierras Infrutilizadas se crea por la presente Ley un tributo propio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de carácter directo, real y periódico, que grava la infrutilización de fincas rústicas situadas en el territorio andaluz.

### Artículo 31º.

1. Constituye el hecho imponible del Impuesto la infrutilización de las fincas rústicas, por no alcanzar en el período impositivo el rendimiento óptimo por hectárea fijado para cada Comarca en el correspondiente Decreto de Actuación Comarcal.

2. No se consideran infrutilizadas las fincas rústicas durante los períodos impositivos en los que no pueda técnicamente realizarse, total o parcialmente, un ciclo de producción agraria.

### Artículo 32º.

1. Las fincas rústicas integradas en una explotación agraria se gravarán conjuntamente.

2. A los efectos de este impuesto, se entenderá por explotación agraria la definida en el artículo 16º.

### Artículo 33º.

Son sujetos pasivos del Impuesto:

1. Las personas físicas o jurídicas titulares del dominio o de un derecho real de disfrute sobre las fincas rústicas, cuando las exploten directamente.

2. Las personas físicas o jurídicas que las exploten en régimen de arrendamiento o cualquier otro análogo.

### Artículo 34º.

1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos las comunidades de bienes, comunidades hereditarias, herencias yacentes, sociedades gananciales, sociedades irregulares y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición.

2. Los coparticipes o cotitulares de las entidades jurídicas o económicas a que se refiere el apartado anterior responderán solidariamente de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Será de aplicación el régimen de los apartados anteriores a las explotaciones realizadas en aparcería.

### Artículo 35º.

En los supuestos de transmisión de las fincas o de cambio de titularidad en la explotación de las mismas, los adquirentes o nuevos titulares responderán subsidiariamente de las deudas tributarias pendientes, sin perjuicio de lo que establece el Código Civil para la herencia aceptada a beneficio de inventario.

En ambos casos, el que pretenda suceder podrá solicitar de la Administración Autónoma, con la conformidad del titular actual, certificación de los débitos pendientes por este concepto, quedando liberado de responsabilidades en el caso de que la respuesta fuese negativa o no se expidiese en el plazo de tres meses.

### Artículo 36º.

Estarán exentas del Impuesto las siguientes fincas rústicas o explotaciones agrarias:

1. Las de uso público.
2. Las de servicio público.
3. Las comunales.

4. Las que tengan un rendimiento íntegro en el año natural igual o superior al 80% del rendimiento óptimo.

5. Las de extensión inferior a 50 hectáreas en cultivo de regadío, a 300 hectáreas en cultivo de secano, o a 750 hectáreas en aprovechamiento de pastos y montes. En el supuesto de concurrencia de cultivos o aprovechamientos, cada hectárea de regadío equivaldrá a 6 hectáreas de secano y a 15 hectáreas de pastos y montes.

6. Las afectadas con carácter general por la declaración de zona catastrófica, o bien aquéllas que determine la Administración Autónoma por concurrir en las mismas, de modo singular, circunstancias que determinen una disminución notable de la producción.

7. Las sometidas a un plan de mejora o intensificación de cultivos, tanto de carácter forzoso como voluntario, aprobado por la Administración Autónoma y en fase de ejecución.

8. Las retenidas por el I.A.R.A. en los supuestos del artículo 53º.

9. Las expropiadas por el I.A.R.A. mientras no se lleve a cabo el asentamiento.

### Artículo 37º.

1. La base imponible estará constituida por la diferencia entre el rendimiento óptimo y el rendimiento obtenido en el año natural, o el rendimiento medio actualizado obtenido por el sujeto pasivo en los cinco años anteriores, si esta última cantidad resultare mayor.

2. El rendimiento óptimo a que se refiere el apartado anterior, se determinará cada cinco años con arreglo a los índices contenidos en los Decretos de Actuación de Reforma Agraria, y será actualizado anualmente.

Los mismos índices servirán para determinar el rendimiento obtenido por el sujeto pasivo.

3. En ningún caso, el rendimiento óptimo, a los efectos de la aplicación de este impuesto, podrá superar el doble del rendimiento medio de la Comarca.

### Artículo 38º.

1. El período impositivo coincidirá con el año natural. En los supuestos de cambio de titularidad en la explotación de la finca en día distinto al 31 de diciembre, el período impositivo finalizará en la fecha en que tal cambio de titularidad se produzca y se abrirá otro período impositivo para el nuevo titular, por el tiempo que reste hasta la terminación de dicho año.

2. El Impuesto se devengará el último día del período impositivo.

3. Los rendimientos obtenidos se imputarán al año natural en que se hubiera materializado la producción agraria correspondiente.

### Artículo 39º.

1. La cuota tributaria se determinará por la aplicación a la base imponible del tipo de gravamen que corresponda conforme a la siguiente escala:

Base imponible:	Tipo de gravamen
Hasta el 30% del rendimiento óptimo	2%
Hasta el 40% del rendimiento óptimo	3,25%
Hasta el 50% del rendimiento óptimo	4,50%
Hasta el 60% del rendimiento óptimo	5,75%
Hasta el 70% del rendimiento óptimo	7%
Hasta el 80% del rendimiento óptimo	8,25%
Hasta el 90% del rendimiento óptimo	9,50%
Hasta el 100% del rendimiento óptimo	10,75%

2. En los supuestos de concurrencia de períodos impositivos dentro del año natural, la cuota tributaria se calculará para la totalidad del año y se prorrateará entre los sujetos pasivos en proporción a la duración de sus respectivos períodos impositivos.

### Artículo 40º.

1. Están obligados a presentar declaración los sujetos pasivos, siempre que la finca rústica o explotaciones agrarias tengan una extensión igual o superior a 50 hectáreas de regadío, 300 hectáreas de secano o a 750 hectáreas en aprovechamientos de pastos y montes. En el supuesto de concurrencia de cultivos o aprovechamientos, cada hectárea de regadío equivaldrá a 6 hectáreas de secano, a 15 hectáreas de pastos y montes.

2. La Administración Tributaria de la Comunidad Autónoma practicará la liquidación del Impuesto, según los datos contenidos en la declaración, sin perjuicio de su posterior comprobación.

3. El régimen de infracciones y sanciones tributarias será el establecido en la legislación general del Estado en la materia.

### Artículo 41º.

Los rendimientos de este Impuesto se asignarán al I.A.R.A. como recursos afectos al cumplimiento de los fines de la reforma agraria.

## CAPITULO V

### De la transformación de grandes zonas de interés general de la Comunidad Autónoma

#### Artículo 42º.

1. La transformación económica y social de grandes zonas a la que hace referencia el artículo 15, sin perjuicio de las competencias del poder central en esta materia, tiene por objeto cambiar en profundidad, por razones de interés general de la Comunidad Autónoma, las condiciones económicas y sociales de las mismas, cuando ello requiera la realización de obras o trabajos generales o que presente especial complejidad que por superar la capacidad privada requieran del apoyo técnico, jurídico y financiero de la Comunidad Autónoma. En todo caso, la realización de dichas obras o trabajos no liberan del cumplimiento de las obligaciones inherentes a la propiedad agraria.

2. En este tipo de actuaciones se incluyen:

a) Las transformaciones en regadío.  
b) Las que se realicen en grandes zonas de secano, transformando el sistema productivo, o en zonas en las que los terrenos deban ser defendidos o drenados, cuando abarquen gran superficie.

c) Transformaciones en materia forestal y de conservación de la naturaleza.

d) Cualquier otra de características análogas que recaiga sobre grandes zonas.

3. Cuando las transformaciones a que se refiere el presente artículo exijan la realización de obras en las que concurren competencias de otros Departamentos y Organismos se les dará vista para su informe.

4. El Consejero de Agricultura y Pesca, a propuesta del I.A.R.A., someterá a la aprobación del Consejo de Gobierno la declaración de interés general de la Comunidad Autónoma de la transformación. Dicha declaración se hará por Decreto.

Dicho Decreto, unido al que aprueba el Plan de Transformación implicará la declaración de utilidad pública y la necesidad de urgente ocupación de los bienes y derechos cuyas expropiaciones fuesen necesarias para la transformación de la zona.

5. En las expropiaciones que se lleven a cabo se estará a lo dispuesto en la legislación general del Estado en la materia.

6. Podrá, asimismo, el Consejero de Agricultura y Pesca, acordar mediante Orden la concentración de explotaciones de todo o parte de la zona afectada.

7. Las actuaciones en las que incidan competencias de la Administración Central del Estado y de la Comunidad Autónoma requerirán el mutuo acuerdo de ambas.

#### SECCION 1

##### De las transformaciones en regadío

#### Artículo 43º.

1. La transformación de las zonas regables comprende:

a) La creación de infraestructura encaminada al transporte y uso del agua en la zona transformada.

b) La creación de adecuadas unidades de explotación y la asignación a sus beneficiarios cuando proceda.

c) Las restantes actuaciones que se establezcan en el Plan de Transformación.

2. Aprobado el Plan General de Transformación y en el plazo que fije el I.A.R.A., los propietarios que reúnan las condiciones establecidas en aquél, podrán solicitar la reserva o asignación de unidades de explotación, comprometiéndose al cumplimiento de las condiciones previstas en el Plan de Transformación y a realizar las obras privadas que se estimen necesarias para el efectivo destino del suelo al cultivo de regadío.

Vistas las solicitudes, el Consejero de Agricultura y Pesca, mediante Orden, resolverá, especificando:

a) Las tierras reservadas a sus antiguos propietarios, cultivadores directos, hasta un máximo de tres unidades de explotación individuales fijadas en el Plan.

b) Las tierras estimadas en exceso de las anteriores y que serán objeto de expropiación para constituir unidades de explotación individuales o asociadas. Los criterios de asignación de las tierras en exceso, serán los establecidos en el Plan de Transformación y de acuerdo con los preceptos de la presente Ley relativos a los asentamientos.

Preferentemente, se hará la asignación a entidades asociativas sin perjuicio de asignaciones en complemento de las que sean reservadas a pequeños propietarios cultivadores directos.

c) Las tierras sujetas a reserva especial por haberse realizado en las mismas obras de transformación en regadío o que estén en proceso de transformación, con una inversión superior a la cuarta parte del valor total de la obra. Habrá de demostrarse fehacientemente que están transformadas o en proceso de transformación antes de la publicación del Decreto que declare de interés general la actuación.

3. Las tierras de reserva especial por riego se beneficiarán de las obras de captación y conducción de la zona, para mejor aprovechamiento de los recursos hidráulicos disponibles, quedando sujetas con las demás pertenecientes al mismo propietario a las normas aplicables a las tierras reservadas aunque debiendo concederse, en estos casos, como reserva mínima las tierras que se declaren de reserva especial.

4. La adquisición de las tierras consideradas en exceso, por parte del I.A.R.A., se realizará por expropiación o compra, en los términos de la legislación general del Estado en la materia, y tendrán el destino previsto en el artículo 53.

#### Artículo 44º.

1. Una vez finalizadas las obras y cumplido el Plan de Transformación, el I.A.R.A., de oficio o a instancia de parte interesada declarará efectuada la puesta en regadío.

2. Declarada, oficialmente, la puesta en riego, y tomada, en su caso, posesión de las nuevas fincas, los titulares de las unidades de explotación constituidas deberán cumplir las siguientes obligaciones:

a) Alcanzar los índices técnico-económicos de aprovechamiento en el plazo fijado en el Plan de Transformación.

b) Realizar las obras y trabajos de acondicionamiento en dichas tierras que se consideren necesarios para la puesta en regadío de la explotación.

c) Y, en general, todas las demás establecidas en el Decreto de aprobación del Plan de Transformación.

3. En caso de incumplimiento, el I.A.R.A. procederá a la adquisición de las unidades de explotación, de acuerdo con la legislación general del Estado en la materia.

#### SECCION 2

##### De las zonas de secano

#### Artículo 45º.

Las actuaciones sobre las zonas de secano se regirán por las normas sobre zonas regables de interés general de la Comunidad Autónoma, con las variantes que imponga la naturaleza de la transformación, según el Plan correspondiente, teniendo en cuenta en su caso la legislación general del Estado en la materia.

#### SECCION 3

##### De las transformaciones forestales

#### Artículo 46º.

Las actuaciones en grandes zonas de interés forestal, con finalidades de protección de los recursos naturales, de regeneración y puesta en producción de las masas existentes, o de su repoblación forestal, se regirán por las normas establecidas en el presente capítulo, con las variantes que imponga la naturaleza de la transformación, según el Plan correspondiente, y por las normas propias de la legislación del Estado en materia forestal y de montes y en especial las referentes a Comarcas de Interés Forestal, Perímetros de Repoblación Obligatoria y Restauraciones Hidrológico-forestales.

#### CAPITULO VI

##### De la concentración de explotaciones y de las permutas forzosas

#### SECCION 1

##### De la concentración de explotaciones por causa de utilidad pública

#### Artículo 47º.

1. La concentración de explotaciones tendrá como finalidad la constitución de explotaciones de estructura y dimensiones que permitan

un mejor aprovechamiento del suelo agrícola, y el desarrollo económico y social de la zona afectada.

2. Salvo los casos especiales previstos en la Ley, la concentración de explotaciones será acordada por causa de utilidad pública, mediante Decreto del Consejo de Gobierno a propuesta del Consejero de Agricultura y Pesca y previo informe del I.A.R.A..

3. Acordada la realización de la concentración de explotaciones, ésta será obligatoria para todos los propietarios de las fincas afectadas y para los titulares de derechos y otras situaciones jurídicas existentes sobre las mismas.

Los gastos que ocasionen las operaciones de concentración de explotaciones serán satisfechos por la Administración Autónoma a través del I.A.R.A..

#### Artículo 48º.

El procedimiento de concentración de explotaciones puede iniciarse a petición de un número cualquiera de propietarios o de titulares de explotaciones a quienes pertenezca la mayoría de la superficie a concentrar.

La Consejería de Agricultura y Pesca podrá asimismo promover la concentración de explotaciones cuando, a través del I.A.R.A., lo inste al menos un tercio de propietarios a quienes pertenezca como mínimo un tercio de la superficie a concentrar.

En todo caso, en la concentración de explotaciones que regula la presente ley, han de concurrir alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que la mayoría de propietarios o cultivadores de la zona se comprometan a la explotación comunitaria de sus tierras por período no inferior a 12 años. A efectos del cómputo de dicha mayoría, se admitirá el compromiso del propietario que no sea cultivador directo.

b) Que se aporten fincas públicas o privadas que permitan la constitución de explotaciones de dimensiones y estructura adecuadas.

c) Que resultare necesaria, a juicio del I.A.R.A., para adaptar la configuración de las fincas a las redes de obras que se realicen con motivo de actuaciones de reforma agraria.

#### Artículo 49º.

Las aportaciones de tierras a los fines de concentración comprenderán:

1. Fincas adquiridas por el I.A.R.A. por compra o permuta.

2. Fincas adquiridas por compra o permuta por los afectados en la concentración.

3. Fincas expropiadas por causa de interés social.

4. Fincas expropiadas en propiedad o en uso por incumplimiento de los criterios objetivos fijados por el Consejo de Gobierno para el mejor aprovechamiento de las tierras y recursos.

En los dos primeros casos las adquisiciones o aportaciones darán derecho al transmitente a una subvención de hasta el 10% del precio de venta, siempre que la adquisición dé lugar a una disminución del número de propietarios que participen en la concentración y con independencia de los beneficios que conceden los artículos 61 y 62 de la Ley 49/1981, de 24 de diciembre.

En los casos previstos en el presente artículo las fincas adquiridas se destinarán a las explotaciones asociadas que se constituyan, estando sujetas a la condición resolutoria de mantenimiento de la asociación con estructura social adecuada.

El I.A.R.A. en el momento de producirse la adjudicación determinará el alcance y circunstancia de dicha condición.

#### Artículo 50º.

Las zonas de concentración de explotaciones estarán constituidas por uno o varios perímetros. En este segundo caso, la concentración sólo podrá ser promovida a solicitud de los interesados si perteneciera a éstos la mayoría de la superficie de cada uno de los perímetros que compongan la zona.

### SECCION 2

#### De la concentración de explotaciones por interés privado

#### Artículo 51º.

Cuando un mínimo de tres propietarios lo solicite, el Consejero de Agricultura y Pesca, previo informe del I.A.R.A., podrá autorizar, con los mismos beneficios previstos en la legislación general del Estado en la materia, la concentración de explotaciones de carácter privado de

las parcelas que voluntariamente se aporten con este objeto, siempre que concurren las circunstancias que dicha legislación general establece para exigir la permuta forzosa.

Una vez autorizada la concentración de carácter privado, será obligatoria para aquellas parcelas cuyos propietarios no la hayan solicitado, si resultaren afectadas para el mejor cumplimiento de los fines de la concentración, previa determinación del I.A.R.A., y siempre que a ellos sea aplicable la legislación general sobre permutas forzosas.

La fijación de estas superficies a concentrar será acordada previo informe sobre posibilidades de compensación adecuada de los Organos que reglamentariamente se determinen.

La reorganización de la propiedad y explotaciones afectadas, se realizará por el I.A.R.A. teniendo en cuenta las sugerencias de los interesados. Los títulos de propiedad de dichas fincas serán expedidos por el I.A.R.A. para su inscripción en el Registro de la Propiedad.

En todo caso, las fincas de reemplazo que se constituyan han de integrar explotaciones económicamente viables.

Se podrán realizar aportaciones de tierras conforme a las normas contenidas en el artículo 49.

### CAPITULO VII

#### De la expropiación por causa de interés social

#### Artículo 52º.

Cuando por causa de interés social sea necesaria la expropiación de fincas rústicas, el Consejo de Gobierno podrá acordar mediante Decreto, la correspondiente declaración de interés social. Acordada la expropiación, el I.A.R.A. la llevará a cabo de acuerdo con la legislación general del Estado en la materia y con el desarrollo legislativo de la Comunidad Autónoma.

Las fincas expropiadas habrán necesariamente de subvenir a la resolución de los problemas que generaron la expropiación.

### CAPITULO VIII

#### De la asignación de tierras públicas

#### Artículo 53º.

1. Las tierras y derechos adquiridos por el I.A.R.A. se destinarán primordialmente al asentamiento de agricultores a través de las figuras que se regulan en el Título III de esta Ley.

Podrá, sin embargo, el I.A.R.A. retener la explotación de estas tierras en los supuestos siguientes:

a) Para la realización de investigaciones y experimentos de nuevos cultivos y técnicas de producción.

b) Para la realización de construcciones y otras obras que estén directamente afectadas al servicio del I.A.R.A. o de las explotaciones radicadas en una Comarca o zona.

Finalizadas las obras o construcciones o cumplidos los fines para los que fueron afectadas al servicio del I.A.R.A., se entregarán a los Organismos o Entidades previstos en la legislación general del Estado en la materia.

c) Cuando por su carácter forestal, por conveniencia de la conservación de la naturaleza, destino cinegético, o características análogas, su marcado interés social no aconseje su explotación privada.

d) Para atender fines generales que se señalen en los Decretos de Actuación o en los Planes.

2. En los casos de fincas o derechos adquiridos por el I.A.R.A., a causa del incumplimiento de los Planes de Mejora, aquél podrá asumir su realización antes de su distribución a los particulares o cederlas en propiedad, concesión, arrendamiento o subarriendo a quienes se comprometan a su realización, según los criterios recogidos en el siguiente Título y por el procedimiento que reglamentariamente se fije y, en su caso, de acuerdo con la legislación general del Estado en la materia. En caso de incumplimiento, estas tierras revertirán al I.A.R.A., pudiendo éste proponer al Consejero de Agricultura y Pesca la imposición de una sanción económica, que podrá ser hasta el duplo de la inversión no realizada.

#### Artículo 54º.

La aplicación de las tierras adquiridas por el I.A.R.A. a los fines establecidos, se verificará en un plazo máximo de tres años a contar desde su adquisición o desde la finalización de las actuaciones contempladas en este Título.

En tanto no se resuelva sobre la asignación de las tierras cuya propiedad o uso hayan sido adquiridos por el I.A.R.A., su gestión será llevada a cabo por el mismo I.A.R.A. directamente o por la empresa que al efecto se constituya.

La gestión de las tierras reservadas al I.A.R.A. será llevada a cabo bien por el propio I.A.R.A. directamente, bien por la empresa al efecto constituida.

## CAPITULO IX

### De la adquisición de tierras por compraventa

#### Artículo 55º.

En la adquisición de tierras por compraventa para el cumplimiento de los fines de esta Ley, la Administración Autónoma concederá preferencia, en igualdad de condiciones, a los propietarios que asuman el compromiso de invertir el precio percibido, dentro del territorio de la Comunidad Autónoma andaluza y en finalidades que redunden en beneficio general de su economía. Reglamentariamente se determinará el alcance de esta preferencia y las garantías del cumplimiento de dicho compromiso.

## TITULO III

### Del asentamiento en las tierras públicas

#### CAPITULO I

##### De las formas de asentamiento

#### Artículo 56º.

Las tierras y derechos de que sea titular el I.A.R.A. podrán ser asignados a los agricultores en concesión administrativa, arrendamiento, subarriendo, y en ciertos casos en dominio, en razón del título que sobre ellas ostente el I.A.R.A. y las finalidades de política agraria y social que hayan inspirado su actuación en cada caso. La determinación del título de asignación será realizada por el Consejero de Agricultura y Pesca, a propuesta del I.A.R.A..

#### Artículo 57º.

El título de concesión administrativa habrá de contener entre otros extremos, la determinación concreta de los índices de aprovechamiento a desarrollar por el adjudicatario, el plazo máximo de vigencia de la concesión, que en ningún caso podrá ser superior a veinticinco años, prorrogables, las cargas y obligaciones específicas que pesen sobre el adjudicatario y el canon que deba satisfacer al mismo.

Transcurrido el plazo inicial de vigencia de la concesión, el I.A.R.A. podrá optar por recuperar el bien cedido, por prorrogar la misma concesión durante un plazo no superior a veinticinco años, o por adjudicarla en propiedad o arrendamiento.

Serán causas de caducidad de la concesión el incumplimiento por el concesionario de las condiciones generales o específicas de la misma, y la concurrencia de las circunstancias que, según la legislación general en la materia determinarían la expropiación del dominio o del uso de la tierra.

El concesionario habrá de tolerar la ejecución de las obras que se determinen por los planes que le afecten o a ejecutarlas por sí cuando expresamente esté ordenado en dichos planes o en el título de concesión.

Caducada la concesión, el concesionario habrá de reintegrar al I.A.R.A., los bienes objeto de la misma, respondiendo de los daños y menoscabos ocasionados en los mismos por su culpa o negligencia.

#### Artículo 58º.

En las cesiones por arrendamiento o subarriendo, se observará la legislación general del Estado en la materia, sin perjuicio del desarrollo legislativo que corresponda a la Comunidad Autónoma.

#### Artículo 59º.

La adjudicación en propiedad se llevará a cabo sólo cuando así lo aconsejen el interés general o las peculiaridades de la explotación.

El I.A.R.A. entregará con cargo al adquirente el título inscrito en el Registro de la Propiedad.

El precio de adjudicación de cada finca resultará de la suma de los valores actualizados de adquisición por el I.A.R.A. y de la inversión, en su caso, realizada.

En el título de dominio constarán las garantías suficientes para el pago de la parte del precio que se adeude o de otras cantidades pendientes o para el cumplimiento de las obligaciones del adquirente, conforme a las normas reglamentarias que se dicten. A tal fin el Consejo de Gobierno aprobará, mediante Decreto, los tipos de interés y los plazos máximos y mínimos de reintegro del precio de deban satisfacer los adjudicatarios.

## CAPITULO II

### De los beneficiarios de los asentamientos en las tierras públicas

#### Artículo 60º.

Sin perjuicio del tratamiento que reglamentariamente se establezca para los emigrantes y jóvenes de primer empleo, solamente podrán ser beneficiarios de los asentamientos en tierras públicas aquellos agricultores individuales o colectivos que merezcan o pretendan adquirir la consideración de explotadores directos y personales, según las normas reglamentarias de desarrollo de la presente Ley, y en su caso, de acuerdo con la legislación general del Estado en la materia.

La pérdida sobrevenida de la condición de explotador directo y personal dará lugar a la privación de los beneficios de todo tipo otorgados al adjudicatario en relación con la explotación de la tierra, a la caducidad de la concesión y a la resolución automática del arriendo o subarriendo.

#### Artículo 61º.

En caso de fallecimiento del adjudicatario, la continuación en la explotación por sus causahabientes dependerá del modo y título de adjudicación, de acuerdo con el régimen general del mismo.

Las adjudicaciones en propiedad se someterán al particular régimen sucesorio establecido para las explotaciones familiares agrarias.

En las adjudicaciones a título de concesión administrativa o en las cesiones en arrendamiento o subarriendo, el I.A.R.A. podrá autorizar la subrogación en favor del causahabiente que reúna las condiciones que se establezcan reglamentariamente.

Las participaciones de los asociados en las explotaciones agrarias de carácter asociativo, en los regímenes de propiedad, concesión, arrendamiento o subarriendo, quedarán sometidas, en cuanto fuere pertinente, a las normas que rigen las explotaciones familiares constituidas por el I.A.R.A.

#### Artículo 62º.

La adjudicación de tierras o derechos a los explotadores directos y personales, se realizará de acuerdo con las normas reglamentarias aprobadas por la Administración Autónoma, con las excepciones que se establezcan en los Decretos de Actuación o Planes de Transformación. En todo caso tendrá prioridad la constitución de explotaciones agrarias de carácter asociativo.

#### Artículo 63º.

1. Se entiende por explotación familiar agraria el conjunto de bienes y derechos organizados empresarialmente por su titular para la producción agraria, primordialmente con fines de mercado, siempre que constituya el medio de vida principal de la familia, pueda tener capacidad para proporcionarle un nivel socioeconómico análogo al de otros sectores, y reúna las siguientes condiciones:

a) Que el titular desarrolle la actividad empresarial agraria como principal, asumiendo directamente el riesgo inherente a la misma.

b) Que los trabajos en la explotación sean realizados personalmente por el titular y su familia, sin que la aportación de mano de obra asalariada fija, en su caso, supere en el cómputo anual a la familiar en los términos regulados por la legislación general del Estado en la materia.

2. La constitución de explotaciones familiares agrarias por los particulares, a los efectos de la asignación de tierras regulada en esta Ley, podrá ser autorizada por la Consejería de Agricultura y Pesca cuando concurren los requisitos necesarios para ello.

3. Los elementos necesarios calificados así en la adjudicación o constitución de una explotación familiar agraria, habrán de conservarse íntegros y afectos a la explotación, salvo autorización del Consejero de Agricultura y Pesca.

#### Artículo 64º.

Las explotaciones agrarias de carácter asociativo constituidas por el I.A.R.A. deberán tener una estructura social adecuada y una dimensión suficiente para ser económicamente viables.

Los miembros de las asociaciones agrarias beneficiarios de la explotación colectiva habrán de aportar su trabajo a la explotación.

Su estructura y funcionamiento se someterán a la legislación general del Estado en la materia y a la de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con el respectivo ámbito de competencias.

El título de adjudicación especificará las particulares condiciones de la misma, con sometimiento a lo establecido en esta Ley y a las disposiciones que les resulten aplicables.

En las explotaciones asociativas constituidas por el I.A.R.A., los elementos calificados como necesarios en la adjudicación o constitución, habrán de conservarse íntegros y afectados a la explotación salvo autorización del Consejero de Agricultura y Pesca.

El título de adjudicación o cesión de la explotación contendrá las condiciones resolutorias o prohibiciones de disponer que garanticen el mantenimiento de una estructura social adecuada.

#### Artículo 65º.

1. El asentamiento de los agricultores en las tierras públicas se llevará a cabo según el procedimiento reglamentariamente determinado, de acuerdo con los siguientes criterios preferentes en orden a su otorgamiento:

a) Para la constitución de explotaciones agrarias de carácter asociativo que, según el siguiente orden sucesivo, estén integradas:

1. Por los arrendatarios o aparceros de las fincas en el supuesto de tierras propiedad del I.A.R.A., salvo que cuando la causa que determinó su adquisición por el I.A.R.A. fuera la inadecuada explotación a ellos imputable.

2. Por los trabajadores agrícolas fijos de las tierras adquiridas.

3. Por los trabajadores eventuales de las fincas o de los pueblos limítrofes, atendiendo a las jornadas empleadas en los últimos cinco años.

4. Por los demás trabajadores agrícolas, incluidos los trabajadores por cuenta propia que aporten sus tierras para explotarlas en común.

5. Por los emigrantes del sector agrario retornados a la Comunidad Autónoma que al regresar deseen establecerse en la agricultura, así como por los jóvenes de primer empleo, ambos supuestos en la proporción que reglamentariamente se determine.

b) No siendo posible la explotación agraria de carácter asociativo o no aconsejándolo el interés de la explotación, se adjudicarán las tierras o derechos a agricultores individuales en el mismo orden de preferencia antes reseñado.

2. Cuando se trate de adjudicaciones en propiedad habrán de respetarse los derechos reales de adquisición preferente en favor de los titulares que reúnan la condición de explotador personal y directo.

#### DISPOSICION ADICIONAL

No constituirá obstáculo para la aplicación de esta Ley la división de una finca o explotación por actos intervivos o cualquier otro acto o negocio jurídico, cuando persigan un resultado contrario o fraudulento en relación con lo dispuesto en la misma.

#### DISPOSICION FINAL

De acuerdo con la Constitución y el Estatuto de Autonomía de Andalucía, las leyes generales del Estado en materia de reforma agraria, montes, aprovechamientos forestales y conservación de la naturaleza, tienen el valor de derecho supletorio respecto de lo establecido por la presente Ley.

Sevilla, 3 de julio de 1984

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA  
Y CAMOYAN  
Presidente de la Junta de Andalucía

MIGUEL MANAUTE HUMANES  
Consejero de Agricultura y Pesca

## CONSEJERIA DE ECONOMIA, PLANIFICACION, INDUSTRIA Y ENERGIA

DECRETO 172/1984, de 19 de junio, por el que se modifica el párrafo 1º, nº 7, del artículo 2º, y el artículo 6º, del Decreto 98/83, de 13 de abril, por el que se creó la Comisión de Precios de Andalucía.

Por Decreto 98/83, de 13 de abril, se asumieron las competencias en materia de Intervención de Precios por la Junta de Andalucía y se creó la Comisión de Precios de Andalucía.

En el artículo segundo nº 7 párrafo 1º del referido Decreto, se estableció como Vocal representante de la entonces Consejería de Economía, Industria y Energía, al Secretario General Técnico de ésta quien asumía a su vez las actuaciones como Secretario de la Comisión de Precios y, en el artículo sexto del mismo Decreto se creó una unidad administrativa con categoría de Negociado, adscrita a la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Industria y Energía para el cumplimiento de las tareas correspondientes a las actuaciones del Secretario de la Comisión de Precios de Andalucía.

El hecho de que por una parte, la mayor parte de los expedientes de que ha conocido la Comisión de Precios de Andalucía desde la creación hayan sido referidos a precios de servicios de ámbito municipal y la creación, por otra parte, mediante Decreto 249/83, de 14 de diciembre, de la Dirección General de Cooperación Financiera con los Entes Locales en la entonces Consejería de Economía y Planificación, hacen aconsejable para lograr una mayor operatividad de la Secretaría de la Comisión de Precios de Andalucía, que el vocal representante de la Consejería en dicha Comisión, así como el Secretario de la misma, sea el Director General de Cooperación Financiera con los Entes Locales ascribiendo igualmente a dicha Dirección General la Unidad Administrativa de Precios dependiente hasta ahora de la Secretaría General Técnica.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Economía, Planificación, Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 19 de junio de 1984.

#### DISPONGO:

Artículo único. 1. Los artículos segundo, apartado siete, párrafo primero y el artículo sexto del Decreto 98/83, de 13 de abril, quedan redactados del siguiente modo:

Artículo segundo:

.....

7. El vocal representante de la Consejería de Economía, Planificación, Industria y Energía será el Director General de Cooperación Financiera con los Entes Locales y actuará como Secretario de la Comisión de Precios.

Artículo sexto: Para el cumplimiento de las tareas correspondientes a las actuaciones del Secretario de la Comisión de Precios de Andalucía, existirá una Unidad Administrativa con categoría de Negociado, adscrita a la Dirección General de Cooperación Financiera con los Entes Locales de la Consejería de Economía, Planificación, Industria y Energía.

2º). El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 19 de junio de 1984

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA  
Y CAMOYAN  
Presidente de la Junta de Andalucía

JULIO RODRIGUEZ LOPEZ  
Consejero de Economía, Planificación  
Industria y Energía

## CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y PESCA

*DECRETO 144/1984, de 22 de mayo, por el que se autoriza la formalización de un Convenio entre las Consejerías de Economía, Planificación, Industria y Energía y de Agricultura y Pesca con las Cajas Rurales de Andalucía sobre financiación del sector agrario.*

De acuerdo con lo establecido en el artículo 18.1.º del Estatuto de Andalucía, es competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma el fomento y la planificación de la actividad económica en Andalucía, el número 4º del mismo apartado la establece para la agricultura, ganadería y mejora y ordenación de las explotaciones agrícolas, y, asimismo, entran dentro de este tipo de competencia, como reconoce el número 3º del apartado antes citado las Instituciones de crédito corporativo, público y territorial, Cajas de Ahorros y Cajas Rurales.

Las dificultades de financiación que en la actualidad padece el sector agrario en Andalucía aconsejan el establecimiento de acuerdos con las Cajas Rurales de las provincias andaluzas encaminados a conseguir vías de financiación más favorables para este sector.

En consecuencia y a propuesta del Consejero de Agricultura y Pesca, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 22 de mayo de 1984,

### DISPONGO:

Artículo único. Se autoriza a las Consejerías de Economía, Planificación, Industria y Energía y de Agricultura y Pesca a la formalización de Convenios con las Cajas Rurales de Andalucía sobre financiación del sector agrario.

### DISPOSICION FINAL:

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 22 de mayo de 1984

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA  
Y CAMOYAN  
Presidente de la Junta de Andalucía

MIGUEL MANAUTE HUMANES  
Consejero de Agricultura y Pesca

*DECRETO 145/1984, de 22 de mayo, por el que se autoriza la formalización de un Convenio entre las Consejerías de Economía, Planificación, Industria y Energía y de Agricultura y Pesca con las Cajas Rurales de Cádiz, Huelva, Málaga y Sevilla sobre financiación especial, de acuerdo con el Plan de Actuación Global del Sector Corchero Andaluz.*

De acuerdo con lo establecido en el artículo 18.1.º del Estatuto de Andalucía, es competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma el fomento y la planificación de la actividad económica en Andalucía, el número 4º del mismo apartado la establece para la agricultura, ganadería y mejora y ordenación de las explotaciones agrícolas, y, asimismo, entran dentro de este tipo de competencia, como reconoce el número 3º del apartado antes citado las Instituciones de crédito corporativo, público y territorial, Cajas de Ahorros y Cajas Rurales.

La existencia de problemas en el Sector Corchero Andaluz, en relación con la producción de corcho, normas de calidad, precios de compra en campo, niveles de saca del producto, precios mínimos de garantías al productor, stocks en «reposo» y transparencia de mercado, entre otros, aconsejan la celebración de un Convenio con las Cajas Rurales de las provincias afectadas que suponga la ayuda financiera que permita resolver dicha problemática.

En consecuencia y a propuesta del Consejero de Agricultura y Pesca, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 22 de mayo de 1984,

### DISPONGO:

Artículo único. Se autoriza a las Consejerías de Economía, Planificación, Industria y Energía y de Agricultura y Pesca a la formalización de un Convenio con las Cajas Rurales de Cádiz, Huelva, Málaga y Sevilla sobre financiación especial de acuerdo con el Plan de Actuación Global del Sector Corchero Andaluz.

### DISPOSICION FINAL:

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 22 de mayo de 1984

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA  
Y CAMOYAN  
Presidente de la Junta de Andalucía

MIGUEL MANAUTE HUMANES  
Consejero de Agricultura y Pesca

## CONSEJERIA DE TURISMO, COMERCIO Y TRANSPORTES

*ORDEN de 25 de junio de 1984, sobre la convocatoria de ayudas a entes zonales para la promoción y comercialización turística de Andalucía en 1984.*

Esta Consejería de Turismo, Comercio y Transportes, de la Junta Andalucía, en virtud de los Decretos 14/1979 de 9 de julio, y 129/1982 de 13 de octubre, tiene atribuida, entre otros cometidos, la formulación y ejecución de planes de promoción de turismo, para lo cual se hace indispensable la adopción de todo tipo de medidas, incluidas económicas, para el fomento de la comercialización del producto turístico andaluz.

La Consejería, dentro de los límites que para tal fin están consignados en el correspondiente Presupuesto, podrá subvencionar tales medidas en la cuantía y circunstancias que se determinan en la presente Orden.

En consecuencia y en virtud de las competencias que me otorga el apartado 4º del Artículo 16 de la Ley 6/83 de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma.

Artículo 1º. Con el fin de potenciar la promoción y fomento del turismo dentro del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma Andaluza, la Consejería de Turismo, Comercio y Transportes, podrá subvencionar, mediante la celebración de convenios de colaboración o cooperación, a aquellas entidades que reúnan las características que se señalan en esta Orden y cumplan los requisitos exigidos para su concesión.

Artículo 2º. Las ayudas a conceder tendrán como finalidad primordial, subvencionar la edición de material impreso, gráfico, audiovisual y de señalización turística tendente a realzar los valores turísticos de Andalucía, así como a mejorar la promoción y comercialización de los mismos.

Artículo 3º. Podrán solicitar este tipo de ayudas, mediante la celebración del pertinente convenio, las Entidades de Fomento del Turismo de ámbito provincial que tengan su sede en el territorio de esta Comunidad y estén debidamente autorizadas por esta Consejería.

Artículo 4º. Las entidades reseñadas en el artículo anterior, y que pretendan acogerse a estas subvenciones, deberán presentar la siguiente documentación.

1) Solicitud dirigida a esta Consejería de Turismo, Comercio y Transportes c/ Avda. República Argentina, 23. Sevilla, especificando el importe total de la subvención a obtener.

2) Memoria explicativa de la acción promocional a realizar con indicación detallada de los elementos y medios a emplear y metodología a aplicar.

3) Cálculo de los costes mediante elaboración de presupuestos donde se valoren por apartados los gastos de cada una de las acciones programadas y a realizar.

4) Calendario de actuaciones donde se reflejen las fechas de realización de las actuaciones programadas.

Artículo 5º. La cuantía máxima de la subvención a conceder a cada Entidad solicitante, no podrá exceder del 50% de la cuantía total de la inversión proyectada, de acuerdo con lo establecido en el número 3, del Artículo anterior.

Artículo 6º. Por la Dirección General de Ordenación y Promoción del Turismo, se adoptarán las medidas necesarias para el desarrollo de esta disposición.

Disposición final. La presente Orden, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOJA.

Sevilla, 4 de julio de 1984

JUAN MANUEL CASTILLO MANZANO  
Consejero de Turismo, Comercio  
y Transportes

## CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y PESCA

*ORDEN de 29 de junio de 1984, por la que se convoca y establece el procedimiento para la concesión de ayudas a la construcción y equipamiento de naves para Centros de Productos Agrarios de carácter municipal.*

Una adecuada comercialización de los productos agrarios exige la existencia de unos centros de contratación donde se efectúen las transacciones con la mayor transparencia y las debidas garantías.

Por ello, la Consejería de Agricultura y Pesca, en virtud de las competencias que le han sido atribuidas en materia de ordenación de la oferta por el Real Decreto 3490/1981, de 29 de diciembre, destinará al incremento y dotación de la red de Centros de Productos Agrarios de carácter municipal las cantidades disponibles en el Fondo de Compensación Interterritorial de 1984.

En consecuencia, esta Consejería ha tenido a bien disponer:

Artículo 1º. Los Ayuntamientos de la Comunidad Autónoma Andaluza, para la creación y adecuación de sus Centros de Productos Agrarios podrán solicitar subvenciones con las siguientes finalidades:

a) Construcción o adecuación de naves existentes que cumplan los requisitos exigidos por la normativa aplicable a los Centros de Productos Agrarios.

b) Subvenciones en maquinaria y equipamiento necesario para las operaciones que se realizan en los Centros de Productos Agrarios.

Artículo 2º. Las subvenciones que se concedan en aplicación a esta Orden podrán alcanzar hasta un 40% de las inversiones aprobadas por la Dirección General de Política Agroalimentaria y Agricultura Asociativa de esta Consejería.

Artículo 3º. El crédito global destinado al otorgamiento de estas subvenciones en el ejercicio de 1984 será de 100 millones de pesetas.

Artículo 4º. Las solicitudes de ayudas contempladas en la presente Orden se presentarán en las correspondientes Delegaciones Provinciales de la Consejería de Agricultura y Pesca.

Para las subvenciones de construcción o adecuación de naves será necesaria la presentación de una memoria, estudio básico de distribución e instalación y avance de presupuesto.

Para las subvenciones de maquinaria y equipo deberá presentarse un presupuesto correspondiente al importe total de la inversión.

Las subvenciones solicitadas se informarán por la Sección de Industrialización y Comercialización Agrarias de la correspondiente Delegación Provincial y enviadas, para su resolución, a la Dirección General de Política Agroalimentaria y Agricultura Asociativa.

Artículo 5º. La Dirección General de Política Agroalimentaria y Agricultura Asociativa procederá, en su caso, para las solicitudes de subvención de construcción y adecuación de naves, a la concesión de un otorgamiento previo en el que se especificará la documentación definitiva que deba aportarse y el plazo en que la misma debe ser cumplimentada, a fin de elevar a definitivo dicho otorgamiento.

Las subvenciones de equipamiento y maquinaria, en el caso de que merezcan la aprobación serán otorgadas en un solo acto.

Artículo 6º. Las solicitudes para acceder al otorgamiento de las presentes subvenciones tienen que ser presentadas antes del 1 de agosto de 1984.

Artículo 7º. Las subvenciones de construcción y adecuación de naves se harán efectivas previa presentación de certificación de correcta ejecución y adaptación al proyecto, extendida por el facultativo competente, cuando esté realizada la mitad de la obra y a la finalización de la misma.

Las subvenciones de maquinaria y equipamiento se abonarán en una sola vez, acompañando certificado de su instalación.

Artículo 8º. El cambio de uso de las obras y el equipamiento subvencionado exigirá inexcusablemente la previa autorización de la Consejería de Agricultura y Pesca.

Artículo 9º. Se faculta a la Dirección General de Política Agroalimentaria y Agricultura Asociativa para dictar las disposiciones precisas para el desarrollo de la presente Orden.

### DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 29 de junio de 1984

MIGUEL MANAUTE HUMANES  
Consejero de Agricultura y Pesca

## CONSEJERIA DE ECONOMIA, PLANIFICACION, INDUSTRIA Y ENERGIA

*CORRECCION de errores del Decreto 182/1984, de 19 de junio, por el que se modifican determinados artículos del Reglamento del Instituto de Promoción Industrial de Andalucía, aprobado como anexo al Decreto 87/1983, de 13 de abril (BOJA núm. 63, de 29.6.1984).*

Producido error en el texto del Decreto 182/1984, de 19 de junio, por el que se modifican determinados artículos del Reglamento del Instituto de Promoción Industrial de Andalucía, se procede a su corrección.

En el artículo 2º donde se hace referencia a la composición del Consejero de Dirección del Instituto y, en concreto, al relacionarse sus vocales, donde dice «dos representantes de las organizaciones empresariales de mayor implantación en Andalucía», debe decir «un representante de cada una de las dos organizaciones empresariales de mayor implantación en Andalucía».

En el mismo artículo y apartado, donde dice «dos representantes de los Centrales Sindicales de mayor implantación en Andalucía», debe decir «Un representante de cada una de las dos Centrales Sindicales de mayor implantación en Andalucía».

Sevilla, 6 de julio de 1984

JULIO RODRIGUEZ LOPEZ  
Consejero de Economía, Planificación  
Industria y Energía

## CONSEJERIA DE ECONOMIA, PLANIFICACION, INDUSTRIA Y ENERGIA

*RESOLUCION de 3 de julio de 1984, por la que se ratifican las actuaciones aprobadas por el Consejo de Administración de la Sociedad para la Promoción y Reconversión Económica de Andalucía, S.A. (SOPREA, S.A.) del día 7 de junio de 1984.*

En virtud de la aplicación de la Ley 2/1983 del Parlamento de Andalucía por la que se crea la Sociedad para la Promoción y Reconversión Económica de Andalucía, S.A. (SOPREA, S.A.), y a propuesta del Consejero de Economía, Industria, Energía y Planificación, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 3 de julio de 1984,

### HE RESUELTO :

Ratificar las actuaciones aprobadas en la reunión del Consejo de Administración de SOPREA, S.A., el día 7 de junio de 1984 que se relacionan en el anexo I.

Sevilla, 3 de julio de 1984

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA  
Y CAMOYAN  
Presidente de la Junta de Andalucía

JULIO RODRIGUEZ LOPEZ  
Consejero de Economía, Planificación, Industria  
y Energía

Actuaciones de SOPREA, S.A., aprobadas por el Consejo de Gobierno en su reunión del 3 de julio de 1984.

### ANEXO I

1. Concesión de un préstamo, por parte de SOPREA, S.A., a GUA-DIMAR, S.A., en las siguientes condiciones:

Importe: hasta 17.200.000 Ptas.

Plazo: 6 años.

Garantías: 2ª hipoteca sobre el inmovilizado de la empresa, ya que la primera hipoteca del mismo será a favor del Banco Social Pesquero, y complementaria hasta cubrir el riesgo de SOPREA, S.A.

2. Participación de SOPREA, S.A., en el capital social de COVAN-SA (Conservas Vegetales Andaluzas, S.A.) y concesión de un préstamo a dicha Sociedad, en las siguientes condiciones:

#### (A) PARTICIPACION

Importe: 10 Millones (10% del capital social).

Recompra: Será el valor patrimonial según Balance que tenga la acción en el momento de la recompra, siendo el valor mínimo el nominal de la acción. El plazo máximo para ejercitarla será de 8 años y se

realizará entre el 4º y 8º año proporcionalmente, suscribiendo el compromiso los Sres. Arroyo Cardeñosa y Villafranca Porras.

#### (B) PRESTAMO

Importe: 10 Millones.

Plazo: 8 años.

Tiempo de Carencia: 1 año.

Garantías: Garantías personales de Alimentación del Genil, S.A., y de los Sres. Arroyo Cardeñosa y Villafranca Porras, como representantes de la mayoría del capital social.

3. Concesión por parte de SOPREA, S.A., de un préstamo a OCEANOVA, S.A., en las siguientes condiciones:

Importe: Hasta 40 Millones.

Plazo: 8 años con uno de carencia.

Garantía: 1ª hipoteca sobre parte del inmovilizado de la Sociedad, complementada con garantías personales de los promotores.

4. Concesión por parte de SOPREA, S.A., de un préstamo a Juan Hernández Martínez (SWIFT CRAFT), en las siguientes condiciones:

Importe: 20.000.000 Ptas.

Plazo: 4 años con uno de carencia.

Garantías: Personales de D. Juan Hernández Martínez, contando con un compromiso de hipoteca.

5. Concesión por parte de SOPREA, S.A., de un préstamo a Mantenimiento y Montajes, Sociedad Cooperativa Limitada, en las siguientes condiciones:

Importe: 11.500.000 Ptas.

Plazo: 4 años con uno de carencia.

Garantía: Aval de Sociedad de Garantías Recíprocas.

6. Participación de SOPREA, S.A., en el capital social de Alcoholar de Chiclana, S.A., y concesión de un préstamo a dicha sociedad, en las siguientes condiciones:

#### (A) PARTICIPACION

Importe: 10.600.000 Ptas (11,8% del capital social).

Recompra: Compromiso firmado por parte de socios actuales. Momento en que se producirá la recompra: entre el quinto y el octavo año. Valor de la recompra: el que resultase por el Neto Patrimonial de la Sociedad en el momento de la recompra garantizando como mínimo el valor nominal de las acciones.

#### (B) PRESTAMO

Importe: 45.000.000 Ptas.

Plazo: 6 años con uno de carencia.

Garantías: Hipoteca de primer rango sobre el inmovilizado de la Sociedad.

## CONSEJERIA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

*ORDEN de 17 de julio de 1984, por la que se regula el procedimiento a seguir con respecto a las ayudas del Fondo Nacional de Protección al Trabajo, transferidas por la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía.*

Transferidas por el Real Decreto 1056/1984, de 9 de mayo (B.O.E. de 5.6.1984), las funciones y servicios del estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de Unidad Administradora del Fondo Nacional de Protección al Trabajo y asignadas dichas competencias a la Consejería de Trabajo y Seguridad Social, por Decreto 176/1984, de 19 de junio (B.O.J.A. de 17.7.1984), se hace necesario

regular las normas de procedimiento a seguir con respecto a las ayudas derivadas de las funciones transferidas.

En su virtud, y de acuerdo con las facultades que me están conferidas.

#### DISPONGO:

Artículo 1º. Las solicitudes correspondientes a los distintos tipos de ayudas, subvenciones y préstamos, cuya gestión ha sido transferida a la Comunidad Autónoma de Andalucía en virtud del Real Decreto 1056/1984, de 9 de mayo, ya aludido se tramitarán por las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Trabajo y Seguridad Social correspondientes al domicilio social de la entidad solicitante o al domicilio fiscal si se trata de persona física, en quintuplicado ejemplar y en los impresos que, en su caso, se dispongan al efecto.

Artículo 2º. Corresponderá a los Delegados Provinciales de la Consejería de Trabajo y Seguridad Social la resolución de las peticiones a las que se refiere el artículo anterior cuando la cuantía de las mismas no sea superior a 20.000.000 de pesetas, o cuando el ámbito societario de la empresa solicitante, si ésta es persona jurídica, y cualquiera que sea la cuantía de la ayuda, no sea superior a la provincia.

Artículo 3º. El resto de las peticiones será resuelto por la Dirección General de Trabajo, Empleo y Cooperativas a la que la correspondiente Delegación Provincial remitirá, a tal efecto, el expediente, con razonado informe.

Artículo 4º. Contra las resoluciones de los órganos anteriormente aludidos, cabrán los recursos establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo vigente.

Artículo 5º. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 17 de julio de 1984

JOAQUIN J. GALAN PEREZ  
Consejero de Trabajo y Seguridad Social

## CONSEJERIA DE ECONOMIA, PLANIFICACION, INDUSTRIA Y ENERGIA

*CORRECCION de errores en el Acuerdo de 19 de junio de 1984 (BOJA núm. 63, de 29.6.1984), del Consejo de Gobierno por el que se autoriza la firma de un Convenio para la financiación de pequeñas y medianas empresas entre la Consejería de Economía, Planificación, Industria y Energía y la Federación Andaluza de Cajas de Ahorro.*

Padeciendo error el mencionado Acuerdo, publicado en el BOJA nº 63 de 29 de junio de 1984, a continuación se transcribe la oportuna rectificación:

En el apartado cuarto del Convenio, dentro de la página 1.087, donde dice: «en proporción a sus recursos propios ajenos» debe decir «en proporción a sus recursos ajenos totales».

En la misma página 1.087, en el apartado sexto del Convenio en el último renglón donde dice «dos en representación de las Cajas de Ahorros respectivas» debe decir «dos en representación de la Consejería de Economía, Planificación, Industria y Energía y dos en representación de las Cajas de Ahorros respectivas».

En la página siguiente, el último párrafo del mismo apartado sexto que dice: «la calificación de emisiones de títulos o préstamos computables en el coeficiente de inversión de las Cajas de Ahorro se hará por una Comisión formada de forma paritaria entre la Consejería de Economía, Planificación, Industria y Energía y la Federación Andaluza de Cajas de Ahorros», debe sustituirse por el siguiente: «La calificación de

emisiones de títulos o préstamos computables en el coeficiente de inversión de las Cajas de Ahorros se hará por la Consejería de Economía, Planificación, Industria y Energía previo informe de la Federación Andaluza de Cajas de Ahorro».

En la misma página 1.088, se sustituye el apartado noveno y se añade el apartado décimo quedando de la siguiente forma: «Noveno. La Junta de Andalucía, valora adecuadamente la importancia de las Cajas de Ahorros en la economía andaluza y colaboración en la política económica del Gobierno andaluz. Este hecho, implicará mantener la línea ya emprendida, de ajustes en su política de depósitos adecuándola a la importancia de las instituciones y al apoyo que se recibe de la misma.

Décimo. Las partes se comprometen al establecimiento de acuerdos puntuales para el desarrollo de lo aquí convenido.

Las consecuencias derivadas del presente Convenio se aplicarán a partir de la fecha de la firma del mismo.

Estando ambas partes conformes con el contenido del presente documento y para que conste y surtan efecto, lo suscriben, a un sólo efecto en el lugar y fecha arriba señalado».

Sevilla, 10 de julio de 1984

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA  
Y CAMOYAN  
Presidente de la Junta de Andalucía

JULIO RODRIGUEZ LOPEZ  
Consejero de Economía, Planificación  
Industria y Energía

## PRESIDENCIA

*LEY 10/1984, de 30 de julio de Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el ejercicio de 1984.*

LeY 10/1984, de 30 de julio, de Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el ejercicio de 1984.

El Presidente de la Junta de Andalucía a todos los que la presente vieren, sabed:

Que el Parlamento de Andalucía ha aprobado y yo, en nombre del Rey y por autoridad que me confiere la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente

LEY

### EXPOSICION DE MOTIVOS

El Presupuesto para el ejercicio 1984 de la Comunidad Autónoma de Andalucía presenta sustanciales diferencias con el del ejercicio anterior que no se limitan al volumen de sus cifras, con ser éstas muy importantes, sino que se extienden también al campo de los recursos presupuestarios y de la planificación de las inversiones.

El importe del Presupuesto consolidado superior a los cuatrocientos mil millones de pesetas, que supone multiplicar por cinco el del ejercicio anterior, expresa el esfuerzo realizado por el Consejo de Gobierno para materializar el proceso de autonomía con la asunción de todas las competencias que el Estatuto le atribuye. Quedan algunas cuya tramitación no se ha ultimado, lo que confiere al Presupuesto de 1984, el mismo carácter de abierto que el de 1983; pero su incorporación a las previsiones anuales no habrá de suponer, en su día, tan importante alteración.

En el orden de los recursos presupuestarios se recogen los afectos de la Ley 32/1983, de veintiocho de diciembre, reguladora de la cesión de tributos a la Comunidad, lo que no implica sólo la atribución del rendimiento de determinados tributos a la Comunidad Autónoma, sino la asunción, por delegación del Estado, la gestión, recaudación, revi-

sión e inspección de los mismos. Igualmente se figura la participación en tributos del Estado, cuyo Proyecto de Ley se halla en las Cortes Generales, y provisionalmente se regula en el Anexo III de la Ley 44/1983, de veintiocho de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1984.

La existencia del Plan Económico para Andalucía 1984-1986 delimita la actuación inversora de la Junta de Andalucía, y consecuentemente los créditos presupuestarios de estos conceptos son fiel reflejo del Plan.

La financiación de la inversión autónoma planificada se realiza parte con excedentes, parte con la emisión de Deuda cuya autorización se solicita en el texto articulado de la Ley de Presupuesto.

Iniciados los trabajos preparatorios de elaboración del Proyecto de Presupuesto en el mes de octubre de 1983, no se ha conseguido que el mismo tuviera entrada en el Parlamento de Andalucía en el plazo que señala el artículo treinta y cinco de la Ley 5/1983, de diecinueve de julio, General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía. La tardía aprobación de los Presupuestos Generales del Estado para 1984, el cambio en los Altos Organos de la Junta, y la asunción de nuevas competencias que son recogidas en el Proyecto remitido, impidieron su presentación.

#### Artículo primero.

De los créditos iniciales y su financiación.

Se aprueba el Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el ejercicio económico de 1984, integrado por:

a) El presupuesto de la Junta de Andalucía en cuyo estado letra A, de gastos, se conceden los créditos necesarios para atender al cumplimiento de sus obligaciones por un importe de trescientos noventa y ocho mil trescientos noventa y siete millones novecientos setenta y nueve mil pesetas (398.397.979.000)

El presupuesto de gastos se financia:

1. Con los derechos económicos a liquidar durante el ejercicio que se detalla en el estado letra B, de ingresos, que se estiman en un importe de trescientos ochenta y siete mil novecientos noventa y siete millones novecientos setenta y nueve mil pesetas (387.997.979.000).

2. Con el importe de las operaciones de endeudamiento que se expresan en el artículo cinco de esta Ley, de diez mil cuatrocientos millones de pesetas (10.400.000.000).

b) Los créditos correspondientes a los servicios transferidos de la Seguridad Social, por un importe de ciento cincuenta mil quinientos ochenta millones setecientos sesenta y seis mil pesetas (150.580.766.000), así como las transferencias procedentes del presupuesto de la Seguridad Social, por el mismo importe, están incluidos en los créditos consignados en el estado de gastos y en los derechos detallados en el estado de ingresos a los que se refiere el apartado a) anterior.

c) El estado de recursos y dotaciones del Organismo Autónomo de carácter industrial para la Promoción Industrial de Andalucía, I.P.I.A., en el que se detallan unos y otras por un importe de ciento cuarenta y cinco millones seiscientos setenta y ocho mil pesetas (145.678.000).

d) El programa de actuación, inversión y financiación de la Sociedad para la Promoción y Reversión Económica de Andalucía, S.O.P.R.E.A., por un total de tres mil sesenta y un millones de pesetas (3.061.000.000).

#### Artículo 2º.

De los créditos de personal.

1. Las retribuciones de los Altos Cargos de la Junta de Andalucía no experimentarán incrementos en el ejercicio 1984, manteniéndose en las mismas cuantías del año anterior.

2. La estructura y cuantía de las retribuciones básicas y complementarias de todos los funcionarios de la Junta de Andalucía incluidos los adscritos por transferencias de servicios de la Administración Central, se acomodará a las que rijan para los funcionarios de la Administración Civil del Estado.

Según el índice de proporcionalidad, grado y coeficiente del cuerpo, escala o grupo al que pertenezcan los funcionarios de la Comunidad Autónoma percibirán el incentivo del cuerpo, o el incentivo promedio de productividad para aquellos cuerpos especiales que lo tienen asignado en el marco de la Administración Civil del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 210/1984, de 1 de febrero.

3. El personal contratado por la Junta de Andalucía y sus Organismos Autónomos en régimen de derecho administrativo, de colaboración temporal, o transitoria, tendrá el mismo régimen retributivo que el personal funcionario de carrera al que sea asimilable, por los conceptos de sueldo, pagas extraordinarias e incentivos normalizados.

Quedan exceptuado de lo anterior el personal contratado incorporado a la Junta de Andalucía en virtud de transferencia de competencia, cuyo régimen de retribuciones seguirá siendo transitoriamente el mismo que tenía en el momento del traspaso, con los incrementos establecidos para este tipo de personal en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1984. Por Acuerdo del Consejo de Gobierno podrán establecerse modificaciones en dicho régimen retributivo en casos justificados.

Se establece un complemento personal y transitorio en favor del personal contratado directamente por la Junta de Andalucía en régimen de derecho administrativo con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto 2.464/1980, de 12 de diciembre, que vendrá determinado por la diferencia entre el total importe de sus retribuciones incrementado en un 4,5% y el que le correspondería percibir en 1984 en aplicación del primer párrafo de este número. Este complemento es absorbible por otros aumentos de cualquier naturaleza y clase que se pueda obtener.

4. Las retribuciones del personal laboral se regularán mediante la aplicación de los convenios colectivos en vigor o que se suscriban, y los no incluidos en convenio en que intervenga la Administración de la Junta de Andalucía por los convenios que le sean aplicables.

En todo caso los aumentos salariales que puedan derivarse de los mencionados convenios no podrán exceder de los topes o banda salarial que el Estado establezca para el personal laboral de su Administración.

Para poder pactar nuevos convenios colectivos, revisiones salariales en convenios con vigencia superior a un año, o a la adhesión, en todo o en parte, a otros convenios ya existentes, y que afecten exclusivamente al personal laboral al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía, será necesario que la Consejería correspondiente remita a informe de la Consejería de Hacienda, con carácter previo a la firma de las partes negociadoras, el proyecto de pacto respectivo, al que deberán acompañarse la cuantificación cifrada de la masa salarial del año 1983, en términos de homogeneidad, y la valoración de todos los aspectos económicos contemplados en dicho proyecto.

El informe preceptivo y vinculante, será evacuado en el plazo máximo de quince días hábiles, a contar de la fecha de recepción del proyecto de pacto, y versará únicamente sobre aquellos extremos de los que se derivan consecuencias en materia de gasto público, especialmente en lo que respecta a la determinación de la masa salarial correspondiente y al control de su crecimiento.

#### Artículo 3º.

De los créditos de inversiones.

El Consejo de Gobierno, a propuesta de las Consejerías interesadas, podrá autorizar la contratación directa de todos aquellos proyectos de obras que se inicien durante el ejercicio de 1984, cualquiera que sean el origen de los fondos, y cuyo presupuesto sea inferior a cincuenta millones de pesetas.

Trimestralmente, el Consejo de Gobierno enviará a la Comisión de Hacienda y Presupuestos del Parlamento una relación de los expedientes tramitados conforme a lo previsto en este número.

## OPERACIONES FINANCIERAS

#### Artículo 4º.

De los avales.

1. Durante el ejercicio de 1984, la Junta podrá avalar operaciones de crédito concedidas por entidades crediticias a Corporaciones Locales, Organismos Autónomos e Instituciones que revistan especial interés para la Comunidad, hasta un importe máximo de tres mil millones de pesetas (3.000.000.000). Cada aval individualizado no representará una cantidad superior al cinco por ciento de la cuantía global que se autoriza.

2. Asimismo, la Junta de Andalucía podrá avalar durante el ejercicio de 1984, operaciones de crédito y endeudamiento de sus empresas

públicas por un importe máximo de dos mil millones de pesetas (2.000.000.000).

3. La autorización de los avales contemplados en los números 1 y 2 corresponderá al Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Hacienda, con informe de la Consejería de Economía, Planificación, Industria y Energía.

4. Durante el Ejercicio de 1984 el importe máximo de los avales a prestar por la Sociedad para la Promoción y Reconversión Económica de Andalucía (SOPREA) a operaciones de crédito concedidas a empresas se fija en ochocientos setenta y cinco millones de pesetas (875.000.000).

Cada aval individualizado no representará una cantidad superior al dos por ciento de la cantidad global que se autoriza. Estos avales serán remunerados.

Los créditos a avalar por la Sociedad para la Promoción y Reconversión Económica de Andalucía (SOPREA) tendrán como finalidad financiar operaciones de promoción y reconversión de empresas con domicilio en Andalucía y que en ella radique la mayoría de sus activos o se realicen la mayor parte de sus operaciones mediante un plan económico y financiero del que se derive su viabilidad.

La autorización de estos avales corresponde al Consejo de Gobierno a propuesta del Consejero de Economía, Planificación, Industria y Energía con informe de la Consejería de Hacienda.

5. Los avales se referirán a operaciones concertadas en pesetas, sin que puedan referirse a operaciones de crédito exterior.

6. Trimestralmente, el Consejo de Gobierno enviará a la Comisión de Hacienda y Presupuestos del Parlamento una relación de los avales autorizados, conforme a lo previsto en el presente artículo.

#### Artículo 5º.

##### Operaciones de Deuda Pública.

1. Se autoriza al Consejo de Gobierno a propuesta del Consejero de Hacienda, para que emita Deuda Pública Interior y Amortizable o concierte operaciones de crédito hasta el límite de diez mil cuatrocientos millones de pesetas (10.400.000.000), previsto en el estado de ingresos del Presupuesto, con destino a la financiación de operaciones de capital incluidas en las correspondientes dotaciones del estado de gastos.

2. Podrán realizarse operaciones de crédito hasta un límite máximo de veinte mil millones de pesetas (20.000.000.000), por plazo no superior a un año, con el fin de cubrir necesidades transitorias de tesorería. La autorización de esta clase de operaciones corresponde al Consejo de Gobierno.

3. Se autoriza al Consejo de Gobierno para solicitar de la Administración Central anticipos a cuenta de recursos que se hayan de percibir por la Junta de Andalucía, para cubrir desfases transitorios de tesorería, como consecuencia de las diferencias de vencimiento de los pagos e ingresos dejados de la ejecución del Presupuesto, según lo previsto en el artículo 16 de la Ley 44/1983, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1984.

#### NORMAS OPERATIVAS Y DE GESTION PRESUPUESTARIA

#### Artículo 6º.

##### Limitación de gastos.

1. Durante el ejercicio de 1984 no se tramitarán expedientes de ampliación de plantillas, salvo la prevista en el artículo 8.5 de esta Ley, ni disposiciones o expedientes de creación o de reestructuración de unidades orgánicas, si el incremento de gasto público que de ellos se deriva, no queda compensado mediante la reducción de estos mismos importes en otros conceptos del mismo Capítulo.

2. Todo anteproyecto de Ley y proyecto de disposición administrativa o de convenio cuya aplicación pueda suponer un incremento de gastos, en el ejercicio del año corriente o cualquier otro posterior, se deberá remitir a informe de la Consejería de Hacienda, acompañado de memoria económica en la que se ponga de manifiesto detalladamente evaluados cuantos datos resulten precisos para conocer las posibles repercusiones presupuestarias de su ejecución.

#### Artículo 7º.

##### De las modificaciones de crédito.

1. La asunción por la Junta de Andalucía de nuevos servicios y/o

competencias traspasadas por la Administración Central generará créditos presupuestarios en el momento en que entre en vigor el correspondiente acuerdo de transferencias del Gobierno del Estado por las cuantías que contenga.

2. Los créditos figurados en los estados de gastos, correspondientes a servicios transferidos, tendrán el carácter de ampliables en la medida en que los expedientes de transferencias de créditos aprobados por el Ministerio de Economía y Hacienda o los remesas de fondos por organismos o entidades a la Tesorería de la Junta sea superior a la inicialmente consignada en el Presupuesto.

3. El Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería de Hacienda, podrá autorizar, sin más limitaciones, transferencias entre los créditos tanto de Servicios generales como de Servicios transferidos de las distintas Secciones presupuestarias en los siguientes casos:

a) Entre créditos de personal contratado y personal funcionario de Servicios Generales.

b) Entre créditos de Capítulo 2, Gastos de funcionamiento.

c) Se autoriza al Consejo de Gobierno para que, a propuesta de la Consejería interesada acuerde transferencias de crédito entre todos los correspondientes a operaciones de capital de una misma función de forma que, dentro de los objetivos señalados en los mismos, el ordenamiento de los créditos promueva la ejecución del conjunto de volumen de inversión dentro del ejercicio presupuestario. Las transferencias de créditos debidas a sustituciones de proyectos incluidos en el F.C.I., estarán sujetas a lo dispuesto en el artículo 7.4 de la Ley 7/1984.

El Consejo de Gobierno dará cuenta trimestralmente al Parlamento de las modificaciones acordadas en uso de esta autorización.

4. Las transferencias de crédito de cualquier clase estarán sujetas a las siguientes limitaciones:

a) No afectarán a créditos ampliables salvo los referidos en el artículo 8.5, de esta Ley, ni a los extraordinarios concedidos durante el ejercicio.

b) No minorarán créditos para gastos destinados a subvenciones nominativas, ni los que hayan sido incrementados con suplementos o transferencias.

c) No determinarán aumento de créditos que como consecuencia de otras transferencias hayan sido objeto de minoración.

d) No se podrán autorizar transferencias que minoren globalmente los créditos correspondientes a servicios traspasados de la Seguridad Social, salvo que tales minoraciones tengan por finalidad incrementar créditos afectados a dichos servicios.

5. Las dotaciones correspondientes a vacantes que se produzcan en plantillas con plazas declaradas a extinguir o a amortizar, podrán ser transferidas a los créditos de personal contratado o laboral correspondientes.

6. Las generaciones y ampliaciones de créditos contenidos en los números 1 y 2 de este artículo que tengan su origen en créditos de los Presupuestos Generales del Estado y sus Organismos para 1983, podrán recoger atenciones de ese ejercicio económico.

#### Artículo 8º.

##### Créditos ampliables.

Se consideran ampliables hasta una suma igual a las obligaciones cuyo reconocimiento sea preceptivo, previo al cumplimiento de las formalidades legalmente establecidas o que se establezcan, los créditos incluidos en el Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía que se detallan a continuación:

1. Los destinados a satisfacer:

a) Las cuotas de la Seguridad Social y el complemento familiar, así como la aportación de la Junta al régimen de previsión social del personal adscrito o traspasado a la misma.

b) Los trienios derivados del cómputo del tiempo de servicio realmente prestados a la Administración.

c) Los créditos destinados al pago del personal laboral o contratado en cuanto precisen ser incrementados como consecuencia de aumentos salariales impuestos con carácter general, de la ampliación de convenios que afecten a cualquier rama de actividad del personal laboral, u otra normativa aplicable.

2. Los que se destinen al pago de intereses, a amortización del principal y gastos derivados de Deuda emitida por la Junta u operaciones de crédito por ella concertados. Los pagos indicados se aplicarán,

cualquiera que sea el vencimiento a que correspondan, a los respectivos créditos del ejercicio económico de 1984.

3. Los destinados al pago de las obligaciones derivadas de quebrantos de operaciones de crédito avaladas por la Junta de Andalucía.

4. Los créditos cuya cuantía se modulen por la recaudación obtenida en tasas o exacciones parafiscales que doten conceptos del Presupuesto.

5. Las dotaciones de personal que hayan sido minoradas en los respectivos créditos por las vacantes existentes o por retrasos en la provisión de las mismas, en la medida en que tales vacantes sean cubiertas de conformidad con la legislación aplicable.

6. Las dotaciones de personal para ampliación de plantillas de Cuerpos docentes en la medida que resulten necesarias en función de las ampliaciones acordadas por la Administración Central.

#### Artículo 9º.

##### Incorporación de créditos.

1. Sin la limitación prevista en el artículo 40.3 de la Ley 5/1983 el Consejero de Hacienda podrá acordar las siguientes incorporaciones de crédito:

a) Los correspondientes a las obras de restauración y adaptación del Hospital de las Cinco Llagas y de reforma de inmuebles que no hayan sido comprometidos.

b) Los remanentes de créditos de inversiones no comprometidos, tanto si proceden del Fondo de Compensación Interterritorial como si proceden de cualquier otro programa de inversiones.

2. Además de los casos previstos en el artículo 40.2, a iniciativa de la Consejería afectada, el Consejero de Hacienda podrá acordar la incorporación y redistribución de los remanentes de crédito existentes a los conceptos de servicios transferidos.

#### NORMAS TRIBUTARIAS

#### Artículo 10º.

Se autoriza al Consejo de Gobierno a elevar el tipo de cuantía fija de las tasas y exacciones parafiscales inherentes a los servicios prestados por la Junta de Andalucía, en cuantía no superior al coste del servicio efectuado.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera: La Mesa del Parlamento podrá acordar la incorporación de los remanentes de créditos de la Sección 02, Parlamento de Andalucía, del año 1983 al estado de gastos del ejercicio de 1984, dando traslado de dicho acuerdo, para su conocimiento, a la Consejería de Hacienda.

Segunda: Las dotaciones presupuestarias de la Sección 02, Parlamento de Andalucía, se han de librar en firme y anticipadas, trimestralmente, a nombre del Parlamento, y no estarán sujetas a justificación.

Tercera: La Mesa del Parlamento podrá acordar transferencias de créditos entre los conceptos de su Sección presupuestaria sin limitación alguna. De dichos acuerdos se dará traslado, para su conocimiento, a la Consejería de Hacienda.

Cuarta: Trimestralmente, y dentro del trimestre siguiente, el Consejero de Hacienda dará cuenta documentalmente a la Comisión de Hacienda y Presupuestos del Parlamento, del desarrollo y ejecución del Presupuesto.

Quinta: La concesión de las subvenciones corrientes, innominadas o genéricas, contenidas en los créditos presupuestarios del Capítulo IV se hará mediante disposición reglamentaria. Sus perceptores quedarán obligados a justificar en la forma que se les requiera y ante la Consejería de Hacienda de la aplicación de los fondos recibidos.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera: Se autoriza al Consejo de Gobierno para que, a propuesta del Consejero de Hacienda, dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de cuanto se previene en esta Ley.

Segunda: Se autoriza a la Consejería de Hacienda, para efectuar en las Secciones del estado de gastos de la Junta y de sus Organismos Autónomos las adaptaciones técnicas que procedan como consecuencia de reorganizaciones administrativas, mediante la creación de Secciones, Servicios y Conceptos Presupuestarios, y para realizar las transferencias de créditos correspondientes. Ninguna de estas operaciones dará lugar a incremento en los créditos del Presupuesto.

Tercera: Los gastos autorizados con cargo a los créditos del presupuesto prorrogado se imputarán a los créditos autorizados por la presente Ley. Caso de que en dicho presupuesto no hubiese el mismo concepto que en el presupuesto para 1983, o éste resultara insuficiente, la Consejería de Hacienda determinará el concepto presupuestario al que deba imputarse el gasto autorizado.

Cuarta: La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 30 de julio de 1984

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA  
Y CAMOYAN  
Presidente de la Junta de Andalucía

CESAR ESTRADA MARTINEZ  
Consejero de Hacienda

LA VICECONSEJERA DE LA PRESIDENCIA

ESTADO LETRA A  
OBLIGACIONES GENERALES DE LA JUNTA DE ANDALUCIA

(en miles de pesetas)

CONSEJERIA	CAPITULO I	CAPITULO II	CAPITULO III	CAPITULO IV	CAPITULO V	TOTAL OPERACIONES CORRIENTE	CAPITULO VI	CAPITULO VII	CAPITULO VIII	TOTAL OPERACIONES CAPITAL	TOTAL
01 PRESIDENCIA DE LA JUNTA	117.821	72.750		13.500		204.071					204.071
02 PARLAMENTO	220.435	201.359		207.060		629.054	267.900			267.900	396.954
03 DEUDA PUBLICA		150.000	1.093.284			1.243.284					1.243.284
11 CONSEJERIA DE GOBERNACION	506.015	115.456		223.000		844.471	430.353	944.100		1.374.453	2.218.924
12 CONSEJERIA DE LA PRESIDENCIA	320.020	78.716		3.555		402.291	225.000			225.000	627.291
13 CONSEJERIA DE ECONOMIA, PLANIFICACION INDUSTRIA Y ENERGIA	782.610	194.607		79.745		1.056.962	1.176.500	560.000	1.630.000	3.366.500	4.423.462
14 CONSEJERIA DE HACIENDA	232.247	60.905		42.000.000		42.293.152	100.000			100.000	42.393.152
15 CONSEJERIA DE POLITICA TERRITORIAL	1.161.576	461.250		2.000		1.624.826	24.072.600			24.072.600	25.697.426
16 CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y PESCA	3.390.828	433.541		91.129		3.915.498	5.342.161	1.251.100		6.593.261	10.508.759
17 CONSEJERIA DE TURISMO COMERCIO Y TRANSPORTES	690.739	217.607		121.016		1.029.362	1.822.531	514.988	40.000	2.377.519	3.406.881
18 CONSEJERIA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	4.863.967	1.333.414		12.927.727		19.125.108	1.286.765	932.947		2.219.712	21.344.820
19 CONSEJERIA DE SALUD Y CONSUMO	78.459.093	35.630.166		34.563.302	1.606.151	150.258.712	7.506.896			7.506.896	157.765.608
20 CONSEJERIA DE EDUCACION Y CIENCIA	83.654.488	2.996.534		18.940.037		105.591.059	14.295.320	326.696		14.622.016	120.213.075
21 CONSEJERIA DE CULTURA	2.420.110	1.052.478		546.952		4.019.540	2.730.409	27.700		2.758.109	6.777.649
31 GASTOS DIVERSAS CONSEJERIAS	91.680	319.200				410.880	215.743		50.000	265.743	676.623
TOTAL	176.911.879	43.312.555	1.093.284	109.689.405	1.606.151	332.613.424	59.507.024	4.557.531	1.720.000	65.784.555	398.397.979

## RESUMEN GENERAL

## GASTOS

	(En miles de ptas.)
Sección 01. Presidencia de la Junta	204.071
Sección 02. Parlamento	896.954
Sección 03. Deuda Pública	1.243.284
Sección 11. Consejería de Gobernación	2.218.924
Sección 12. Consejería de la Presidencia	627.291
Sección 13. Consejería de Economía, Planificación, Industria y Energía	4.423.462
Sección 14. Consejería de Hacienda	42.393.152
Sección 15. Consejería de Política Territorial	25.697.426
Sección 16. Consejería de Agricultura y Pesca	10.508.759
Sección 17. Consejería de Turismo, Comercio y Transportes	3.406.881
Sección 18. Consejería de Trabajo y Seguridad Social	21.344.820
Sección 19. Consejería de Salud y Consumo	157.765.608
Sección 20. Consejería de Educación y Ciencia	120.213.075
Sección 21. Consejería de Cultura	6.777.649
Sección 31. Gastos diversas Consejerías	676.623
<b>Total Junta</b>	<b>398.397.979</b>
Instituto de Promoción Industrial de Andalucía (I.P.I.A.)	145.678
Sociedad para la Promoción y Reconversión Económica de Andalucía (S.O.P.R.E.A.)	3.061.000
<b>Total Gastos</b>	<b>401.604.657</b>

## RESUMEN GENERAL

## INGRESOS

	(En miles de ptas.)
Capítulo uno. Impuestos directos	6.400.000
Capítulo dos. Impuestos indirectos	22.488.206
Capítulo tres. Tasas y otros ingresos	15.960.413
Capítulo cuatro. Transferencias corrientes	295.998.837
Capítulo cinco. Ingresos patrimoniales	2.393.102
Capítulo seis. Enajenación de inversiones reales	—
Capítulo siete. Transferencia de capital	44.707.421
Capítulo ocho. Variación de activos financieros	50.000
Capítulo nueve. Variación pasivos financieros	10.400.000
<b>Total Junta</b>	<b>398.397.979</b>
Instituto de Promoción Industrial de Andalucía (I.P.I.A.)	145.678
Sociedad para la promoción y reversion económica de Andalucía (S.O.P.R.E.A.)	3.061.000
<b>Total ingresos</b>	<b>401.604.657</b>

**CONSEJERIA DE ECONOMIA, PLANIFICACIÓN, INDUSTRIA Y ENERGIA**

DECRETO 214/1984 de 10 de julio sobre computabilidad de valores de renta fija en el coeficiente de Fondos Públicos de las Cajas de Ahorros con sede social en Andalucía.

El Decreto 25/83 de 9 de febrero por el que se regulan las competencias de la Comunidad Autónoma Andaluza sobre las Cajas de Ahorros, establece en su artículo quinto apartado 2.º que la Consejería de Economía, Planificación, Industria y Energía podrá declarar la aptitud de valores de renta fija para ser computables en el coeficiente de Fondos Públicos de las Cajas de Ahorros con sede social en Andalucía.

Con el fin de establecer un procedimiento idóneo para la tramitación de los expedientes de declaración de computabilidad, garantizando la objetividad que habrá de inspirar la calificación, a propuesta de la Consejería de Economía, Planificación, Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Gobierno de 10 de julio de 1984.

## DISPONGO:

Artículo primero. Las emisiones de valores de renta fija por parte de personas jurídicas, que se destinen a la realización de inversiones en Andalucía podrán ser computables en el coeficiente de fondos públicos de las Cajas de Ahorros con sede social en la Comunidad Autónoma Andaluza, siempre que a través de ellas se contribuya al cumplimiento de alguno de los siguientes objetivos en coherencia con el Plan Económico para Andalucía:

1. Creación o mantenimiento de puestos de trabajo.
2. Contribución al logro de una mayor integración territorial.
3. Mayor aprovechamiento, recuperación o saneamiento de aguas o mejora del medio ambiente y ahorro energético.
4. Aplicación de innovaciones tecnológicas en las empresas.
5. Desarrollo de los sectores exportadores.

Dentro de cada uno de estos objetivos, se dará preferencia a las inversiones que se lleven a cabo en comarcas deprimidas o aquéllas que se consideren de actuación preferente, así como a las realizadas por pequeñas y medianas empresas.

Artículo segundo. Las solicitudes para la declaración de computabilidad deberán ser presentadas en la Consejería de Economía, Planificación, Industria y Energía de la Junta de Andalucía, acompañadas de los siguientes documentos:

- 2.1. Memoria del proyecto de inversión o inversiones a realizar.
- 2.2. Informe sobre la adecuación del proyecto a alguna o algunas de las condiciones citadas en el artículo primero.
- 2.3. Informe de la Federación Andaluza de Cajas de Ahorros.
- 2.4. Folleto general de emisión de acuerdo con el Decreto 1851/1978 de 10 de julio sobre anuncio y emisión de títulos de renta fija, que tendrá que contener los extremos previstos en el anexo II de la Orden del Ministerio de Economía y Comercio de 17 de noviembre de 1981. Esquemáticamente este folleto deberá contener:
  - 2.4.1. Personas que se responsabilizan del folleto.
  - 2.4.2. Información relativa a los títulos que se emiten o cuya admisión a cotización oficial se solicita.
  - 2.4.3. Información de carácter general sobre la Sociedad.
  - 2.4.4. Información sobre la actividad de la Sociedad.
  - 2.4.5. Información económico-financiera de la Sociedad.
  - 2.4.6. Representación, gestión y control de la Sociedad.
  - 2.4.7. Evolución reciente y perspectivas de la Sociedad.

Artículo tercero. La Consejería de Economía y Planificación podrá requerir la auditoría de los estados financieros de las entidades solicitantes, así como información complementaria en los casos que se considere necesario. En cualquier caso se valorará positivamente el hecho de que una solicitud venga acompañada de auditoría o informe de Censor Jurado de Cuentas.

Artículo cuarto. La Consejería de Economía y Planificación previo estudio de las solicitudes y documentos presentados, con el informe de la Consejería que corresponda en razón de la clase de actividad económica de la empresa solicitante, resolverá sobre la declaración de computabilidad o no de las emisiones dentro del mes siguiente a la presentación de la documentación completa requerida en el artículo segundo así como de la complementaria que en su caso le fuese solicitada. La calificación de la emisión no significa recomendación de suscripción ni pronunciamiento sobre la solvencia de la entidad.

Artículo quinto. No procederá la declaración de computabilidad de aquellas emisiones que tuvieren reconocida dicha calificación por el

ordenamiento vigente de manera directa, o sea, sin necesidad de resolución alguna en tal sentido.

Artículo sexto. Las resoluciones de la Consejería de Economía y Planificación declarando la computabilidad de emisiones de títulos de renta fija serán publicadas en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, y en ella se fijarán las condiciones financieras de las mismas.

#### DISPOSICION ADICIONAL

Unica. Se autoriza al Consejero de Economía, Planificación, Industria y Energía para dictar cuantas disposiciones requiera el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

#### DISPOSICION FINAL

Unica. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 10 de julio de 1984

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA  
Y CAMOYAN  
Presidente de la Junta de Andalucía

JULIO RODRIGUEZ LOPEZ  
Consejero de Economía, Planificación  
Industria y Energía

*DECRETO 215/1984 de 10 de julio, sobre computabilidad de préstamos para pequeñas y medianas empresas en el Coeficiente de Préstamos de Regulación Especial de las Cajas de Ahorros con sede social en Andalucía.*

Mediante el Decreto 149/1983 de 13 de julio (BOJA. de 2 de agosto) la Consejería de Economía, Industria y Energía, desarrolló la facultad para calificar determinados préstamos como computables dentro del Coeficiente de Préstamos de Regulación Especial. El citado Decreto se estableció como un instrumento de apoyo financiero especialmente encaminado a la pequeña y mediana empresa (PYME), y con una concepción amplia de las necesidades de financiación de las mismas.

La práctica ha demostrado que aquella iniciativa sintonizó plenamente con las necesidades de financiación de las empresas al posibilitar la refinanciación de sus pasivos y, de esta forma, mejorar su estructura financiera; por ello, se considera oportuno continuar en la misma línea de actuación, respetando lo establecido en el Real Decreto 360/1984 de 8 de febrero.

En su virtud, a propuesta de la Consejería de Economía, Planificación, Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía en su sesión de 10 de julio de 1984.

#### DISPONGO:

Artículo primero. La Consejería de Economía, Planificación, Industria y Energía, podrá calificar dentro del Coeficiente de Préstamos de Regulación Especial los destinados a financiación de pequeñas y medianas empresas en los términos y con las condiciones que se establecen en la legislación vigente y teniendo en cuenta los objetivos establecidos en el Plan Económico par Andalucía 1984-1986.

Artículo segundo. Los préstamos a que se refiere la presente línea de financiación podrán ser solicitados por las pequeñas y medianas empresas, ya constituidas, con independencia de su naturaleza jurídica

y cualquiera que sea el sector económico en que ejerzan su actividad principal, siempre que sus fondos propios no excedan de 200 millones de pesetas, y no tengan vinculación con otras empresas de superior dimensión en porcentaje de participación global superior al 20%.

Artículo tercero. Las condiciones financieras de estas operaciones serán las siguientes:

3.1. Destino, Financiación de cualquier tipo de inversión a realizar o ya realizada, en cuyo caso, la Consejería de Economía, Planificación, Industria y Energía se reservará la posibilidad de exigir un compromiso de reinversión.

3.2. La cuantía máxima de cada préstamo será de 25.000.000 de pesetas, y, en todo caso, no podrá ser superior al 70 por cien de la inversión total.

3.3. El tipo de interés de estas operaciones será el fijado por la legislación vigente en el momento en que se formalice la operación.

3.4. La garantía podrá ser personal o real, con posibilidad de aval por parte de Sociedad de Garantía Recíproca o de la Sociedad para la Promoción y Reconversión Económica de Andalucía, o cualquier otra de las admitidas en Derecho.

Artículo cuarto.

1. Los servicios provinciales de la Consejería de Economía, Planificación, Industria y Energía, de Agricultura y Pesca, y de Turismo, Comercio y Transportes de la Junta de Andalucía, el Instituto de Promoción Industrial de Andalucía, así como las Cajas de Ahorros Andaluzas, facilitarán la documentación exigida para formalizar las solicitudes.

2. La documentación será entregada por cuadruplicado en el Instituto de Promoción Industrial de Andalucía o en las Delegaciones Provinciales de las Consejerías a que se hace referencia en el apartado anterior.

3. Las solicitudes serán formuladas en el modelo oficial (Anexo 1) y serán acompañadas de los documentos que se indican. No se podrá dar trámite a ninguna solicitud que no adjunte la totalidad de documentos requeridos.

Artículo quinto. La calificación de las solicitudes recibidas se llevará a cabo por la Comisión de Calificación correspondiente. Esta actuará de forma independiente en cada una de las Cajas y estará integrada por cuatro miembros, dos en representación de la Consejería de Economía, Planificación, Industria y Energía y dos en representación de las Cajas de Ahorros. Esta Comisión decidirá qué proyectos son los que se computarán dentro del Coeficiente de Regulación Especial de cada Caja, teniendo en cuenta los criterios a los que se refiere el artículo primero.

Artículo sexto. Las Resoluciones de la Consejería de Economía, Planificación, Industria y Energía, declarando la computabilidad de los préstamos, se dictarán, a propuesta de la Dirección General de Política Financiera, previa consulta a la Consejería que corresponda en razón de la actividad económica de la empresa solicitante, y serán publicadas en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía (BOJA.)

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Segunda. Dada la precaria situación financiera de una parte de las empresas andaluzas, se considera necesario que el porcentaje establecido en la disposición transitoria primera del Real Decreto 360/1984 de 8 de febrero, se aplique en su cuantía máxima. A tal efecto se autoriza a la Consejería de Economía, Planificación, Industria y Energía a dictar las disposiciones oportunas que permitan el cumplimiento por cada una de las Cajas que operan en la Comunidad Autónoma Andaluza, del citado coeficiente.

Tercera. Se autoriza a la Consejería de Economía, Planificación, Industria y Energía a firmar los Convenios de colaboración con la Federación Andaluza de Cajas de Ahorros o con las Cajas de Ahorros que operan en Andalucía que sean necesarias para la puesta en práctica de lo dispuesto.

Póliza

A rellenar por el Organismo Receptor

1. DATOS DEL SOLICITANTE

EXPTE.

PETICIONARIO ..... D.N.I. o C.I.F. ....  
 RAZON SOCIAL O NOMBRE COMERCIAL .....  
 DOMICILIO SOCIAL ..... Telf. ....  
 ACTIVIDAD .....  
 Nº DE TRABAJADORES .....

2. DATOS DEL PRESTAMO

CUANTIA .....  
 PLAZO AMORTIZACION SOLICITADO .....  
 CAJA DE AHORROS A LA QUE SE SOLICITA .....  
 LOCALIDAD ..... OFICINA .....  
 GARANTIAS OFRECIDAS .....  
 PERSONAL  
 REAL  
 AVAL

3. OBJETO DE LA OPERACION

4. DOCUMENTOS QUE SE ADJUNTAN

- Memoria
- Balance y cuentas de pérdidas y ganancias
- Garantías
- Descripción y relación valorada de las inversiones a realizar o ya realizadas.
- Previsiones
- Fofocopia Licencia.Fiscal
- Ultimo pago de Seguridad Social

..... de ..... de 1984

Firma:

1. Memoria.

Con independencia de que el solicitante pueda suministrar cualquier información que considere de interés, la memoria deberá contener necesariamente un desarrollo de los siguientes puntos:

- a) Antecedentes económicos y sociales de la entidad y trayectoria de la misma.
- b) Estado Económico-financiero actual.
- c) Motivación de la ayuda solicitada.

2. Inversiones a realizar o ya realizadas.

Las inversiones, cuya financiación total o parcial induce a la peti-

ción del préstamo deberán explicitarse de forma minuciosa, indicando con toda claridad cuáles son los bienes adquiridos o que se piensan adquirir y las características y valoración de los mismos. Se acompañará asimismo declaración de las ayudas públicas eventualmente ya recibidas.

3. Balances.

Se deberán adjuntar los Balances y cuentas de pérdidas y ganancias de los tres últimos años. Las empresas individuales que no puedan aportar los balances deberán adjuntar relación detallada de cobros y pagos referidos al mismo periodo.

#### 4. Previsiones.

Con independencia de que se pueda aportar unos estudios más detallados, al menos se deberá de hacer constar:

a) Justificación de los ingresos y gastos previstos para los próximos tres años.

b) Explicación de la incidencia del préstamo solicitado en la evolución de la entidad.

#### 5. Garantías.

Podrá ser cualquiera de las admitidas normalmente en Derecho.

a) Si la garantía es hipotecaria, se deberá hacer constar los bienes ofrecidos y su estado de cargas. En su momento, será necesario aportar los títulos de propiedad correspondientes.

b) En el caso de que se ofrezca aval, o cualquier otro tipo de garantía, se aportará el documento correspondiente que lo acredite en el que figure la duración y amplitud del mismo.

Sevilla, 10 de julio de 1984

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA  
Y CAMOYAN  
Presidente de la Junta de Andalucía

JULIO RODRIGUEZ LOPEZ  
Consejero de Economía, Planificación,  
Industria y Energía

## CONSEJERIA DE ECONOMIA, PLANIFICACION, INDUSTRIA Y ENERGIA

*DECRETO 218/1984, de 1 de agosto, sobre autorización por la Junta de Andalucía de operaciones de crédito o aval de las entidades locales.*

El artículo 62.1. del Estatuto de Autonomía para Andalucía asigna competencias en materia de tutela financiera de los Entes Locales, respetando la autonomía que se reconoce en los artículos 140 y 142 de la Constitución y de acuerdo con el artículo 13.3 del Estatuto.

La disposición transitoria primera del Estatuto establece que mientras el Parlamento de Andalucía no legisle sobre las materias de su competencia, continúa vigente la normativa estatal, sin perjuicio de que su desarrollo legislativo, en su caso, y su ejecución, se lleven a cabo por la Comunidad Autónoma.

Por otra parte el Decreto 216/83, de 19 de octubre, faculta a la Consejería de Economía, Planificación, Industria y Energía para coordinar la actividad de las Corporaciones Locales en sus aspectos económico-financieros, así como a ejercer todas las competencias de tutela económica-financiera que sobre los Entes Locales atribuye la legislación vigente a la Comunidad Autónoma Andaluza. Dichas funciones corresponden a la Dirección General de Cooperación Financiera con los Entes Locales, creada por el Decreto 249/83, de 14 de diciembre.

Un aspecto concreto de la tutela financiera, entendida como eficaz instrumento para la Planificación económica concertada con las Corporaciones Locales en lo relativo a la promoción económica y la coordinación de sus inversiones, lo constituye la facultad para autorizar a las Entidades Locales la contratación de operaciones de crédito o aval.

En dicha materia concurren competencias del Estado y de la Comunidad Autónoma que el Tribunal Constitucional ha delimitado en sentencias número 56 y 57 de 28 de junio de 1983, en el sentido de que «la fijación con un carácter de generalidad del porcentaje o montante máximo del endeudamiento, y el establecimiento de las condiciones para que las Entidades Locales se ocojan al crédito, es algo que pertenece a lo básico del crédito» y por tanto compete al Estado, mientras que a la Comunidad Autónoma «respetando las bases, corresponde una potestad legislativa, y por supuesto reglamentaria y de ejecución».

La legislación básica la constituyen los artículos 163 y 169 del Real Decreto 3250/1976 de 30 de diciembre que fijan el montante máximo del endeudamiento en el 25 por ciento, por debajo del cual la tutela financiera compete a la Comunidad Autónoma.

Por tanto y en cumplimiento de lo establecido en dichas disposiciones y sin perjuicio de lo que oportunamente disponga el Parlamento de Andalucía, a propuesta de la Consejería de Economía, Planificación, Industria y Energía de conformidad con la de Gobernación y previa deliberación del Consejo de Gobierno.

#### DISPONGO:

Artículo único. Las facultades de autorización de aquellas operaciones de crédito y avales concertadas por las Entidades Locales que, a tenor de lo dispuesto en los artículos 163 y 169 del Real Decreto 3250/1976, de 30 de diciembre, precisen de autorización previa, siempre que la carga financiera anual derivada de la suma de las operaciones vigentes no exceda del porcentaje a que se refieren los números 2 y 3 del citado artículo 163, corresponden a los Delegados Provinciales de la Consejería de Economía, Planificación, Industria y Energía. A tal efecto, las Entidades Locales remitirán los expedientes, con la documentación establecida en el artículo 284 del vigente Reglamento de Haciendas Locales, a las Delegaciones Provinciales de Economía, Planificación, Industria y Energía.

Disposición adicional. Se autoriza a la Consejería de Economía, Planificación, Industria y Energía para el desarrollo de lo dispuesto en el presente Decreto.

Disposición transitoria. Hasta tanto no se estructuren las respectivas Delegaciones de la Consejería de Economía, Planificación, Industria y Energía, las solicitudes a que se refiere el artículo único se remitirán directamente a los Servicios Centrales de dicha Consejería.

Disposición final. Este Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 1 de agosto de 1984

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA  
Y CAMOYAN  
Presidente de la Junta de Andalucía

JULIO RODRIGUEZ LOPEZ  
Consejero de Economía, Planificación, Industria  
y Energía

*DECRETO 219/1984, de 1 de agosto, por el que se regula la concesión de beneficios para instalaciones de electrificación rural que utilicen energías renovables o supongan un fomento de la actividad económica.*

El programa de obras realizadas en años anteriores dentro del Plan Nacional de Electrificación Rural ha estado dirigido fundamentalmente a la electrificación de núcleos de población de alguna entidad carentes de servicio eléctrico, a la mejora y ampliación de las instalaciones de suministro de energía eléctrica existentes en poblaciones del medio rural y a la creación de una infraestructura eléctrica para el abastecimiento de las industrias en zonas rurales, así como de las explotaciones agrícolas, forestales y ganaderas.

Las acciones dentro de los Planes Anuales de Electrificación Rural se han desarrollado hasta ahora, por consiguiente, apoyando el establecimiento de nuevas instalaciones eléctricas de servicio público y la ampliación o mejora de las existentes, mediante subvenciones a las Empresas Suministradoras. Se ha conseguido, de este modo, la extensión de las redes de suministro eléctrico hasta núcleos carentes de él, así como una notable mejora de las instalaciones de distribución en el medio rural, que hacen aconsejable proseguir con este tipo de actuaciones en años sucesivos. No obstante, estando los núcleos de población y explotaciones rurales que aún quedan por electrificar cada vez más dispersos y alejados de las instalaciones de suministro existentes, parece racional, en determinados casos, basar la electrificación rural en fuen-

tes de energía renovable, en lugar de extender las redes de distribución hasta los puntos de consumo, con los elevados costes que ello requeriría en estos supuestos. Por otra parte la utilización de energías renovables, tales como la solar o eólica, en la electrificación rural, contribuirá a la deseable diversificación del abastecimiento energético.

Igualmente, junto a la mejora y ampliación de las instalaciones de servicio público interesa promover aquellas otras de suministro eléctrico para actividades concretas que supongan un fomento de la actividad económica en el medio rural.

Las anteriores consideraciones hacen recomendable dedicar una parte de los fondos asignados a la Comunidad Autónoma dentro del Plan Nacional de Electrificación Rural, a actuaciones encaminadas a conseguir los objetivos antes señalados.

Por todo ello, a propuesta de la Consejería de Economía, Planificación, Industria y Energía y previa deliberación en el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía.

#### DISPONGO:

Artº. 1º. A las subvenciones contempladas en el presente Decreto se destinará hasta un veinte por ciento del montante de los fondos asignados en el presente ejercicio a la Junta de Andalucía dentro del Plan Nacional de Electrificación Rural.

Artº. 2º. Podrán acogerse a las subvenciones previstas en la presente disposición las personas físicas o jurídicas que realicen para uso propio de la energía, instalaciones con las siguientes finalidades:

a) Utilización de energías renovables para la generación de electricidad destinada a viviendas rurales de uso permanente, así como a explotaciones de tipo agrícola, forestal o ganadero.

b) Suministro de energía eléctrica desde las redes de servicio público a instalaciones de usuarios individuales, que redunde en un fomento de la actividad económica del medio rural.

En cualquiera de los dos supuestos precedentes es requisito indispensable que las correspondientes obras no se hayan iniciado con anterioridad a la concesión de la subvención que, en su caso, se otorgue.

Artº. 3º. En los casos de que por parte de Corporaciones locales existan planes de fomento de las instalaciones a que se refiera el apartado a) del Artº. 2º. de la presente disposición, para determinadas zonas de su ámbito territorial y con la participación económica de dichos entes, podrán establecerse convenios globales con las corporaciones para la ejecución de los citados planes, con las cuantías, máximas de subvención establecidos en el Artº. 4º.1.

Artº. 4º. Las cuantías máximas de las subvenciones serán las siguientes:

1. Para las inversiones contempladas en el apartado a) del Artº. 2º., hasta el 40% de la inversión.

2. Para las inversiones a que se refiere el apartado b) del Artº. 2º. hasta el 50% de los derechos de acometida que, según la normativa en cada momento vigente, le corresponde abonar al usuario a la Compañía suministradora.

Artº. 5º. La concesión de las subvenciones a que hace referencia el apartado a) del Artº. 2º., exigirá los siguientes requisitos:

1. Que el coste total de las instalaciones de generación y almacenamiento de la energía eléctrica, si éste último fuera preciso, más el de la acometida a las instalaciones receptoras, sea inferior al de las que fuera necesario establecer para atender un suministro análogo desde las redes eléctricas de servicio público.

2. Que los elementos específicos para este tipo de abastecimiento energético estén avalados, en cuanto a su funcionamiento y duración, por certificaciones de entidades nacionales o extranjeras, o cumplan las especificaciones que se estimen pertinentes.

En cualquier caso, los elementos integrantes de los dispositivos de captación y conversión de las energías renovables, o de los de almacenamiento de la energía eléctrica generada, deberán gozar, como mínimo, de una garantía de tres años por parte de su fabricante.

Igualmente, durante el período de tres años, el conjunto de la instalación deberá estar garantizada por el instalador contra fallos de funcionamiento imputables a una deficiente ejecución material o defectuoso diseño.

La concesión de subvenciones para las inversiones contempladas en el apartado b) del Artº. 2º. estarán supeditadas, tratándose de suministros en baja tensión, a que la inversión por Kilovatio solicitado precisa para realizar la acometida al beneficiario, calculada de acuerdo con la normativa vigente al efecto, sea superior a 4 veces y media el baremo total que, por Kilovatio, establezca la referida normativa en concepto de derechos de acometida. En el caso de suministro en alta tensión no se tendrá en cuenta dicha limitación.

Artº. 6º. Para la fijación de la cuantía de la subvención se evaluarán los siguientes aspectos:

1. La situación de las instalaciones a electrificar, en el caso de que para ello se utilicen energías renovables, dando más importancia a aquéllas que estén localizadas en las zonas más deprimidas y en las que la electrificación pueda suponer una mejora de la calidad de vida para los usuarios, difícil de alcanzar por otros procedimientos.

2. El número de puestos de trabajo que, dentro de la Comunidad Autónoma, puede generar la construcción y funcionamiento de las correspondientes instalaciones.

3. El grado de utilización de los recursos propios que se consiga con las instalaciones.

4. La fiabilidad y garantía que ofrezcan los equipos y elementos que componen la instalación, así como la capacidad técnica y medios materiales con que cuente la entidad instaladora.

Artº. 7º. Las solicitudes de subvención, dirigidas al Ilmo. Sr. Director General de Industria, Energía y Minas, se presentarán en los Servicios Territoriales de Industria y Energía de la Junta de Andalucía de la correspondiente provincia, acompañando la siguiente documentación:

1. Memoria descriptiva de la instalación con las características técnicas y planos de los elementos que la componen acompañada de presupuesto total de la misma e indicación exacta de su emplazamiento, así como estudio, en su caso, de los beneficios socio-económicos que se deriven de la instalación.

2. Certificados de homologación y de garantía de los elementos y equipos específicos que componen la instalación, cuando ésta esté destinada a la producción y aprovechamiento de energía eléctrica a partir de energías renovables.

3. Tratándose de viviendas a electrificar a partir de energías renovables, certificado del Ayuntamiento del término municipal en que están radicadas, acreditando que las mismas se destinan a uso permanente.

4. Para las instalaciones a las que se refiere el apartado b) del Artº. 2º., se adjuntará justificación de los derechos de acometida de la solicitud de servicio en el caso de que, por no haber transcurrido el plazo legalmente establecido para ello, no haya sido aún facilitada la justificación de los citados derechos por la empresa eléctrica.

Artº. 8º. Los Servicios Territoriales de Industria y Energía remitirán las solicitudes recibidas, acompañadas del correspondiente informe, a la Dirección General de Industria, Energía y Minas quien a la vista de las mismas y dentro de las disponibilidades presupuestarias resolverá lo que proceda en cuanto a la concesión de subvenciones.

Artº. 9º. El abono de las subvenciones se realizará una vez ejecutadas en su totalidad las instalaciones para las que fueron concedidas, lo que se acreditará mediante la correspondiente certificación final de obra y el informe técnico emitido por el respectivo Servicio Territorial de Industria y Energía, tras las comprobaciones oportunas y sin perjuicio de las competencias de la Consejería de Hacienda en cuanto a control de las Inversiones.

Artº. 10º. El plazo para la presentación de solicitudes para acogerse a los beneficios establecidos en la presente disposición será de treinta días a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

#### DISPOSICIONES FINALES

Única. Queda facultada la Consejería de Economía, Planificación, Industria y Energía a dictar, dentro del ámbito de sus competencias, las disposiciones necesarias para el cumplimiento, ejecución y desarrollo de lo dispuesto en el presente Decreto.

Sevilla, 1 de agosto de 1984

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA  
Y CAMOYAN  
Presidente de la Junta de Andalucía

JULIO RODRIGUEZ LOPEZ  
Consejero de Economía, Planificación, Industria  
y Energía

ACUERDO de 1 de agosto de 1984, por el que se autoriza al Consejero de Economía, Planificación, Industria y Energía para la firma de convenios de ejecución de naves modulares con los Ayuntamientos andaluces.

El Decreto 140/1984, de 22 de mayo, que autorizó al Consejero de Economía, Planificación, Industria y Energía la firma de convenios de construcción de naves modulares con diversos Ayuntamientos ha supuesto una importante experiencia en orden a la ejecución de las acciones previstas en la Ley 7/1984, de 31 de marzo, del Fondo de Compensación Interterritorial.

Parece oportuno, a la vista de lo ya realizado, instrumentar los medios jurídicos necesarios para que dichas acciones puedan extenderse a los Municipios de todo el ámbito de la Comunidad Autónoma Andaluza que se incluyan en el Programa de Construcción y Adaptación de Naves Industriales.

Al efecto se ha considerado conveniente modificar el Convenio-Tipo, regulando en la nueva redacción tanto la realización y financiación de proyectos conjuntos con Entidades Locales, que prevé el artículo 13º de la Ley 7/1984, de 31 de marzo, como la delegación de la gestión de dichos proyectos prevista en el artículo 9º de dicha Ley.

En consecuencia, a propuesta de la Consejería de Economía, Planificación, Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 1 de agosto de 1984

ACUERDO

Artículo 1º. Se autoriza al Consejero de Economía, Planificación, Industria y Energía para que suscriba, con los Ayuntamientos de la Comunidad Autónoma Andaluza que en cada caso proceda, Convenios, conforme al modelo que acompaña como anexo al presente Decreto, tendentes a la ejecución de obras de construcción o adaptación de naves industriales modulares, con cargo a los créditos correspondientes del Fondo de Compensación Interterritorial, de acuerdo con los proyectos seleccionados por la Comisión constituida al efecto, que aprobará asimismo las eventuales modificaciones a las que se refiere la cláusula 11 del modelo de Convenio adjunto.

Artículo 2º. El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 1 de agosto de 1984

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA  
Y CAMOYAN  
Presidente de la Junta de Andalucía

JULIO RODRIGUEZ LOPEZ  
Consejero de Economía, Planificación,  
Industria y Energía

ANEXO

CONVENIO DE ACTUACION CONJUNTA ENTRE LA CONSEJERIA DE ECONOMIA, PLANIFICACION, INDUSTRIA Y ENERGIA Y EL AYUNTAMIENTO DE .....

En Sevilla, ..... a ..... de ..... de .....

REUNIDOS:

DE UNA PARTE, el Excmo. Sr. Consejero de Economía, Planificación, In-

dustria y Energía de la Junta de Andalucía, D. Julio Rodríguez López, en representación de la misma, según Acuerdo del Consejo de Gobierno en su reunión del día .....

Y DE OTRA, el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de . . . debidamente autorizado por el Pleno del mismo en sesión de . . . . . Ambas partes tienen la capacidad legal necesaria para formalizar el presente convenio, y a este fin

EXPONEN:

1º. Que la Consejería de Economía, Planificación, Industria y Energía tiene como uno de sus objetivos prioritarios el lograr una mayor participación del sector industrial andaluz en la estructura económica de la región.

2º. Que el Ayuntamiento de . . . . ., coincidiendo con el objetivo anterior precisa mejorar las condiciones de infraestructura ligadas al asentamiento industrial, en el ámbito de su municipio.

3º. Que dentro de sus respectivas competencias ambos coinciden en la apreciación de que existe la posibilidad de llevar a cabo un proyecto conjunto tendente a alcanzar el objetivo propuesto.

4º. Que dicho proyecto consiste en la construcción de una nave industrial por un importe de . . . . . Financiándose la obra con recursos procedentes del Fondo de Compensación Interterritorial de acuerdo con las competencias asumidas por la Comunidad Autónoma Andaluza en materia de Industria y Energía.

5º. Que el Proyecto correspondiente reúne los requisitos exigidos por el Reglamento General de Contratación del Estado (Decreto 3410/1975 de 25 de noviembre).

Por todo ello, ambas partes reconociéndose capacidad y competencia suficiente para intervenir en este acto proceden a formalizar el presente Convenio de Colaboración de acuerdo con las siguientes

CLAUSULAS

1º. La nave industrial objeto de este Convenio se destinará a . . . y se ubicará en el término municipal de . . . . . valorándose su construcción en . . . . . ptas correspondiendo . . . . . ptas al valor de ejecución material y . . . . . ptas a los honorarios de realización de proyecto y dirección facultativa.

2º. Para la realización de este proyecto, el Ayuntamiento de . . . . . se compromete a la aportación m<sup>2</sup> de terreno, de acuerdo con la decisión del pleno del mismo en su sesión del día . . . . .

3º. El Ayuntamiento manifiesta que los terrenos anteriores están libres de cargas y situados en zona industrial por lo que la construcción de la nave no interfiere la ordenación urbanística del municipio.

4º. La Junta de Andalucía, aportará la cantidad de . . . . . pts. valor total de la construcción de la nave.

5º. El Ayuntamiento se compromete a ejecutar la referida obra antes de . . . . . bien por el sistema de Administración directa, bien por adjudicación de las obras a una empresa constructora legalmente capacitada, debiendo optar en este caso por un sistema de adjudicación de los determinados en los artículos 95 a 116 del Reglamento General de Contratación en el que quedan garantizadas la publicidad y libre concurrencia de ofertas.

6º. La financiación de las obras por parte de la Junta de Andalucía se ajustará en su importe al presupuesto de obra aprobado en el proyecto, quedando afectado el abono de la cantidad correspondiente por la baja que se produzca en la adjudicación de las obras, en caso de realizarlas una empresa constructora, o a la deducción del porcentaje correspondiente a beneficio industrial, en caso de realizarse por Administración directa, de acuerdo con lo establecido en el párrafo último del artículo 68 del Reglamento General de Contratación.

Los fondos se harán efectivos al Ayuntamiento del modo siguiente: El 25% de los fondos se pondrá a disposición del Ayuntamiento una vez firmado el presente convenio, y el resto hasta completar el importe total del presupuesto de la obra, en virtud de certificación por el valor de la obra ejecutada, una vez presentada la 1ª certificación que acredite la ejecución del 25% anticipado.

7º. La Junta nombrará un Técnico que supervisará y controlará la ejecución de la obra en todas sus fases, dando igualmente conformidad a las certificaciones de obras expedidas.

8º. El Ayuntamiento se compromete a la realización de la obra del presente convenio en los términos que establece el Plan de Empleo Rural, regulado por el Real Decreto 513/84, de 29 de febrero, obligándose, si se trata de la ejecución de obra por administración directa, a emplear el 75% del personal no cualificado de trabajadores eventuales agrarios, en situación de desempleo, que se encuentren inscritos en la correspondiente Oficina de Empleo. En defecto de los anteriores, la selección se hará entre trabajadores en paro del medio rural que no reciban ningún tipo de prestaciones. Si se ejecuta en régimen de contratación, al menos el 60% de los trabajadores contratados lo serán de entre los eventuales agrarios en desempleo.

9º. Una vez finalizada la obra y encontrada conforme por el Técnico de la Junta, se levantará acta de recepción, procediéndose a la liquidación correspondiente. La obra resultante pasará a formar parte del patrimonio del Ayuntamiento de .....

10º. En lugar bien visible, y desde el comienzo de las obras, se colocará un cartel en el que se haga constar que la obra es financiada por la Junta de Andalucía.

11º. El destino de la nave industrial a que se refiere la cláusula 1ª del presente Convenio no podrá modificarse salvo acuerdo adoptado conjunta y expresamente por ambas partes.

12º. El Ayuntamiento de ..... proporcionará a la Consejería de Economía, Planificación, Industria y Energía la información que se le solicite en relación con la actividad, índice de producción, tecnología empleada y demás datos relacionados con la utilización de la nave objeto de este Convenio.

13º. La Consejería de Economía, Planificación, Industria y Energía proporcionará al Ayuntamiento de los resultados de los estudios o trabajos técnicos que puedan realizarse tendientes a mejorar los niveles productivos y tecnológicos de la actividad que se realice en la nave objeto de este Convenio.

Leído por las partes y en prueba de conformidad con lo expresado en el presente Convenio lo firman y rubrican en el lugar y fecha que lo encabeza.

EL CONSEJERO DE ECONOMÍA, PLANIFICACION      EL ALCALDE  
INDUSTRIA Y ENERGIA

## CONSEJERIA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

*DECRETO 220/1984, de 1 de agosto, sobre subvenciones a la contratación de jóvenes trabajadores sin empleo anterior.*

La estructura del desempleo en Andalucía manifiesta unas características propias y diferenciadas respecto de la correspondiente al total del Estado, que vienen motivadas por la existencia de problemas estructurales específicos de la región. Problemas que van desde la falta de integración del sistema productivo andaluz hasta la misma configuración de su estructura demográfica con altas tasas de fecundidad que han determinado la presión de una población joven sobre el mercado de trabajo incapaz, por su parte, de generar los empleos necesarios para absorber la nueva demanda.

Es precisamente, en este contexto de demandantes de primer empleo donde el paro adquiere sus caracteres más graves. Mientras que en el conjunto del Estado Español los jóvenes sin colocación anterior han aumentado, en los últimos tres años, un 130 por 100, en Andalucía, y para el mismo periodo, el incremento ha sido del 169 por 100; lo cual supone un aumento del 30 por 100 por encima del nivel nacional y que más del 20 por 100 de los jóvenes sin empleo anterior se encuentran en Andalucía. Dentro de la propia estructura regional del desempleo, el peso de los sin ocupación anterior ha superado el 30 por 100 del total, siendo éste un fenómeno de gravedad particularmente nota-

ble en el medio urbano, y dentro de él, en las grandes concentraciones de población.

El Estatuto de Autonomía para Andalucía señala, en su artículo 12,3,1, como objetivo a cumplir para que la libertad e igualdad del individuo y de los grupos en que se integran sean reales y efectivas, la consecución del pleno empleo en todos los sectores económicos y la especial garantía de puestos de trabajo para las jóvenes generaciones de andaluces. En cumplimiento de lo anterior, por Ley 7/1984, de 13 de junio (BOJA. de 19.6.1984), quedó aprobado el Plan Económico para Andalucía 1984-1986 entre cuyos objetivos finales se destaca con carácter prioritario la reducción del paro y la elevación de la tasa de actividad y en el que se incluyen en su capítulo VI, bajo la rúbrica «De los programas de empleo», como medida a adoptar la ejecución de programas de fomento de empleo para jóvenes que acceden a su primera colocación.

En este marco, y dentro de los programas de fomento de empleo contenidos en la Ley de Presupuestos para 1984 a los que se destinan 900 millones de pesetas, la Comisión Delegada de Gobierno para Bienestar Social, en su reunión del 13 de junio de 1984, aprobó el desarrollo y ejecución de una política de subvenciones a empresas que contraten a jóvenes sin colocación anterior en el medio urbano, aplicándose a este concepto 480 millones de pesetas durante el presente ejercicio presupuestario.

En base a dicho Acuerdo se iniciaron las conversaciones precisas con la Organización Empresarial tendientes a la adopción de un amplio Pacto que posibilitará una correcta puesta en práctica de las medidas generadoras de empleo. Como consecuencia de ello se firmó el día 31 de julio de 1984 el Acuerdo de colaboración entre la Consejería de Trabajo y Seguridad Social y la Confederación de Empresarios de Andalucía en el que se sientan las bases de una actuación conjunta para incidir sobre el desempleo juvenil.

Por este Decreto se formaliza la puesta en práctica de dicho Acuerdo, concediendo subvenciones a la contratación de jóvenes entre 16 y 25 años, demandantes de primera colocación e inscritos en la correspondiente Oficina de Empleo con una antelación mínima de seis meses a la fecha de formalización del contrato. Las medidas de apoyo a la contratación se dirigen a las pequeñas y medianas empresas andaluzas, flexibilizándose la tramitación de las subvenciones sin menoscabo del control e inspección que se reserva la Administración Autonómica en todo caso. El régimen de concesión de ayudas reguladas por el Decreto se entiende siempre dentro de las disponibilidades presupuestarias y en el marco de referencia de los objetivos perseguidos en base a la estructura del desempleo indicada al principio.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Trabajo y Seguridad Social, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 1 de agosto de 1984.

### DISPONGO:

Artículo 1º. El Gobierno Andaluz, a través de la Consejería de Trabajo y Seguridad Social, concederá subvenciones a las empresas que procedan a contratar jóvenes entre 16 y 25 años en los términos y condiciones establecidas por el presente Decreto.

Artículo 2º.

1. Las subvenciones por trabajador contratado consistirán en:

a) Abono del 50 por 100 del S.M.I. vigente en el momento de la contratación.

b) Abono del importe correspondiente a la aportación del empresario a la cuota de Seguridad Social por el trabajador contratado, excepción hecha de la parte de la misma correspondiente a accidente de trabajo y enfermedad profesional, y horas extraordinarias, y sin que los beneficios se extiendan a la cotización por desempleo, formación profesional y fondo de garantía salarial.

2. Las subvenciones a que se refiere el número anterior se realizarán por el tiempo de duración del contrato. En los contratos cuya duración sea superior a un año, la subvención sólo se otorgará para los primeros doce meses.

Artículo 3º.

1. Las ayudas previstas en el presente Decreto se concederán para cualquiera de las modalidades de contratación previstas en la legislación vigente en el momento de la firma del contrato y serán com-

patibles con otras bonificaciones o subvenciones concedidas por el Estado, siempre que la cuantía total de las ayudas percibidas por el empresario, por todos los conceptos, no superen el 100 por 100 de los salarios ni el 100 por 100 de la cuota patronal a la Seguridad Social.

2. En el supuesto de concurrencia de bonificaciones a que se refiere el número anterior, las ayudas reguladas por el presente Decreto se reducirán en la cuantía necesaria para no superar el límite establecido.

Artículo 4º. Para que las empresas legalmente establecidas en Andalucía puedan acogerse a los beneficios de este Decreto serán necesarios los siguientes requisitos:

a) Que, teniendo centro o centros de trabajo establecidos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en el momento de la promulgación del presente Decreto, contrate al trabajador para uno de los mismos.

b) Que se encuentre inscrita en el Régimen General de la Seguridad Social en la fecha en que se produzca la contratación.

c) Que esté al corriente en el pago de las cotizaciones a la Seguridad Social.

d) Que en los 12 meses anteriores a la solicitud no hayan reducido el número de puestos de trabajo, tanto fijos como el promedio de los temporales, de cualquiera de sus centros de trabajo, por traslado o por extinciones contractuales basadas en crisis o en circunstancias objetivas, o efectuadas mediante despido nulo o improcedente, aún en base a reconocimiento efectuado en acto de conciliación.

Artículo 5º. Las subvenciones reguladas en el artículo 2º se concederán por la contratación de jóvenes de 16 a 25 años de edad, demandantes de primera colocación e inscritos en la Oficina de Empleo correspondiente con una antelación mínima de seis meses a la fecha de formalización del contrato.

No podrán acogerse a los beneficios de este Decreto las contrataciones en las que el trabajador esté unido al empresario individual por vínculo de parentesco, ya sea por consanguinidad, afinidad o adopción, en línea recta ascendente o descendente, o en línea colateral hasta el tercer grado.

Artículo 6º. Las empresas que deseen acogerse a estos beneficios deberán presentar solicitud en la Delegación Provincial de la Consejería de Trabajo y Seguridad Social correspondiente, conforme al modelo oficial que se facilitará en la misma.

A dicha solicitud se acompañará por parte de la empresa documentación que acredite fehacientemente el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 4º.

Artículo 7º.

1. Presentada la solicitud y documentación complementaria en la forma establecida en el artículo anterior, el Delegado Provincial resolverá, en el plazo de ocho días a partir de la fecha de la presentación, a la vista del contenido de la propuesta formulada por la empresa, de la estructura de desempleo juvenil de la provincia y de la finalidad perseguida por el presente Decreto.

2. Transcurrido el plazo señalado en el número anterior, sin haberse producido resolución, se entenderá denegada la solicitud.

Artículo 8º. Dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución por la Delegación Provincial de la Consejería de Trabajo y Seguridad Social concediendo las subvenciones correspondientes, la empresa presentará ante aquella la siguiente documentación:

- Contrato de trabajo
- Volante de colocación de la Oficina de Empleo.
- Fotocopia de la tarjeta de demanda de empleo del trabajador contratado.
- Parte de afiliación a la Seguridad Social del trabajador.
- Copia del D.N.I. del trabajador contratado.

Artículo 9º. El pago de las subvenciones se efectuará por la Delegación Provincial que dictó resolución con arreglo a las siguientes normas:

a) El abono de la ayuda salarial a que se refiere el apartado a) del número 1. del artículo 2º se efectuará, por meses vencidos, previa presentación del recibo de salarios del trabajador contratado, firmado en conformidad por el interesado y con justificación fehaciente de ha-

ber cumplimentado lo establecido en los artículos 62 y 64 del Estatuto de los Trabajadores.

La primera liquidación se efectuará previa cumplimentación de los mismos requisitos, una vez vencido el mes siguiente a aquél en que la contratación hubiere tenido lugar.

b) El abono correspondiente a la aportación empresarial a la Seguridad Social a que se refiere el apartado b) del número 1. del artículo 2º, se efectuará mediante presentación de los ejemplares de cotización ingresados en la oficina recaudadora correspondiente.

Artículo 10º. La Consejería de Trabajo y Seguridad Social realizará, a través de sus Delegaciones Provinciales, las comprobaciones e inspecciones que estime necesarias en orden al cumplimiento de las normas establecidas en el presente Decreto.

Si se estimase que la empresa beneficiaria ha incumplido alguno de los requisitos exigidos, se podrá revocar la concesión de las subvenciones y exigir el reintegro de las cantidades abonadas, sin perjuicio de las acciones legales que correspondan por las responsabilidades de cualquier índole que se aprecien.

Disposición Final. Se faculta al Consejero de Trabajo y Seguridad Social para dictar las disposiciones necesarias en aplicación del presente Decreto, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 1 de agosto de 1984

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA  
Y CAMOYAN  
Presidente de la Junta de Andalucía

JOAQUIN J. GALAN PEREZ  
Consejero de Trabajo  
y Seguridad Social

*ACUERDO de 1 de agosto de 1984, sobre aplicación de fondos para la Promoción conjunta de proyectos entre la Junta de Andalucía y las Corporaciones Locales.*

La Junta de Andalucía, como consecuencia del Acuerdo tomado por el Consejo de Gobierno, reunido el día 1 de agosto de 1984, sobre colaboración con el INEM para financiar determinados proyectos de inversión, dispondrá de unos fondos provenientes de los Concierdos con aquel Organismo. En ese Acuerdo se obliga a la aplicación de los recursos obtenidos para financiar proyectos de promoción conjunta entre la Comunidad Autónoma de Andalucía y las Corporaciones Locales. Para ello se dispondrá un crédito en la Sección 31 de los Presupuestos de la Junta de Andalucía para 1984.

En virtud del Acuerdo mencionado anteriormente, y a propuesta de las Corporaciones Locales, considerando el interés social de la propuesta y los objetivos de actuación de la Comunidad Autónoma en materia de inversiones públicas, este Consejo de Gobierno reunido el día 1 de agosto de 1984, y a propuesta de los Consejeros de Gobernación y de Trabajo y Seguridad Social.

ACUERDA:

Primero. Autorizar a la Consejería de Gobernación a establecer Convenios de colaboración con los respectivos Ayuntamientos para realizar los proyectos de promoción conjunta, que en el Anexo se relacionan.

Segundo. Financiar la aportación de la Junta de Andalucía en esos Convenios con cargo al crédito abierto en la Sección 31, como consecuencia del cumplimiento del Acuerdo del Consejo de Gobierno, relativo a los concierdos de colaboración con el INEM para financiar proyectos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Sevilla, 1 de agosto de 1984

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA  
Y CAMOYAN  
Presidente de la Junta de Andalucía

JOAQUIN J. GALAN PEREZ  
Consejero de Trabajo  
y Seguridad Social

### A N E X O

- Acerado y pavimentac. del Cuastón de los Granados	6.059.955.- pts.
- Acerado y pavimentac. c. Bellavista	855.222.- pts.
- Acerado y pavimentac. calle Miguel Hernández	1.853.461.- pts.
- Acerado y pavimentac. calle Nueva	1.687.710.- pts.
- Acerado y pavimentac. calle Prolong. G <sup>a</sup> Lorca	1.229.496.- pts.
- Acerado calle Estrecha	1.255.199.- pts.
- Acerado calle Los Almenas	1.276.194.- pts.
- Acerado calle Vicente Alexandre	1.267.737.- pts.
- Polideportivo	3.195.833.- pts.
<b>TOTAL</b>	<b>18.680.807.- pts.</b>

APORTACION JUNTA DE ANDALUCIA: 11.748.220.- pts.

#### BADOLATOSA

- Canalización Arroyo de La Fuente	9.005.280.- pts.
- Muro de contención río Genil	11.594.720.- pts.
<b>TOTAL</b>	<b>20.600.000.- pts.</b>

APORTACION JUNTA DE ANDALUCIA: 4.694.720.- pts.

#### CASARICHE

- Nuevo almacén municipal	4.500.000.- pts.
- Ajudinado travesía calle Cotos	460.000.- pts.
- Canalización vertidos río Yeguas	9.240.000.- pts.
<b>TOTAL</b>	<b>14.200.000.- pts.</b>

APORTACION JUNTA DE ANDALUCIA: 1.991.528.- pts.

#### ESTEPA

- Calle Derechos Humanos	2.749.184.- pts.
- Calle Risco	3.726.630.- pts.
- Calle Moriscos	482.934.- pts.
- Pavimentación calle Maladero Viejo	1.310.658.- pts.
- Remodelación Patio Ntra. Sra. de los Remedios	1.146.862.- pts.
- Remodelación Plaza del Pilar de la Coracha	1.538.167.- pts.
- Urbanización Viviendas Maestros	3.170.532.- pts.
- Polideportivo	2.492.647.- pts.
<b>TOTAL</b>	<b>16.617.614.- pts.</b>

APORTACION JUNTA DE ANDALUCIA: 5.108.717.- pts.

#### GILENA

- Urbanización calle Luna	2.327.368.- pts.
- Urbanización calle Colón	1.927.024.- pts.
- Urbanización calle Cervantes	1.559.114.- pts.
- Acondicionamiento Paseo de la Ermita	1.092.367.- pts.
- 3 <sup>a</sup> Fase del Huerto a conexión Ovoide	1.213.629.- pts.
- 4 <sup>a</sup> Fase de calle La Palma a la Piscina	4.250.790.- pts.
- 5 <sup>a</sup> Fase desde Plaza del Sol a conexión Ovoide	1.900.660.- pts.
- Urbanización calle Eusebio Dieguez	1.396.153.- pts.
- Urbanización calle Sevilla	1.809.212.- pts.
- Urbanización calle Lope de Vega	1.726.683.- pts.
<b>TOTAL</b>	<b>19.203.000.- pts.</b>

APORTACION JUNTA DE ANDALUCIA: 10.518.253.- pts.

#### HERRERA

- Arreglo campo de fútbol	720.000.- pts.
- Arreglo Avda. de la Cruz	5.526.600.- pts.
- Arreglo calle Santo Domingo	1.467.750.- pts.
- Arreglo calle Santa Teresa	2.336.000.- pts.
<b>TOTAL</b>	<b>20.050.350.- pts.</b>

APORTACION JUNTA DE ANDALUCIA: 7.789.934.- pts.

#### LA RODA DE ANDALUCIA

- Alcantarillado calle Adelos	6.014.766.- pts.
- Alcantarillado y acerado Avda. Los Llanos	10.202.332.- pts.
- Asfalto y acerado calle Peñuelas	1.438.384.- pts.
- Nichos en cementerio	439.500.- pts.
- Conservac. y arreglo Parques y Jardines	4.920.766.- pts.
<b>TOTAL</b>	<b>23.015.748.- pts.</b>

APORTACION JUNTA DE ANDALUCIA: 11.336.935.- pts.

#### LORA DE ESTEPA

- Campo de Deportes y vestuario	4.530.327.- pts.
- Pavimentación Plaza Andalucía a c/Estepa	1.246.520.- pts.
- Rehabilitación Ayuntamiento	3.651.662.- pts.
<b>TOTAL</b>	<b>9.428.509.- pts.</b>

APORTACION JUNTA DE ANDALUCIA: 1.919.141.- pts.

#### MARINALEDA

- Construcción cerca campo de fútbol	6.600.700.- pts.
- Colocación de tubería para desagüe en c/ Sevilla	1.606.602.- pts.
- Ampliación Paseo peatonal al Rubio	1.786.940.- pts.
- Ampliación c/ Blas Infante	2.185.632.- pts.
- Terminación acerado c/ Vte. Cejas	2.264.640.- pts.
- Nave para almacén en patio edific. c/ Vte. Cejas	3.826.716.- pts.
- 2 <sup>a</sup> Fase y terminac. Parque Infantil	1.261.424.- pts.
<b>TOTAL</b>	<b>19.532.654.- pts.</b>

APORTACION JUNTA DE ANDALUCIA: 13.202.912.- pts.

#### PEDRERA

- 50 nichos en cementerio	1.250.000.- pts.
- Nave para almacén municipal	2.950.000.- pts.
- Diversas obras en diez calles	18.150.000.- pts.
- Arreglos en piscina	777.949.- pts.
- Cerramiento patio delantero del matadero	472.051.- pts.
<b>TOTAL</b>	<b>23.600.000.- pts.</b>

APORTACION JUNTA DE ANDALUCIA: 12.610.001.- pts.

*RESOLUCION de 1 de agosto de 1984, por la que se ratifican las actuaciones aprobadas por el Consejo de Administración de la Sociedad para la Promoción y Reconversión Económica de Andalucía, S.A. (SOPREA, S.A.), del día 26 de julio de 1984.*

En virtud de la aplicación de la Ley 2/1983 del Parlamento de Andalucía por la que se crea la Sociedad para la Promoción y Reconversión Económica de Andalucía, S.A. (SOPREA, S.A.), y a propuesta del Consejero de Economía, Industria, Energía y Planificación, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 1 de agosto de 1984,

#### HE RESUELTO:

Ratificar las actuaciones aprobadas en la reunión del Consejo de Administración de SOPREA, S.A., el día 26 de julio de 1984 que se relacionan en el anexo I.

Sevilla, 1 de agosto de 1984

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA  
Y CAMOYAN  
Presidente de la Junta de Andalucía

JULIO RODRIGUEZ LOPEZ  
Consejero de Economía, Planificación,  
Industria y Energía

## A N E X O

Aprobar la participación de SOPREA, S.A., en el capital social de La Alpujarreña, Hijos de José Pérez Ortiz, S.A., y concesión de un préstamo en las condiciones que a continuación se señalan:

### A) PARTICIPACION EN CAPITAL:

Importe: 54.000.000 Ptas.  
Porcentaje de Participación: 54%

### B) CREDITO

Importe: 40.000.000 Ptas.

Plazo: 8 años.

Carencia: 1 año.

Interés: 14,25%

Garantías: Hipoteca de segundo rango sobre el inmovilizado de la Sociedad. La hipoteca de primer rango será a favor de la Seguridad Social para garantizar el pago de la deuda que la Sociedad tiene con este Organismo.

Puestos de trabajo: 81.

Acuerdo favorable del Consejo de Administración de la Sociedad para la Promoción y Reconversión Económica de Andalucía, S.A., celebrado el 26 de julio de 1984.

*ORDEN de 14 de agosto de 1984, que desarrolla el Decreto 220/1984, de 1 de agosto, sobre subvenciones a la contratación de jóvenes trabajadores sin empleo anterior.*

Ilmos. Sres.:

El Decreto 220/1984, de 1 de agosto, sobre subvenciones a la contratación de jóvenes trabajadores sin empleo anterior, en su Disposición Final, autoriza al Excmo. Sr. Consejero de Trabajo y Seguridad Social, a dictar cuantas normas sean precisas para desarrollar lo previsto en el mismo. En uso de tal autorización, se dicta la presente Resolución, con el fin de facilitar la aplicación de la norma que se desarrolla.

En su virtud, he tenido a bien disponer:

Artículo 1º. Las solicitudes se dirigirán al Ilmo. Sr. Delegado Provincial de la Consejería de Trabajo y Seguridad Social, donde radique el Centro de Trabajo en el que va a prestar sus servicios el trabajador, en los impresos oficiales del Anexo I y II de esta disposición.

Artículo 2º. Las empresas podrán acreditar fehacientemente el estar al corriente en el pago de la Seguridad Social:

a) Mediante certificado emitido por la Tesorería Territorial de la Seguridad Social; caso de que dicha certificación no alcance hasta el mes en que se curse la solicitud de la subvención, el desfase se justificará mediante la presentación de los TC-1 y TC-2, ingresados en la oficina recaudadora correspondiente.

b) Mediante certificación emitida por Graduado Social en ejercicio. En esta certificación deberá constar: Nombre y Apellidos del Colegiado, número del D.N.I. y del Colegio a que pertenece.

Artículo 3º. 1. La cuantía de las subvenciones al salario, establecidos en el artículo 2º, apartado 1.a) del Decreto, serán las siguientes:

1.1. Trabajadores desde 18 a 25 años de edad: 446 ptas/día, o 19.940 ptas/mes, según el salario esté fijado por días o por meses.

1.2. Trabajadores de 17 años: 396 ptas/día o 11.893 ptas/mes, según el salario esté fijado por días o por meses.

1.3. Trabajadores de 16 años: 250 ptas/días o 7.504 ptas/mes, según el salario esté fijado por días o por mes.

2. Estos importes se entenderán correspondientes a contratos cuya jornada sea la jornada máxima legal. Para jornadas inferiores se reducirán en la proporción correspondiente.

Artículo 4º 1. la cuantía de la subvención correspondiente a la aportación del Empresario a la cuota de la Seguridad Social por el trabajador contratado, que se establece en el artículo 2º, apartado 1.b) del Decreto, será la resultante de aplicar el tipo del 24,30% salario pactado en el contrato de trabajo.

2. A los efectos del número anterior, tendrán la consideración de salario, las retribuciones así denominadas en el decreto 2350/1973, de 17 de agosto, sobre ordenación del salario y Orden de Desarrollo.

3. La cuantía resultante será la misma durante el período de duración de la subvención, sin que le afecte cualquier alteración posterior que se pudiera producir en la base de cálculo, motivada por disposiciones legales, convenios colectivos o pacto individual.

Artículo 5º. Cuando el contrato laboral objeto de la subvención tenga concedido por otro Organismo cualquier subvención o bonificación análoga la establecida en el Decreto tendrá siempre el carácter de complementaria. Si la subvención del otro Organismo fuera de fecha posterior a aquella, se reducirá, mediante resolución expresa, hasta alcanzar la cuantía máxima establecida en el artículo 3 del Decreto.

Artículo 6º. En los supuestos de resoluciones favorables, y, presentada por la empresa solicitante la documentación establecida en el artículo 8º del Decreto, las Delegaciones Provinciales de Trabajo y Seguridad Social notificarán a la misma la conformidad o no con los documentos presentados, así como la fecha de la primera liquidación de la subvención en su caso.

Artículo 7º. Los contratos, objeto de las subvenciones previstas en el Decreto, se registrarán en libro habilitado a tal fin en cada Delegación Provincial de la Consejería de Trabajo y Seguridad Social.

Artículo 8º. 1. El cobro de las subvenciones concedidas podrá ser anulado o suspendido en los siguientes supuestos:

a) Por el no cumplimiento de lo establecido en el artículo 9º del Decreto.

b) Por las causas previstas en el artículo 45 del Estatuto de los Trabajadores, para las subvenciones correspondientes a salario. Esta suspensión no supondrá prórroga alguna de la subvención.

c) En los supuestos legales en que la empresa no venga obligada al ingreso de la cuota correspondiente en la Tesorería Territorial de la Seguridad Social, para las subvenciones concedidas por este concepto. Esta suspensión no supondrá prórroga alguna de la subvención.

2. El cobro de la subvención se anulará en los siguientes supuestos:  
a) Cuando la empresa no comunique a la Delegación Provincial de la Consejería de Trabajo y Seguridad Social la subvención o bonificación concedida por otro Organismo al contrato laboral.

b) Cuando la empresa no notifique a la Delegación Provincial de la Consejería de Trabajo y Seguridad Social el haberse producido uno de los supuestos contemplados en el artículo 45 del Estatuto de los Trabajadores, en relación con el contrato subvencionado.

c) Cuando la empresa no notifique a la Delegación Provincial de la Consejería de Trabajo y Seguridad Social el supuesto contemplado en el apartado c) del número anterior, caso de producirse.

3. La anulación o suspensión del pago de la subvención por las causas establecidas en los números anteriores, se llevará a cabo por los Delegados Provinciales de la Consejería de Trabajo y Seguridad Social, mediante resolución motivada. Contra la misma cobrará la interposición de los recursos previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 9º. La extinción del contrato laboral por cualquier causa, excepto por regulación de empleo y la determinada en el artículo 52.c. del Estatuto de los Trabajadores, anula la subvención concedida, a partir de la fecha de la extinción. No obstante lo anterior, la empresa podrá solicitar la sustitución del trabajador, cuyo contrato se extingue, por otro que reúna los requisitos establecidos en el Decreto, manteniéndose en este supuesto la cuantía y duración de la subvención anterior.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Lo que comunico a V.I.I.

Sevilla, 14 de agosto de 1984

JOAQUIN J. GALAN PEREZ  
Consejero de Trabajo  
y Seguridad Social

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo, Empleo y Cooperativas.  
Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de la Consejería de Trabajo y Seguridad Social.

CONSEJERIA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

*CORRECCION de errores en el Acuerdo de 1 de agosto de 1984, del Consejo de Gobierno, sobre aplicación de fondos para la promoción conjunta de proyectos entre la Junta de Andalucía y las Corporaciones Locales (BOJA núm. 76, de 14.8.1984).*

Advertido error en el texto del Acuerdo de 1 de agosto de 1984, inserto en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía nº 76, de 14 de agosto de 1984, se transcribe a continuación la oportuna rectificación.

En la página 1598 donde dice:

A N E X O

Acerado y pavimentac. del Cuastón de los Granados 6.059.955 pts.  
Debe decir:

A N E X O

Aguadulce.

Acerado y pavimentac. del Cuastón de los Granados 6.059.955 pts.

Sevilla, 27 de agosto de 1984

JOAQUIN J. GALAN PEREZ  
Consejero de Trabajo y Seguridad Social

*CORRECCION de errores en la Orden de 14 de agosto de 1984, que desarrolla el Decreto 220/1984, de 1 de agosto, sobre subvenciones a la contratación de jóvenes trabajadores sin empleo anterior (BOJA núm. 77, de 17.8.1984).*

Vista la Orden de esta Consejería de fecha 14 de agosto de 1984 (BOJA de 17 de agosto de 1984), se observan los siguientes errores que han de ser corregidos:

1. En la página 1.611: Artº 3.1.1, donde dice: «Trabajadores de 18 a 25 años de edad, 446 ptas/día ó 19.940 ptas/mes, según el salario esté fijado por días o por meses», debe decir: «Trabajadores desde 18 a 25 años de edad, 646 ptas/día ó 19.397 ptas/mes, según el salario esté fijado por días o meses».

2. En la página 1.611: Artº 3.1.3, donde dice: «Trabajadores de 16 años, 250 ptas/día ó 7.504 ptas/mes según el salario esté fijado por día o por meses», debe decir: «Trabajadores de 16 años 246 ptas/día ó 7.404 ptas/mes, según el salario esté fijado por días o por meses».

Sevilla, 27 de agosto de 1984

JOAQUIN J. GALAN PEREZ  
Consejero de Trabajo y Seguridad Social

CONSEJERIA DE ECONOMIA, PLANIFICACION, INDUSTRIA Y ENERGIA

ORDEN de 24 de agosto de 1984, de la Comisión Delegada de Planificación y Asuntos Económicos, por la que se aprueban los nuevos precios del pan en Andalucía.

La Comisión Delegada de Planificación y Asuntos Económicos en su reunión del día 24 de agosto de 1984, previo informe de la Comisión de Precios de Andalucía, acordó aprobar los nuevos precios del pan que para las distintas provincias de la Comunidad Autónoma c continuación se detallan, y que son de aplicación desde el día 25 de agosto de 1984 en cumplimiento de lo previsto por el Real Decreto 1437/1984 de 24 de julio:

PROVINCIA	PESO DE LA PIEZA (en gramos)	PRECIO DE LA PIEZA (en ptas)	PTAS/KG
Almería	1.500.....	.95 .....	63'33
	750.....	.60 .....	80
	500.....	.43 .....	86
	262.....	.23 .....	87'78
Cádiz	1.000.....	.82 .....	82
	507.....	.45 .....	88'83
	300.....	.27 .....	90
	200.....	.18 .....	90
Málaga	1.000.....	.88 .....	88
	505.....	.45 .....	89
	280.....	.25 .....	89'28
Córdoba	1.000.....	.83 .....	83
	522.....	.45 .....	86'26
	332.....	.30 .....	90'34
	230.....	.20 .....	86'95
Granada	1.250.....	.83 .....	66'40
	1.000.....	.67 .....	67
	500.....	.42 .....	84
	244.....	.22 .....	90'16
Huelva	1.000.....	.78 .....	78
	605.....	.51 .....	84'29
	265.....	.24 .....	90'56
Jaén	1.000.....	.68 .....	68
	505.....	.43 .....	85'14
	265.....	.23 .....	86'79
	165.....	.14 .....	84'84
Sevilla (Candeal) (Flama)	1.000.....	.79 .....	79
	1.000.....	.77 .....	77
	650.....	.51 .....	78'46
	350.....	.32 .....	91'42

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA  
Y CAMOYAN  
Presidente de la Junta de Andalucía

JULIO RODRIGUEZ LOPEZ  
Consejero de Economía, Planificación,  
Industria y Energía

## CONSEJERIA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ORDEN de 5 de septiembre de 1984, por la que se establecen las bases de colaboración entre la Consejería de Trabajo y Seguridad Social y los Ayuntamientos andaluces de más de 50.000 habitantes para subvencionar la contratación de jóvenes demandantes del primer empleo en edades comprendidas entre los dieciocho y los veinticinco años.

Por Ley 7/1984 de 13 de junio (BOJA de 19.6.84), quedó aprobado el Plan Económico para Andalucía 1984-1986, entre cuyos objetivos finales destaca con carácter prioritario la reducción del paro y la elevación de la tasa de actividad y en el que se incluye en su capítulo VI, bajo la rúbrica «De los programas de empleo», como medida a adoptar, la ejecución de programas de fomento de empleo para jóvenes demandantes de su primer empleo.

La Comisión Delegada de Gobierno para Bienestar Social, en su reunión del día 13 de junio de 1984 aprobó el desarrollo y ejecución de una política de subvenciones a la contratación de jóvenes demandantes del primer empleo y en edades comprendidas entre los 18 y 25 años. Entre los programas aprobados se encuentra el que hace referencia a la colaboración con los Ayuntamientos Andaluces que ejecuten obras o servicios de carácter local de interés general realizadas por los ayuntamientos correspondientes y que procedan a la contratación de jóvenes demandantes de su primer empleo.

En razón a la exposición anterior, es necesario establecer las bases de colaboración entre la Consejería de Trabajo y Seguridad Social y los Ayuntamientos Andaluces de más de 50.000 habitantes.

En su virtud, y en uso de las facultades que me están conferidas,

### DISPONGO:

Primero. Subvenciones. La Consejería de Trabajo y Seguridad Social subvencionará el 75% de los costes totales, incluida la cotización empresarial a la Seguridad Social por todos los conceptos, de los trabajadores desempleados que, reuniendo los requisitos que se determinan en esta Orden, se contraten para la ejecución de obras o servicios de carácter local de interés general realizadas por los Ayuntamientos.

Excepcionalmente, y cuando a juicio del Director General de Trabajo, Empleo y Cooperativas, concurren circunstancias especiales, esta subvención podrá llegar hasta el 100% del coste de mano de obra desempleada que reúna los requisitos de esta Orden.

La subvención se otorgará por el tiempo de duración del contrato. Cuando este tiempo sea superior a un año, la subvención sólo se concederá por los primeros doce meses.

Segundo. Requisitos de las Obras o Servicios. Para optar a estas subvenciones las obras o servicios deben cumplir los siguientes requisitos:

1º) Que se trate de obras o servicios de interés general y que sean de la competencia de los Ayuntamientos de más de 50.000 habitantes.

2º) Que sean ejecutadas en régimen de administración directa por el Ayuntamiento.

3º) Que el Ayuntamiento solicitante cuente con la asignación presupuestaria suficiente para la realización de la obra o servicio.

Tercero. Requisitos de los trabajadores. Los Trabajadores cuya contratación sea causa de la subvención deberán ser demandantes de primer empleo, inscritos en las oficinas de empleo correspondientes y de edades comprendidas entre los 18 y 25 años.

Cuarto. Procedimiento. Los Ayuntamientos solicitantes de las subvenciones establecidas en la presente Orden presentarán sus solicitudes ante la Delegación Provincial de la Consejería de Trabajo y Seguridad Social competente, presentando la siguiente documentación:

a) Certificación del acuerdo correspondiente en el que se aprueba el proyecto de la obra o servicio para la que se solicita la subvención y se determina que dicha obra o servicio se va a realizar por administración directa, acompañada de: Memoria de la obra o servicio, planos

del proyecto en su caso, y presupuesto total de la obra o servicio.

b) Certificación del Interventor del Ayuntamiento en el que conste la fuente de financiación de la obra o servicio, detallando lo relativo a materiales y mano de obra.

La presentación de los documentos señalados surte los efectos de solicitud de la subvención.

El Director General de Trabajo, Empleo y Cooperativas seleccionará las obras o servicios que serán objeto de subvención, señalando asimismo la excepcionalidad o no de la misma, comunicándose tales extremos al Ayuntamiento en cuestión a través de la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Trabajo y Seguridad Social.

Quinto. Inicio de las obras o servicios. Una vez otorgada la subvención y notificada al Ayuntamiento la obra, o servicio deberá comenzar, salvo caso de fuerza mayor, en el plazo de 30 días naturales contado a partir de la fecha de la notificación o en su caso de la fecha prevista en la memoria para su inicio.

Sexto. Contratación de los trabajadores. Los trabajadores a contratar por los Ayuntamientos se solicitarán en la oficina de empleo mediante oferta genérica y deberán cumplir los requisitos de la Base 3ª.

La modalidad de la contratación será cualquiera de las legalmente establecidas.

El contrato se instrumentará por escrito y será registrado en la correspondiente oficina de empleo.

No estará permitida la realización de horas extraordinarias.

Los salarios se ajustarán a lo establecido en los Convenios vigentes de acuerdo con la categoría profesional para la que sea contratado el trabajador. Se excluye el abono de cualquier cantidad extrasalarial.

Séptimo. Transferencias de fondo. En un plazo máximo de 10 días de notificada la concesión se presentarán los contratos laborales, recibiendo mensualmente la subvención.

Octavo. Seguimiento y control. Al finalizar la obra o servicio, el Ayuntamiento presentará en la Delegación Provincial de la Consejería de Trabajo y Seguridad Social un informe de fin de obra.

La Dirección General de Trabajo, Empleo y Cooperativas, podrá inspeccionar la realización de obras y servicios que subvencione.

El incumplimiento de lo establecido en la presente Orden por parte de los Ayuntamientos llevará consigo la extinción de la subvención concedida.

### DISPOSICION FINAL

Los Ayuntamientos deberán cumplimentar íntegramente los datos respecto a las obras o servicios subvencionados que le sean solicitados por la Dirección General de Trabajo, Empleo y Cooperativas.

### DISPOSICION ADICIONAL

Excepcionalmente, cuando la incidencia de los jóvenes desempleados en demanda de su primer empleo en relación con la población activa y el número de desempleados en un determinado Municipio, así lo aconseje, el Director General de Trabajo, Empleo y Cooperativas, podrá autorizar subvenciones a los Ayuntamientos cuya población sea inferior a la establecida en las bases de esta Orden.

Sevilla, 5 de septiembre de 1984

JOAQUIN J. GALAN PEREZ  
Consejero de Trabajo y Seguridad Social

### PRESIDENCIA

Corrección de erratas en la Ley 10/1984, de 30 de julio, de Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el ejercicio de 1984 (BOJA núm. 73, de 3.8.1984).

Padecida errata al insertar el texto de la citada Ley, publicada en el BOJA núm. 73, de 3 de agosto de 1984, a continuación se transcribe la oportuna rectificación:

En la página 1.526, Estado letra A: Obligaciones generales de la Junta de Andalucía, Sección 02, Parlamento; en la columna relativa a total de obligaciones por operaciones corrientes y de capital, donde dice: «396.954», debe decir: «896.954».

## CONSEJERIA DE ECONOMIA, PLANIFICACION, INDUSTRIA Y ENERGIA

*RESOLUCION de 4 de septiembre de 1984, por la que se ratifican las actuaciones aprobadas por el Consejo de Administración de la Sociedad para la Promoción y Reversión Económica de Andalucía, S.A. (SOPREA, S.A.) del día 26 de julio de 1984.*

En virtud de la Ley 2/1983 del Parlamento de Andalucía por la que se crea la Sociedad para la Promoción y Reversión Económica de Andalucía, S.A. (SOPREA, S.A.), y a propuesta del Consejero de Economía, Planificación, Industria y Energía, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 4 de septiembre de 1984,

### HE RESUELTO:

Ratificar las actuaciones aprobadas en la reunión del Consejo de Administración de SOPREA, S.A., el día 26 de julio de 1984 que se relacionan en el anexo I.

Sevilla, 4 de septiembre de 1984

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA  
Y CAMOYAN  
Presidente de la Junta de Andalucía

JULIO RODRIGUEZ LOPEZ  
Consejero de Economía, Planificación,  
Industria y Energía

### ANEXO I

1) Aprobar la concesión por parte de SOPREA, S.A., de un préstamo a DERSH INTERNATIONAL, S.L., en las condiciones que a continuación se señalan:

Préstamo

Importe: 18.000.000 Ptas.

Plazo: 6 años incluido el primer período de carencia.

Tipo de interés: 14%.

Garantías: Hipoteca de primer rango sobre el terreno y la nave de fabricación más hipoteca de primer rango sobre el edificio del domicilio social en calle Maldonado, 10 (Arcos de la Frontera).

Puestos de trabajo: actualmente 10 y se pretende pasar a 18.

2) Aprobar la concesión por parte de SOPREA, S.A. de un préstamo a VERA PLAYA, S.A., en las condiciones que a continuación se señalan:

Préstamo

Importe: 80.000.000 Ptas.

Plazo: 8 años.

Carencia: 1 año.

Interés: 15,25%.

Garantías: Hipoteca de primer rango sobre una parte del Inmueble de la Sociedad.

Puestos de trabajo: 6 fijos y 55 de temporada.

3) Aprobar la participación de SOPREA, S.A., en el capital social de INGENIERIA TECNICA AGRO-INDUSTRIAL, S.A. (INTAISA), y concesión de un préstamo en las condiciones que a continuación se señalan:

A) Participación en capital:

Importe: 2.000.000 Ptas. 20% del capital social.

Compromiso de recompra: Sí. Se realizará a su valor neto patrimonial garantizando en todo caso su valor nominal.

B) Préstamo:

Importe: 15.000.000 Ptas.

Plazo: 4 años.

Amortizaciones: Semestrales con carencia de 1 año. (1er plazo a los 18 meses de la formalización).

Interés: 14%.

Garantías: Aval bancario o Garantía Hipotecaria sobre Bienes de los socios.

Puestos de trabajo: 19.

*RESOLUCION de 11 de septiembre de 1984, por la que se ratifican las actuaciones aprobadas por el Consejo de Administración de la Sociedad para la Promoción y Reversión Económica de Andalucía, S.A. (SOPREA, S.A.) del día 26 de julio de 1984.*

En virtud de la Ley 2/1983 del Parlamento de Andalucía por la que se crea la Sociedad para la Promoción y Reversión Económica de Andalucía, S.A. (SOPREA, S.A.), y a propuesta del Consejero de Economía, Planificación, Industria y Energía, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 11 de septiembre de 1984,

### HE RESUELTO:

Ratificar las actuaciones aprobadas en la reunión del Consejo de Administración de SOPREA, S.A., el día 26 de julio de 1984 que se relacionan en el anexo I.

Sevilla, 11 de septiembre de 1984

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA  
Y CAMOYAN  
Presidente de la Junta de Andalucía

JULIO RODRIGUEZ LOPEZ  
Consejero de Economía, Planificación,  
Industria y Energía

### ANEXO I

Única.- Participación de SOPREA, S.A., en el capital social de COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS ANDALUCES, S.A. (COPASA), en las condiciones que a continuación se señalan:

IMPORTE: 49 millones de ptas.

No existe compromiso de recompra.

## CONSEJERIA DE POLITICA TERRITORIAL

*DECRETO 228/1984, de 4 de septiembre, por el que se faculta al Consejero de Política Territorial para suscribir Convenios con las Corporaciones Locales o sus Organos de Gestión para la Financiación de Viviendas de Promoción Pública.*

En el Real Decreto 3481/1983 de 28 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Junta de Andalucía en materia de Patrimonio Arquitectónico, Control de Calidad de la Edificación y Vivienda, se establece entre las funciones traspasadas, la de concertar préstamos con las Corporaciones Locales o sus órganos de gestión para la financiación de viviendas de promoción pública.

Una vez instrumentado el procedimiento de subrogación de la Comunidad Autónoma en los derechos y obligaciones que el Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda tenía contraídos por convenios suscritos antes de la transferencia, con Corporaciones Locales o sus Entes de Gestión de Andalucía y, acordada la programación del presente ejercicio, se hace preciso facultar a la Consejería de Política Territorial para el ejercicio de las funciones traspasadas.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Política Territorial y, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión del día 4 de septiembre de 1984.

#### DISPONGO :

Artículo 1º. Se autoriza al Consejero de Política Territorial a suscribir convenios con Corporaciones Locales o sus órganos de gestión para la financiación de viviendas de promoción pública.

Artículo 2º. Los convenios se formalizarán en escritura pública en la que se efectuará la declaración de obra nueva en construcción y se constituirá primera hipoteca sobre suelo y obra nueva declarada, en garantía del préstamo que se conceda.

Artículo 3º. La Consejería de Política Territorial para la concesión de préstamos a las Corporaciones Locales o sus órganos de gestión, podrá, previo acuerdo del Consejo de Gobierno, adquirir compromisos de gastos que hayan de extenderse a ejercicios posteriores a aquél que se autorice, dentro de los límites y porcentajes previstos en el Decreto 209/1984 de 10 de julio.

#### DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Consejero de Política Territorial a dictar cuantas normas sean necesarias para el desarrollo de lo dispuesto en el presente Decreto, que entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 4 de septiembre de 1984

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA  
Y CAMOYAN  
Presidente de la Junta de Andalucía

JAIME MONTANER ROSELLÓ  
Consejero de Política Territorial

REAL DECRETO 1788/1984, de 1 de agosto, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de Pequeña y Mediana Empresa Industrial. (BOE. núm. 241, de 8.10.1984).

El Real Decreto 3825/1982, de 15 de diciembre, determinó las normas y el procedimiento a que han de ajustarse las transferencias de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto citado, que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias, prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía para Andalucía, esta Comisión tras considerar la conveniencia y legalidad de realizar las transferencias en materia de Pequeña y Mediana Empresa Industrial, adoptó en su reunión del día 27 de diciembre de 1983 el oportuno acuerdo, cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 2 de la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía para An-

dalucía, a propuesta de los Ministros de Industria y Energía y de Administración Territorial, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 1 de agosto de 1984,

#### DISPONGO :

Artículo 1º. Se aprueba el acuerdo de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía para Andalucía de fecha 27 de diciembre de 1983 por el que se transfieren funciones del Estado en materia del Instituto de la Pequeña y Mediana Empresa Industrial a la Comunidad Autónoma de Andalucía y se le traspasan los correspondientes Servicios e Instituciones y medios personales, materiales y presupuestarios precisos para el ejercicio de aquéllas.

Art. 2º. Uno. En consecuencia, quedan transferidas a la Comunidad Autónoma de Andalucía las funciones a que se refiere el acuerdo que se incluye como anexo I del presente Real Decreto y traspasados a la misma los servicios y los bienes, derechos y obligaciones, así como el personal y créditos presupuestarios que figuran en las relaciones adjuntas al propio acuerdo de la Comisión Mixta, en los términos y condiciones que allí se especifican.

Dos. En el Anexo II de este Real Decreto se recogen las disposiciones afectadas por la presente transferencia.

Art. 3º. Los traspasos a que se refiere este Real Decreto tendrán efectividad a partir del día 1 de julio de 1984 señalado en el acuerdo de la mencionada Comisión Mixta, sin perjuicio de que la Administración del Estado produzca hasta la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto, los actos administrativos necesarios para el mantenimiento de los servicios en el mismo nivel de funcionamiento que tuvieron en el momento de la adopción del acuerdo que se incluye como Anexo I del presente Real Decreto.

Art. 4º. Los créditos presupuestarios que figuran detallados en las relaciones 3.1 como «bajas efectivos» en los Presupuestos del Organismo autónomo IMPI serán dados de baja en los conceptos de origen y transferidos por el Ministerio de Economía y Hacienda a los conceptos habilitados en la sección 32, destinados a financiar los servicios asumidos por las Comunidades Autónomas, una vez que se remitan al Departamento citado por parte de la Oficina Presupuestaria del Ministerio de Industria y Energía los certificados de retención de crédito, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Presupuestos Generales del Estado vigente.

Art. 5º. El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 1 de agosto de 1984

JUAN CARLOS R.

JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUNOZ  
Ministro de la Presidencia

#### ANEXO I

Don José Luis Borque Ortega y doña María Soledad Mateos Marcos, Secretarios de la Comisión Mixta prevista en la Disposición Transitoria Segunda del Estatuto de Autonomía para Andalucía,

#### CERTIFICAN :

Que en sesión plenaria de la Comisión, celebrada el día 27 de diciembre de 1983, se adoptó acuerdo ratificando la propuesta sobre traspaso a la Comunidad Autónoma de Andalucía de las funciones y servicios del Estado, en materia del Instituto de la Pequeña y Mediana Empresa Industrial, en los términos que a continuación se expresan:

A. Referencia a normas constitucionales y estatutarias y legales en las que se ampara la transferencia.

La Constitución en el artículo 148.1.13 establece que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en materia de fomento

del desarrollo económico dentro de los objetivos marcados por la política económica nacional y en el artículo 149.1.13. reserva al Estado la competencia exclusiva sobre las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica. Por su parte la Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, por la que se aprueba el Estatuto de Autonomía para Andalucía establece en su artículo 18.1.1º y 5º que corresponde a la Comunidad la competencia exclusiva en materia de fomento y planificación de la actividad económica regional y competencia de ejecución en materia de industria, respectivamente; con las limitaciones expresamente señaladas en los artículos citados.

Sobre la base de estas previsiones constitucionales y estatutarias procede efectuar los trasposos de funciones y servicios correspondientes a la materia de Pequeña y Mediana Empresa Industrial.

**B. Funciones del Estado que asume la Comunidad Autónoma e identificación de los servicios que se traspasan.**

Se traspasan a la Comunidad Autónoma de Andalucía dentro de su ámbito territorial, en los términos del presente acuerdo, y de las disposiciones y demás normas que lo hagan efectivo y se publiquen en el «Boletín Oficial del Estado», las funciones y servicios que venía realizando el Organismo autónomo del Instituto de la Pequeña y Mediana Empresa Industrial establecidas en el artículo 3º del Real Decreto 877/1977, de 16 de enero, con exclusión de las financiaciones previstas en el número 7 del citado artículo y las que se deriven de acciones de ámbito estatal.

**C. Funciones que se reserva la Administración del Estado.**

Permanecerán en el Instituto de Pequeña y Mediana Empresa Industrial las funciones de financiación y las actividades de ámbito estatal.

**D. Funciones en que ha de concurrir la Administración del Estado y la Comunidad Autónoma y forma de cooperación.**

Las funciones y competencias del Instituto de la Pequeña y Mediana Empresa Industrial y de la Comunidad Autónoma de Andalucía se desarrollarán coordinadamente o través de Convenios de cooperación.

**E. Bienes, derechos y obligaciones del Estado que se traspasan.**

No se traspasan bienes.

**F. Personal adscrito a los Servicios e Instituciones que se traspasan.**

1. El personal adscrito a los Servicios e Instituciones traspasados y que se referencia nominalmente en la relación adjunta número 2, pasará a depender de la Comunidad Autónoma en los términos legalmente previstos por el Estatuto de Autonomía y las demás normas en cada caso aplicables, y en las mismas circunstancias que se especifican en la relación adjunta y con su número de Registro de Personal.

2. Por la Dirección General del Instituto de la Pequeña y Mediana Empresa Industrial se notificará a los interesados el trasposo y su nueva situación administrativa, tan pronto el Gobierno apruebe el presente acuerdo por Real Decreto. Asimismo, se remitirá a los Organos competentes de la Comunidad Autónoma una copia certificada de todos los expedientes de este personal traspasado, así como de los certificados de haberes, referidos a las cantidades devengadas durante 1983 procediéndose a modificar las plantillas orgánicas y presupuestarias en función de los trasposos operados.

**G. Puestos de trabajo vacantes que se traspasan.**

No hay vacantes.

**H. Valoración definitiva de las cargas financieras de los Servicios traspasados.**

1. El coste efectivo que según el Presupuesto de gastos para 1983 corresponde a los servicios traspasados por el presente Real Decreto a la Comunidad, se eleva con carácter definitivo a 7.028.654 pesetas, según detalle que figura en la relación 3.1.

2. Los recursos financieros que se destinan a sufragar los gastos originados por el desempeño de los servicios que se traspasan durante el ejercicio 1984, comprenderán las siguientes dotaciones:

Asignaciones presupuestarias para cobertura del funcionamiento de los servicios (su detalle aparece en la relación 3.2) . . . . .	Pesetas
.....	7.578.524
<b>Total . . . . .</b>	<b>7.578.524</b>

3. Transitoriamente, mientras no entre en vigor la correspondiente Ley de participación en los tributos del Estado, se financiarán mediante la consolidación en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado de los Créditos relativos a los distintos componentes del coste efectivo, por los importes que se indican, susceptibles de actualización por los mecanismos generales previstos en cada Ley de Presupuestos.

	Crédito para 1983
	Pesetas
Gastos de Personal . . . . .	828.180
Gastos de funcionamiento . . . . .	6.200.474
<b>Total . . . . .</b>	<b>7.028.654</b>

No existen tasas afectadas a los servicios que se transfieren.

Los posibles diferencias que se produzcan durante el período transitorio, a que se refiere el apartado anterior respecto a la financiación de los servicios transferidos, serán objeto de regularización al cierre de cada ejercicio económico mediante la presentación de las cuentas y estados justificativos correspondientes ante una Comisión de liquidación que se constituirá en el Ministerio de Economía y Hacienda.

**I. Documentación y expedientes de los servicios que se traspasan.**

La entrega de la documentación y expedientes de los servicios traspasados, y la resolución de aquéllos que se hallen en tramitación, se realizará en el plazo de un mes desde la publicación del Real Decreto por el que se apruebe este acuerdo. La resolución de aquéllos que se hallen en tramitación, se realizará de conformidad con lo previsto en el artículo 8º del Real Decreto 3825/1982, de 15 de diciembre.

**J. Fecha de efectividad de los trasposos.**

Los trasposos de funciones y servicios, así como de los medios objeto de este acuerdo, tendrán efectividad a partir del día 1 de julio de 1984.

Y para que conste, expido la presente certificación en Madrid, a 27 de diciembre de 1983.— Los Secretarios de la Comisión Mixta, José Luis Borque Ortega y María Soledad Mateos Marcos.

**ANEXO II**

Disposiciones legales afectados por la presente transferencia.

Real Decreto 877/1977, de 13 de enero, sobre organización y funciones del Instituto de la Pequeña y Mediana Empresa Industrial.

**RESOLUCION de 4 de octubre de 1984, por la que se declaran computables, dentro del coeficiente de préstamos de regulación especial de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Córdoba, los préstamos concedidos a las empresas que se citan.**

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 215/1984 de 10 de julio y vistos los expedientes presentados en la Consejería de Economía, Planificación, Industria y Energía solicitando créditos acogidos a la línea de financiación a PYMES establecida en el citado Decreto, la Comisión de Calificación creada según lo dispuesto en el artículo 5º de dicha disposición,

**HA RESUELTO :**

**1º Declarar computables dentro del coeficiente de Préstamos de Regulación Especial de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Córdoba,**

doaba los préstamos concedidos a las siguientes empresas y por los importes que se indican:

Usisa .....	25.000.000
Juan Columbe Millán .....	15.000.000
Emiliano Cabot del Castil .....	2.500.000
Juan González Domínguez .....	2.500.000
Germán Espina Pérez .....	2.500.000
Diego Casanova Rodríguez .....	1.000.000
J. Antonio Casado Serrano .....	1.500.000
Serafín Díaz Serrano .....	2.500.000
Félix Pichardo Eragoso .....	800.000
Luis M. Cabot Candón .....	1.500.000
José Revidiego Orta .....	4.500.000
Cons. y Promociones Bama .....	7.500.000
Francisco Garoña Cabrera .....	6.800.000
Juan Pérez Vaz .....	2.500.000

2º. La Consejería de Economía, Planificación, Industria y Energía, hará un seguimiento de la adecuación de los préstamos calificados a las condiciones y plazos propuestos por los solicitantes, comprobando que en todo momento se ajusta a los requisitos exigidos.

Sevilla, 4 de octubre de 1984

**JULIO RODRIGUEZ LOPEZ**  
Consejero de Economía, Planificación,  
Industria y Energía

## CONSEJERIA DE ECONOMIA, PLANIFICACION, INDUSTRIA Y ENERGIA

*ORDEN de 8 de octubre de 1984, por la que se regula la subvención de tipos de interés en determinados préstamos concertados entre las Cajas de Ahorros andaluzas y las pequeñas y medianas empresas.*

Con el Decreto 149/83, de 13 de julio, la Junta de Andalucía y la Federación Andaluza de Cajas de Ahorro iniciaron una vía de mejora de las condiciones de financiación de las Pequeñas y Medianas Empresas a través de la suscripción de un Convenio sobre calificación de préstamos susceptibles de ser incluidos en el coeficiente de regulación especial.

Los resultados obtenidos por la aplicación del citado Decreto y el deseo de la Junta de Andalucía de coadyuvar de forma directa a la reconversión financiera de las Pequeñas y Medianas Empresas han llevado a la necesidad de arbitrar para 1984 una vía complementaria a los Préstamos de Regulación Especial, dando así cumplimiento a lo establecido en los artículos 24.3º y 26, 1º, 2 de la Ley 7/1984, de 13 de junio, del Plan Económico para Andalucía y desarrollando, a su vez, lo previsto en el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 19 de junio de 1984 por el que se autorizó a la Consejería de Economía, Planificación, Industria y Energía la firma de un Convenio con la Federación Andaluza de Cajas de Ahorro para la financiación de Pequeñas y Medianas Empresas.

Dicha vía complementaria, consiste en el establecimiento de una línea de créditos subvencionados por la Junta de Andalucía fijada en el apartado tercero del mencionado Convenio y prevista en el Artículo 77 del Capítulo VII de la Sección 13 de la Ley 10/84, de 30 de julio, de Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el presente ejercicio con una dotación de sesenta millones de pesetas.

En cumplimiento de todo lo expuesto,

### DISPONGO:

Artículo 1º. La Consejería de Economía, Planificación, Industria y Energía, en cumplimiento del apartado tercero del Convenio suscrito con la Federación Andaluza de Cajas de Ahorro, autorizado, por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 19 de junio de 1984, con cargo a los fondos previstos al efecto en el Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1984 subvencionará los tipos de interés de los préstamos concertados entre dichas entidades financieras y las Pequeñas y Medianas Empresas, en las condiciones y con los requisitos que se regulan en la presente Orden.

Artículo 2º. La subvención, que se hará efectiva en un único pago, se establece en un máximo de tres puntos porcentuales del tipo de interés de los préstamos concertados.

Artículo 3º. Podrán solicitar la subvención a que se refiere la presente Orden las Pequeñas y Medianas Empresas, ya constituidas con independencia de su naturaleza jurídica y cualquiera que sea el sector económico en el que ejerzan su actividad principal, siempre que sus fondos propios no excedan de doscientos millones de pesetas y no tengan vinculación con otras empresas de superior dimensión en porcentaje de participación global superior al veinte por ciento.

Artículo 4º. Para la concesión de la subvención se valorará el cumplimiento de alguno de los objetivos siguientes:

- Generación de empleo o mantenimiento de los puestos de trabajo existentes.
- Introducir innovaciones tecnológicas y mejorar las existentes en la empresa, favoreciendo una mayor competitividad de la misma.
- Potenciar la exportación.
- Conseguir un mayor aprovechamiento de los recursos productivos andaluces.
- Permitir el ahorro de energía en los procesos de producción de las empresas.
- Apoyar las iniciativas colectivas empresariales para la mejora de los servicios comunes.

Artículo 5º. 1. Las solicitudes serán formuladas de acuerdo con el modelo que se publica como Anexo a esta Orden.

2. Dichos modelos serán facilitados por los Servicios Territoriales de Industria y Energía, así como por las Gerencias Provinciales del I.P.I.A., y Oficinas de la Confederación de Empresarios de Andalucía.

3. La documentación y la solicitud de subvención deberá presentarse por cuadruplicado antes del 15 de noviembre de 1984 en los Servicios Territoriales de Industria o en las distintos Gerencias del I.P.I.A.

Artículo 6º. La concesión de la subvención se resolverá por la Dirección General de Política Financiera previo informe de la Comisión paritaria establecida en el artículo 5 del Decreto 215/84, de 10 de julio.

### DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el B.O.J.A.

Sevilla, 8 de octubre de 1984

**JULIO RODRIGUEZ LOPEZ**  
Consejero de Economía, Planificación,  
Industria y Energía

## CONSEJERIA DE ECONOMIA, PLANIFICACION, INDUSTRIA Y ENERGIA

*RESOLUCION de 16 de octubre de 1984, por la que se declaran computables dentro del coeficiente de préstamos de regulación especial de las Cajas de Ahorros con sede social en Andalucía los concedidos a las empresas que se citan.*

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 215/1984, de 10 de julio y vistos los expedientes presentados en la Consejería de Economía, Planificación, Industria y Energía solicitando créditos acogidos a la línea de financiación a PYMES establecida en el citado Decreto, la Comisión de Calificación creada según lo dispuesto en el artículo 5º de dicha disposición

**HA RESUELTO:**

1º. Declarar computable dentro del coeficiente de Préstamos de Regulación Especial de las Cajas de Ahorros, los préstamos concedidos a las empresas que se relacionan y por los importes que se indican:

**CAJA GENERAL DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE GRANADA**

Carpintería Paveo ..... 5.000.000 ptas.  
Centro Docente María, S.A. .... 8.500.000 ptas.

**MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS DE RONDA**

Talleres Guerrero, S.A. .... 12.500.000 ptas.  
Confecciones Río-Cruz, S.A. .... 25.000.000 ptas.  
Confecciones Domínguez ..... 3.000.000 ptas.  
Rosario Corrales Lebrón ..... 790.000 ptas.

**MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS DE SEVILLA**

Maquinaria Agrícola Ferba ..... 6.000.000 ptas.  
Talleres Naranjo ..... 6.000.000 ptas.

**CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE CORDOBA**

Embutidos Cordón, S.A. .... 8.100.000 ptas.  
Cerámica Roisa, S.A. .... 3.000.000 ptas.

2º. La Consejería de Economía, Planificación, Industria y Energía, hará un seguimiento de la adecuación de los préstamos calificados a las condiciones y plazos propuestos por los solicitantes, comprobando que en todo momento se ajusta a los requisitos exigidos.

JULIO RODRIGUEZ LOPEZ  
Consejero de Economía, Planificación,  
Industria y Energía

**CONSEJERIA DE ECONOMIA, PLANIFICACION, INDUSTRIA Y ENERGIA**

*RESOLUCION de 25 de octubre de 1984, por la que se declara computable, dentro del Coeficiente de Préstamos de Regulación Especial de la Caja Provincial de Ahorros de Córdoba, el préstamo concedido a la empresa que se cita.*

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 216/1984 de 10 de julio y vistos los expedientes presentados en la Consejería de Economía, Planificación, Industria y Energía solicitando créditos acogidos a la línea de financiación de PYMES establecida en el citado Decreto, la Comisión de Calificación creada según lo dispuesto en el artículo 5º de dicha disposición

**HA RESUELTO**

1º. Declarar computable dentro del Coeficiente de Préstamos de Regulación Especial de la Caja Provincial de Ahorros de Córdoba el préstamo concedido a la siguiente empresa y por el importe que se indica:

Granja Santa Lucía..... 4.000.000 ptas.

2º. Esta Consejería de Economía, Planificación, Industria y Energía, hará un seguimiento de la adecuación del préstamo calificado a las

condiciones y plazo propuestos por el solicitante, comprobando que en todo momento se ajusta a los requisitos exigidos.

JULIO RODRIGUEZ LOPEZ  
Consejero de Economía, Planificación,  
Industria y Energía

**CONSEJERIA DE ECONOMIA, PLANIFICACION, INDUSTRIA Y ENERGIA**

*DECRETO 274/1984, de 23 de octubre, por el que se regula la subvención de tipos de interés de préstamos concertados por Corporaciones Locales.*

El artículo 22.3.2. de la Ley 7/84 del Plan Económico de Andalucía contempla la creación de un fondo anual para subvencionar tipos de interés en operaciones de financiación a Corporaciones Locales, con el fin de favorecer las operaciones de inversión y de refinanciación de deudas de los Ayuntamientos andaluces.

A su vez, el Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobada por Ley 10/1984 de 30 de julio, prevé dicha medida en el Artículo 75.2 de su capítulo VII, sección 13, con una dotación de doscientos veinticinco millones de pesetas.

En consecuencia, a propuesta de la Consejería de Economía, Planificación, Industria y Energía, con el informe favorable de la de Gobernación, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión del día 23 de octubre de 1984,

**DISPONGO:**

Artículo 1º. La Consejería de Economía, Planificación, Industria y Energía, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 22.3.2 de la Ley 7/1984 de 13 de junio, del Plan Económico de Andalucía y con cargo a los fondos previstos al efecto en el Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1984, subvencionará los tipos de interés de los préstamos concertados por Ayuntamientos andaluces destinados a operaciones de inversión o de refinanciación de deudas de acuerdo con lo establecido en el presente Decreto.

Artículo 2º. Las subvenciones a que se refiere el artículo anterior se establece en un máximo de tres puntos porcentuales del tipo de interés del préstamo concertado y se harán efectivas en un pago único.

Artículo 3º. Dichas subvenciones sólo serán aplicables al tramo comprendido en los cien primeros millones de pesetas de cada préstamo, pudiéndose conceder únicamente una subvención a cada Entidad Local.

Artículo 4º. Las operaciones de crédito susceptibles de acogerse a las subvenciones reguladas en el presente Decreto son las que concedan a las Entidades Locales las distintas entidades financieras, excluido el Banco de Crédito Local de España.

Artículo 5º. Las solicitudes de subvención, debidamente razonadas, podrán dirigirse a la Dirección General de Cooperación Financiera con los Entes Locales de la Consejería de Economía, Planificación, Industria y Energía hasta el día 30 de noviembre del presente año. Dichas solicitudes deberán acompañarse de certificación expedida por el secretario de la Corporación del contrato de préstamo a subvencionar.

Artículo 6º. La concesión de las subvenciones se aprobará por Resolución de la Dirección General de Cooperación Financiera con los Entes Locales.

## DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el B.O.J.A.

Sevilla, 23 de octubre de 1984

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA  
Y CAMOYAN  
Presidente de la Junta de Andalucía

JULIO RODRIGUEZ LOPEZ  
Consejero de Economía, Planificación,  
Industria y Energía

## CONSEJERIA DE LA PRESIDENCIA

ORDEN de 14 de noviembre de 1984, de aprobación del Plan Coordinado de Obras de la ampliación de la zona de nuevos regadíos de Motril y Salobreña, en la provincia de Granada.

Excmos. Sres.:

Por Real Decreto 487/1981, de 9 de enero, se declaró de interés nacional la Ampliación de la Zona de nuevos regadíos de Motril y Salobreña, en la provincia de Granada. Por Real Decreto 2763/1982, de 24 de septiembre, se aprueba el Plan General de Transformación en cuyo artículo dieciocho se contempla la constitución de la Comisión Técnica Mixta, la que ha elaborado el Plan Coordinado de Obras, en el que se estudian con uniformidad de criterio, los distintos extremos contenidos en el Real Decreto aprobatorio del Plan General de Transformación de acuerdo con lo establecido en el artículo 103 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973.

Este Plan ha sido sometido a la correspondiente información pública.

De acuerdo con el Real Decreto 1129/84, de 4 de abril, sobre traspaso de funciones y servicios en materia de reforma y desarrollo agrario, y el Real Decreto 1138/84, de 26 de marzo, sobre traspaso de funciones y servicios en materia de abastecimientos, saneamientos, encauzamientos, defensa de márgenes y regadíos, corresponde aprobar por la Junta de Andalucía, el citado Plan Coordinado de Obras, conjuntamente con la Administración del Estado.

En su virtud, y a propuesta de los Consejeros de Agricultura y Pesca y Política Territorial, esta Consejería de la Presidencia ha tenido a bien disponer:

Artículo primero. Se aprueba el Plan Coordinado de Obras de la Ampliación de la Zona de nuevos regadíos de Motril y Salobreña, en la provincia de Granada, redactado por la Comisión Técnica Mixta designado con arreglo a lo dispuesto en los artículos 103 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973 y 18 del Real Decreto 2763/1982, de 24 de septiembre, que aprobó el Plan General de Transformación de esta ampliación de zona.

Artículo segundo. La Zona de Ampliación de los nuevos regadíos de Motril y Salobreña, en la provincia de Granada, está situada por encima de los canales de riego de la actual, y comprendida entre ésta y la cota 200, con dos sectores hidráulicos con la siguiente delimitación:

Sector VII: Norte y Este, curva de nivel correspondiente a la cota doscientos: Sur, rambla del Trapiche, y Oeste, canal de Motril a los nuevos regadíos de la zona.

Sector VIII: Norte, curva de nivel correspondiente a la cota doscientos: Este, línea de separación de los términos de Molvizar y Salobreña y canal de Salobreña de los nuevos regadíos de la zona; Sur, barranco del La Caleta y Oeste, curva de nivel correspondiente a la cota doscientos.

El Sector VII queda, a su vez, dividido por la rambla del Puntalón en dos subsectores hidráulicamente independientes, uno situado a Levante de la rambla, denominado subsector VII-1, y otro a poniente de la misma, subsector VII-2

Las superficies totales y útiles para el riego de cada Sector y Subsector, y su distribución por términos municipales es la siguiente:

Sector y Subsect.	Término Municip.	Superfi.Has.		Total
		Regable	No reg.	
VII-1	Motril	340	66	406
VII-2	Motril	585	112	697
VIII	Salobreña y Molvizar	460	72	532
Total		1.385	250	1.635

Artículo tercero. Para el desarrollo del mencionado Plan Coordinado de Obras, se seguirán las directrices fijadas en el Plan General de Transformación, correspondiendo los trazados de los elementos de conducciones de agua, desagües y caminos que se consideren en el Plan Coordinado y en los planes correspondientes del mismo.

Para la redacción de los proyectos necesarios para el desarrollo de las obras incluidas en el Plan, se observarán las instrucciones y características técnicas que figuran en el mismo.

Artículo cuarto. La relación de las obras que corresponden a las Consejerías de Política Territorial por una parte, y de Agricultura y Pesca por otra, se consignan en la Memoria del Plan y en los Anejos números 1 y 2 de esta Orden, en los que se establece el orden y ritmo a que han de ajustarse la redacción de proyectos y la ejecución de las obras.

Artículo quinto. La Dirección General de Infraestructura de la Consejería de Política Territorial y la Presidencia del Instituto Andaluz de Reforma Agraria dictarán las instrucciones que estimen convenientes para el mejor desarrollo de este Plan y vigilarán que las obras contenidas en el mismo se realicen en la forma coordinada prescrita, y en íntima relación de dependencia con los programas de inversiones que se aprueben por los Organismos para su desarrollo en cada ejercicio económico.

Entre las instrucciones figurarán las relativas a tarificación de las aguas y las necesarias para la buena conservación de la red viaria de la zona. A tal efecto la Comisión Técnica Mixta se reunirá con la periodicidad necesaria para el seguimiento de la actuación en la zona y adaptar los planes de obras a los programas de inversiones.

Para la mayor eficacia de este cometido, actuarán conjuntamente y de modo permanente en la zona dos miembros de la Comisión Técnica Mixta, representando respectivamente, a la Dirección General de Infraestructura de la Consejería de Política Territorial y al Instituto Andaluz de Reforma Agraria, debiendo ser designados estos miembros al entrar en vigor el presente Plan Coordinado de Obras de la Ampliación de la Zona de nuevos regadíos de Motril y Salobreña, en la provincia de Granada.

Lo que comunico a VV.EE. para su conocimiento y efectos.

Sevilla, 14 de noviembre de 1984

ANGEL M. LOPEZ Y LOPEZ  
Consejero de la Presidencia

EXCMOS. SRES. CONSEJEROS DE POLITICA TERRITORIAL Y AGRICULTURA Y PESCA

ANEJO nº 1

Relación de obras que corresponden a la Consejería de Política Territorial con expresión de su calificación, orden y ritmo a que han de ajustarse la redacción de los proyectos y la ejecución de las obras.

O B R A S	PLAZO EN SEMESTRES, A PARTIR DE LA APROBACION DEL PLAN	
	Proyecto	Final de la obra
OBRAS DE INTERES GENERAL		
Elevación El Puntalón Sector VII.	Redactado	2º
Aumento dotación del Canal de Salobreña Sector VIII . . . . .	1º	3º
Elevación rambla Molvízar Sector VIII. . . . .	2º	4º
Elevación Barranco Lobos Sector VII . . . . .	5º	7º
Encauzamiento y corrección ramblas Sector VII . . . . .	7º	9º
Id. Sector VIII . . . . .	8º	10º

ANEJO nº 2

Relación de obras que corresponden a la Consejería de Agricultura y Pesca, con expresión de su calificación, orden y ritmo a que han de ajustarse la redacción de los proyectos y la ejecución de las obras.

OBRAS DE INTERES GENERAL:	PLAZO EN SEMESTRES, A PARTIR DE LA APROBACION DEL PLAN	
	Proyecto	Final de la obra
Caminos de servicio de acequias de la elevación «El Puntalón», Sector VII . . . . .	Redactado	2º
Caminos de servicio de acequias del Sector VIII, 1ª fase . . .	2º	4º
Caminos de servicio de acequias del Sector VIII, 2ª fase . . .	4º	6º
Caminos de servicio de acequias de la elevación «Barranco Lobos» Sector VII, 1ª fase . . . . .	5º	7º
Caminos de servicio de acequias de la elevación «Barranco Lobos» Sector VII, 2ª fase . . . . .	7º	9º
OBRAS DE INTERES COMUN:		
Red de acequias de la elevación «El Puntalón», Sector VII . . .	1º	3º
Red de tuberías de la elevación «El Puntalón» Sector VII . . . . .	2º	5º
Red de acequias del Sector VIII . . . . .	3º	6º
Red de tuberías del Sector VIII . . . . .	4º	7º
Red de acequias de la elevación «Barranco Lobos», Sector VII . . . . .	5º	8º
Red de tuberías de la elevación «Barranco Lobos», Sector VII . . .	7º	10º

**CONSEJERIA DE ECONOMIA, PLANIFICACION, INDUSTRIA Y ENERGIA**

RESOLUCION de 23 de octubre de 1984, por la que se ratifican las actuaciones aprobadas por el Consejo de Administración de la Sociedad para la Promoción y Reconversión Económica de Andalucía, S.A. (SOPREA, S.A.) del día 10 de octubre de 1984.

En virtud de la Ley 2/1983 del Parlamento de Andalucía por la que se crea la Sociedad para la Promoción y Reconversión Económica de Andalucía, S.A. (SOPREA S.A.), y a propuesta del Consejero de Economía, Planificación, Industria y Energía, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 23 de octubre de 1984

HE RESUELTO

Ratificar las actuaciones aprobadas en la reunión del Consejo de Administración de SOPREA, S.A., el día 10 de octubre de 1984 que se relacionan en el anexo I.

Sevilla, 23 de octubre de 1984

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA  
Y CAMOYAN  
Presidente de la Junta de Andalucía

JULIO RODRIGUEZ LOPEZ  
Consejero de Economía, Planificación,  
Industria y Energía

ANEJO I

1) Aprobar la participación de SOPREA, S.A., en el capital social de ARGENPUNT, S.A., y concesión de un préstamo en las condiciones que a continuación se señalan:

PARTICIPACION EN CAPITAL

SOPREA, S.A., suscribe 2.000.000 Ptas. nominales.

PRESTAMO

Importe: 25.000.000 Ptas.  
Plazo: 4 años  
Carencia: 1 año  
Tipo: 13%  
Garantías: Hipoteca de primer rango sobre el inmovilizado de la Sociedad, tanto sobre el inmovilizado actual valorado en 67.475.826 Ptas. (que incluye terrenos, edificios, instalaciones y maquinaria) como sobre la nueva inversión en maquinaria y equipos valorada en 22.995.000, Ptas.  
Puestos de trabajo: 42

2) Aprobar la concesión por parte de SOPREA, S.A., de un préstamo a OLIVARERA INTERNACIONAL, S.A., en las condiciones que a continuación se señalan:

PRESTAMO

Importe: 20.000.000 Ptas.  
Plazo: 4 años  
Carencia: 1 año  
Interés: 14%  
Garantías: Aval bancario  
Puestos de trabajo: 42 fijos, 1 eventual

3) Aprobar la concesión por parte de SOPREA, S.A., de un préstamo a BRIKENSA ESPAÑA, S.A., en las condiciones que a continuación se señalan:

PRESTAMO

Importe: 42.000.000 Ptas.  
Plazo: 6 años  
Carencia: 1 año  
Garantías: Hipoteca de primer rango sobre el inmovilizado de la Sociedad.  
Puestos de trabajo: 53

4) Aprobar la participación de SOPREA, S.A. en el capital social de TENEDURIA GRANADINA, S.A.L., y concesión de un aval ante el Fondo Nacional de Protección al Trabajo, en las condiciones que a continuación se señalan:

PARTICIPACION EN CAPITAL

Importe: 12.000.000 Ptas.  
Porcentaje: 21%

Compromiso de Recompra: Firmada por los técnicos promotores: D. Rafael Torres y D. Antonio García.

#### AVAL

Importe: 19.975.000 Ptas.  
Plazo: 7 años  
Comisión: 2%  
Garantía: Pignoraticia sobre las mercaderías  
Puestos de trabajo: 39

5) Concesión de un aval de SOPREA, S.A., por cuenta de Las Marismas de Lebrija; S.C.L., ante el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario (IRYDA) y ante el Instituto Andaluz de Reforma Agraria (IARA), para afianzar la ejecución de las obras e implantación de la industria desmotadora de algodón:

Cantidad: 244.005.000 Ptas.

Duración: Hasta que la Administración autorice su cancelación. (La Sociedad indica que la Administración cambiará la garantía a hipotecaria, en cuyo momento se cancelaría el aval, en el primer trimestre de 1.985).

## CONSEJERIA DE ECONOMIA, PLANIFICACION, INDUSTRIA Y ENERGIA

*RESOLUCION de 31 de octubre de 1984, por la que se declara computable, dentro del Coeficiente de préstamos de regulación especial de la Caja de Ahorros Provincial San Fernando de Sevilla, el préstamo que se cita.*

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 215/1984 de 10 de julio y vistos los expedientes presentados en la Consejería de Economía, Planificación, Industria y Energía, solicitando créditos acogidos a la línea de financiación de PYMES establecidos en el citado Decreto, la Comisión de Calificación creada según lo dispuesto en el artículo 5º de dicha disposición.

#### HA RESUELTO

1º) Declarar computable dentro del Coeficiente de Préstamos de Regulación Especial de la Caja de Ahorros Provincial San Fernando de Sevilla el préstamo concedido a la siguiente empresa y por el importe de que se indica:

FOYCAR..... 15.000.000 ptas.

2º) La Consejería de Economía, Planificación, Industria y Energía, hará un seguimiento de la educación del préstamo calificado a las condiciones y plazo propuestos por el solicitante, comprobando que en todo momento se ajuste a los requisitos exigidos.

JULIO RODRIGUEZ LOPEZ  
Consejero de Economía, Planificación,  
Industria y Energía

## CONSEJERIA DE ECONOMIA, PLANIFICACION, INDUSTRIA Y ENERGIA

*DECRETO 292/1984, de 6 de noviembre, sobre estructura orgánica de la Consejería de Economía, Planificación, Industria y Energía.*

Determinadas las competencias de la Consejería de Economía, Planificación, Industria y Energía por Decreto 60/84, de 20 de marzo,

resulta necesario definir la estructura y contenido de sus Organos Directivos con criterios de racionalidad y de la máxima austeridad en el gasto público.

En su virtud, previo informe de la Consejería de Hacienda, con aprobación de la Consejería de la Presidencia, a propuesta del Consejero de Economía, Planificación, Industria y Energía, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 6 de noviembre de 1984

#### DISPONGO:

Artículo primero 1). La Consejería de Economía, Planificación, Industria y Energía, bajo la superior dirección de su titular, se estructura en los siguientes Organos Directivos:

Viceconsejeros.

Secretaría General Técnica.

Oficina de Planificación.

Dirección General de Política Financiera.

Dirección General de Cooperación Financiera con los Entes Locales.

Dirección General de Industria, Energía y Minas.

2) El Instituto de Promoción Industrial de Andalucía, como Organismo Autónomo creado por Ley 1/83, de 3 de marzo, depende de la Consejería de Economía, Planificación, Industria y Energía.

3) Corresponden a la Consejería de Economía, Planificación, Industria y Energía las funciones que en relación con la Sociedad para la Promoción y Reversión Económica de Andalucía establecen, tanto la Ley 2/83, de 3 de marzo de creación de dicha Sociedad, como la normativa de desarrollo de dicha Ley, recogida en los Decretos 62/83, de 9 de marzo y 63/83, de 9 de marzo, referente al control y seguimiento de sus actividades y propuestas de actuaciones de dicha Sociedad al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía.

Igualmente, corresponderá a la Consejería, la propuesta de nombramiento y cese al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de los miembros del Consejo de Administración de SOPREA, que deban representar a aquél en dicha Sociedad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la referida Ley 2/83, de 3 de marzo.

4) El Consejero estará asistido por una Secretaría, al frente de la cual podrá designar un titular, con categoría de Jefe de Servicio.

5) El Consejo de Dirección de la Consejería, presidido por un titular, estará formado por el Viceconsejero que, en caso de ausencia o vacante del Consejero asumirá la Presidencia, el Secretario General Técnico, los Directores Generales, el Director del Instituto de Promoción Industrial de Andalucía y el Presidente de la Sociedad para la Promoción y Reversión Económica de Andalucía. También podrán ser convocados cuando se juzgue necesario en relación con los asuntos a tratar, los Jefes o Directores de Unidades y Organismos adscritos a la Consejería.

Artículo Segundo. Viceconsejería. El Viceconsejero ejerce la Jefatura superior del Departamento después del Consejero, correspondiéndole la representación y delegación general de éste. Asumirá además, las competencias que atribuye a los Subsecretarios la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y las que expresamente le delegue el Consejero y le atribuyan las disposiciones vigentes.

A la Viceconsejería están adscritos:

La Intervención Delegada, a cuyo frente existirá un Interventor Delegado de la Consejería de Hacienda, con categoría de Jefe de Servicio, que dependerá funcionalmente de la Consejería de Hacienda orgánicamente de la Consejería de Economía, Planificación, Industria y Energía.

La Inspección General de Servicios, con categoría de Jefe de Servicio.

El Servicio de Seguimiento de Relaciones con la Comunidad Económica Europea.

Artículo Tercero. Los Directores Generales. Los Directores Generales, como Jefes de los Centros Directivos que les están encomendados tendrán las atribuciones que determina el artículo 16 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

Artículo Cuarto. Secretaría General Técnica.

1). La Secretaría General Técnica con nivel orgánico de Dirección

General, es el órgano al que corresponde la preparación e informe de disposiciones legales; las cuestiones de personal; elaboración del anteproyecto de presupuesto de la Consejería y ejecución del mismo; el control, coordinación y racionalización de las Unidades y Servicios de la Consejería y, en general, la asistencia jurídico-administrativa de la Consejería.

2) Del Secretario General Técnico, dependerá un puesto adjunto al mismo, que desarrollará aquellas funciones que le sean encomendadas por el Secretario General.

3) La Secretaría General Técnica estará integrada por las siguientes unidades:

- Servicio de Gestión Económica y Presupuestaria.
- Servicio de Personal y Administración General.
- Servicio de Legislación y Recursos.

Artículo Quinto. Oficina de Planificación.

1) La Oficina de Planificación a cuyo frente habrá un Director, con categoría de Director General, tiene como objetivo el ejercicio de las funciones de planificación económica y de coordinación y seguimiento del sector público económico de la Comunidad Autónoma de Andalucía, funciones ambas recogidas en el número 1º y 2º del artículo 18 del Estatuto de Autonomía. En particular, coordinará todos los trabajos relativos a la elaboración y seguimiento de los Planes Económicos de Andalucía, programación y evaluación de las inversiones públicas en la misma, así como los programas de actuación de las Empresas Públicas integradas en el sector público económico de la Comunidad Autónoma; las competencias que en materia de estadística establece el artículo 13.34 del Estatuto de Autonomía de Andalucía y la elaboración de estudios económicos.

2) La Oficina de Planificación estará integrada por las siguientes unidades:

- Servicio de Planificación y Estudios.
- Servicios de Programación y Financiación de Inversiones Públicas.
- Servicio de Seguimiento y Evaluación de Inversiones Públicas.
- Servicio de Estadística.

Artículo Sexto. Dirección General de Política Financiera.

1) La Dirección General de Política Financiera tendrá encomendadas las atribuciones que en materia de política de endeudamiento, de relaciones con las instituciones financieras e inspección de las mismas de acuerdo con lo previsto en el Decreto 25/1983 de 9 de febrero, y de política de financiación a las empresas, correspondan a la Consejería y, en general, las competencias que en materia de instituciones de crédito, excluidas las actividades de aseguramiento, señalan los artículos 15,3º y 18,3º del Estatuto de Andalucía. Le corresponde asimismo, el nombramiento de Agentes de Cambio y Bolsa, y Corredores de Comercio, en los términos que establece el Estatuto de Autonomía de Andalucía.

2) Las funciones y facultades que se recogen en el número 3 del artículo 1 del presente Decreto, se ejercerán a través de esta Dirección General.

3) La Dirección General de Política Financiera estará integrada por las siguientes unidades:

- Servicio de Entidades Financieras.
- Servicio de Financiación y Análisis Financiero.
- Servicio de Inspección de Entidades Financieras.

Artículo Séptimo. Dirección General de Cooperación Financiera con los Entes Locales.

1) La Dirección General de Cooperación Financiera con los Entes Locales tiene a su cargo las funciones de tutela económico-financiera de los Entes Locales en los términos que señala el artículo 62.1 del Estatuto de Autonomía, inclusive el fomento de programas de mejora de los ingresos locales, coordinadamente con la Consejería de Hacienda; apoyo a las inversiones públicas de las Corporaciones Locales a través de Convenios con entidades de crédito y de transferencias a cargo del Presupuesto del Gobierno Andaluz; la participación en la coordinación de los Planes de actuación económica plurisectorial a nivel local, comarcal y provincial; coordinación y planificación de la actividad económico-financiera de las Corporaciones Locales en el marco del Plan Económico de Andalucía, información y propuesta para avalar operaciones de crédito concebidas por entidades crediticias a Corporaciones locales que revistan especial interés para la Comunidad, dentro de los

límites que cada año fije la Ley aprobatoria del Presupuesto; expedientes relativos a precios autorizados y tareas derivadas de la Secretaría de la Comisión de Precios y cualquier otra que relacionada con las expuestas puedan serle atribuidas en lo sucesivo.

2) Esta Dirección General estará integrada por las siguientes unidades:

- Servicio de Coordinación y Planificación.
- Servicio de cooperación con los Entes Locales.

Artículo Octavo. Dirección General de Industria, Energía y Minas.

1) La Dirección General de Industria Energía y Minas tendrá las siguientes competencias: instalación, ampliación y traslado de industrias; verificación de controles y metrología; régimen de pesca y medidas; certámenes o pruebas deportivas con vehículos automóviles; estadísticas industriales; reordenación, reconversión y reestructuraciones sectoriales; innovación tecnológica y desarrollo científico técnico; industrias de interés preferente; propiedad industrial; Registro industrial y Artesano; seguridad y medio ambiente industrial; desechos; residuos sólidos urbanos y vertidos industriales; artesanía; aguas subterráneas; régimen energético; energía eléctrica; electrificación rural; instalaciones nucleares y radioactivas; hidrocarburos; gases combustibles, productos petrolíferos y líquidos y minería.

2) La Dirección General de Industria, Energía y Minas estará integrada por las siguientes unidades:

- Servicio de Industria
- Servicio de Energía
- Servicio de Minas
- Servicio de Reindustrialización y Promoción Industrial.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Las vacantes de los puestos de trabajo previstos en la estructura orgánica de esta Consejería podrán cubrirse en la medida en que lo permitan las plantillas presupuestarias aprobadas anualmente. A estos efectos, previamente al nombramiento, encargo o contrato para la provisión de tales puestos de trabajo habrá de emitirse informe vinculante por las Consejerías de la Presidencia y de Hacienda.

Segunda. La estructura prevista en el presente Decreto queda condicionada a lo que en su momento se determine sobre relaciones y valoración de puestos de trabajo, así como por la ordenación de la Función Pública de la Comunidad Autónoma.

## DISPOSICIONES FINALES

Primera. Quedan derogados el Decreto 38/82, de 4 de agosto y el 131/82 de 13 de octubre sobre estructura orgánica y desarrollo, respectivamente, de la Consejería de Economía, Industria y Energía; el decreto 73/83 de 16 de marzo por el que se creó la Oficina de Planificación; el Decreto 249/83, de 14 de diciembre, por el que se creó la Dirección General de Cooperación Financiera con los Entes Locales y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este Decreto.

Segunda. Se autoriza al Consejero de Economía, Planificación, Industria y Energía para dictar las normas de desarrollo y aplicación del presente Decreto que entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 6 de noviembre de 1984

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA  
Y CAMOYAN  
Presidente de la Junta de Andalucía

JULIO RODRIGUEZ LOPEZ  
Consejero de Economía, Planificación  
Industria y Energía

ACUERDO de 23 de octubre de 1984, del Consejo de Gobierno, por el que se solicita la declaración de una Zona de Urgente Reindustrialización para Andalucía.

La evolución de la crisis económica en España a lo largo de los diez últimos años muestra dos características fundamentales: una es su tremendo impacto sobre el mercado de trabajo y otra su dimensión fundamentalmente industrial que ha provocado una verdadera crisis de desindustrialización en la práctica totalidad de los sectores relacionados con las actividades industriales.

En Andalucía el retroceso del empleo industrial ha resultado, en términos relativos, mucho más intenso que en el conjunto de la nación. Entre 1973 y 1984, la destrucción de empleo en la industria andaluza fue de un 26,5% en términos relativos, mientras que la media española fue del 23,7%. Este hecho se ve agravado por efecto de los inminentes procesos de reconversión que, en sectores como el de construcción naval, textil, o semitransformados del cobre y sus aleaciones van a incidir de forma especialmente negativa sobre los niveles de empleo de Andalucía. Además de esto, las especiales características de la industria andaluza, con una elevada desarticulación de su estructura, y con carencias importantes en cuanto a equipamiento y tecnología hace preciso complementar los procesos de reconversión emprendidos con actuaciones inmediatas que logren reducir el coste social provocado.

Por todo ello y dado que entre los instrumentos de promoción industrial previstos en la Ley 27/1984 de 26 de julio sobre reconversión y reindustrialización figura la creación de Zonas de Urgente Reindustrialización en aquellas áreas del territorio nacional que resulten especialmente afectadas por la crisis de sectores en reconversión, y a la vista de la particular incidencia que sobre las zonas industriales de Cádiz, Córdoba, Huelva y Sevilla van a presentar los procesos de reconversión industrial, a tenor del contenido del artículo veinticuatro y siguientes de la citada Ley el Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería de Economía, Planificación, Industria y Energía, en su reunión del día 23 de octubre de 1984,

#### ACUERDA

Artículo único. Solicitar del Gobierno de la Nación la declaración de zona de urgente reindustrialización al conjunto de municipios relacionados en el anexo y pertenecientes a las provincias de Cádiz, Córdoba, Huelva y Sevilla.

Sevilla, 31 de octubre de 1984

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA  
Y CAMOYAN  
Presidente de la Junta de Andalucía

JULIO RODRIGUEZ LOPEZ  
Consejero de Economía, Planificación,  
Industria y Energía

#### ANEXO

Municipios para los que se solicita la declaración de zona de urgente reindustrialización.

CADIZ  
Cádiz  
Puerto Real  
San Fernando  
Puerto de Sta María  
Chiclana  
Barbate

CORDOBA  
Córdoba

HUELVA  
Huelva  
San Juan del Puerto  
Gibraleón  
Moguer  
Palos  
Cala

SEVILLA  
Sevilla  
Alcalá de Guadaíra  
Dos Hermanas  
Comas  
S. Juan de Aznalfarache  
Coria

## CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y PESCA

DECRETO 297/1984, de 20 de noviembre, de declaración de la Comarca de Antequera de reforma agraria.

Las actividades y estudios que para el mejor aprovechamiento de los recursos naturales viene llevando a cabo la Consejería de Agricultura y Pesca, han puesto de manifiesto la importancia de los problemas sociales y económicos de la Comarca de Antequera situada en la zona Norte de la provincia de Málaga que exigen la adopción de las medidas previstas en el Artículo 4º del Reglamento para la ejecución de la Ley de Reforma Agraria de la Comunidad Autónoma Andaluza.

El cómputo de superficies que se prevé en el Artículo 6º de la presente norma se establece a los efectos de la declaración que los titulares de explotaciones han de presentar, sin que ello altere los supuestos previstos en el Reglamento, para aplicación de las medidas previstas en el mismo.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Agricultura y Pesca, previo informe del Instituto Andaluz de Reforma Agraria y deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 30 de noviembre de 1984.

#### DISPONGO:

Artículo primero. Se declara la Comarca de Antequera de Reforma Agraria, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo treinta y siete del Reglamento (en lo sucesivo Reglamento de Reforma Agraria) para ejecución de la Ley de Reforma Agraria, aprobado por Decreto 289/1984, de 30 de octubre.

Artículo segundo. El perímetro provisional comprende en su totalidad los siguientes términos municipales.

Alameda  
Almargen  
Antequera  
Campillos  
Cañete la Real  
Fuentes de Piedra  
Humilladero  
Mollino  
Sierra Yeguas  
Teba

La extensión superficial que abarca dicho perímetro es de 168.509 hectáreas.

Artículo tercero. Se declara de interés general de la Comunidad Autónoma las actuaciones de Reforma Agraria que se lleven a cabo en la Comarca de Antequera.

Artículo cuarto. Se abre el periodo de consulta e información a las Juntas Provinciales de Reforma Agraria, a cuyo efecto por la Consejería de Agricultura y Pesca se realizarán los trámites necesarios que permitan la constitución de la Junta Provincial y del grupo de trabajo previsto en el apartado 4 del Artículo veintidos del Reglamento de Reforma Agraria.

Artículo quinto. De conformidad con el Artículo treinta y nueve del Reglamento de Reforma Agraria se establecen las siguientes medidas cautelares:

1. Cualquier acto o negocio jurídico en fraude de dicho Reglamento, no será obstáculo para su aplicación. No obstante, a petición de los interesados y en esta Comarca de Reforma Agraria, podrá el Instituto Andaluz de Reforma Agraria autorizar dichos actos o negocios jurídicos siempre que no aprecie resultado contrario o fraudulento en relación con lo dispuesto en el citado Reglamento.

2. Las obras o mejoras que se realicen en las fincas o explotaciones, no serán tenidas en cuenta al efecto de clasificar y valorar las tierras, salvo autorización del Instituto Andaluz de Reforma Agraria, quien las concederá siempre que dichas inversiones no tengan por finalidad entorpecer la calificación o clasificación de las tierras.

Artículo sexto. Están obligados a formular la declaración prevista en el letra c) del apartado 1 del Artículo treinta y ocho del Reglamento de Reforma Agraria los titulares de explotaciones agrarias de una extensión igual o superior a 50 hectáreas de regadío, 300 hectáreas de secano y 500 hectáreas de pastos y montes.

En el supuesto de concurrencia de los cultivos o aprovechamiento a que se hace referencia en el apartado anterior, cada hectárea de regadío equivaldrá a 6 hectáreas de secano y a 10 hectáreas de pastos y montes, a efectos del cómputo de superficie que determinan la obligación de declarar.

De acuerdo con el apartado 1 del Artículo doce del Reglamento de Reforma Agraria se entiende por explotación agraria el conjunto de factores de producción, tierras y ganado, siempre que constituyan una unidad orgánica que, en forma técnicamente autónoma, tengan por objeto la producción agrícola, ganadera o forestal y cuyos riesgos se asuman por su titular.

Cuando la parte de la superficie de la explotación situada en la Comarca supere el cuarenta por ciento del total de la base territorial de dicha explotación, su titular estará obligado a presentar la declaración.

Artículo séptimo. Las declaraciones previstas en el Artículo anterior se formularán en los cuestionarios que serán facilitados por la Dirección Provincial de Málaga y Gerencia Comarcal de Antequera del Instituto Andaluz de Reforma Agraria. En la Gerencia Comarcal será suministrada todo tipo de información y asesoramiento para complementar dicho cuestionario.

Artículo octavo. Las declaraciones irán dirigidas al Director Provincial del Instituto Andaluz de Reforma Agraria en Málaga y podrán presentarse en las oficinas de dicha Dirección o en las de la Gerencia Comarcal.

El plazo de presentación será el de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación del presente Decreto en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

En los cuestionarios, que serán aprobados por Resolución del Presidente del Instituto Andaluz de Reforma Agraria, se indicarán los documentos preceptivos que deben acompañarse.

Artículo noveno. La falsedad u omisión en estas declaraciones será sancionada de acuerdo con la legislación general del Estado aplicable, sin perjuicio de la declaración de índices de oficio.

#### DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA  
Y CAMOYAN  
Presidente de la Junta de Andalucía

MIGUEL MANAUTE HUMANES  
Consejero de Agricultura y Pesca

*RESOLUCION de 12 de noviembre de 1984, por la que se declaran computables dentro del Coeficiente de Préstamos de Regulación Especial de las Cajas de Ahorros con sede Social en Andalucía, los concedidos a las empresas que se citan.*

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 215/1984, de 10 de julio y vistos los expedientes presentados en la Consejería de Economía, Planificación, Industria y Energía solicitando créditos acogidos a la línea de financiación a PYMES establecida en el citado Decreto, la Comisión de Calificación creada según lo dispuesto en el artículo 5º de dicha disposición.

#### HA RESUELTO:

1º. Declarar computable dentro del Coeficiente de Préstamos de Regulación Especial de las Cajas de Ahorros, con préstamos concedidos a las empresas que se relacionan y por los importes que se indican:

#### CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE CADIZ:

Concesionario Jerez ..... 10.000.000 ptas.

#### MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS DE RONDA:

Juan Martínez Sánchez ..... 3.000.000 ptas.

Herbu S.A. .... 10.000.000 ptas.

Autoescuela Harillo ..... 3.500.000 ptas.

Francisco Carreras Guerrero ..... 17.000.000 ptas.

#### CAJA DE AHORROS DE JEREZ:

Muebles San Patricio ..... 15.000.000 ptas.

Pedro Sánchez Carrasco ..... 2.800.000 ptas.

Manuel Ordóñez Moreno ..... 3.000.000 ptas.

2º. La Consejería de Economía, Planificación, Industria y Energía, hará un seguimiento de la adecuación de los préstamos calificados a las condiciones y plazos propuestos por los solicitantes, comprobando que todo momento se ajuste a los requisitos exigidos.

JULIO RODRIGUEZ LOPEZ  
Consejero de Economía, Planificación,  
Industria y Energía

### CONSEJERIA DE ECONOMIA, PLANIFICACION, INDUSTRIA Y ENERGIA

*RESOLUCION de 19 de noviembre de 1984, por la que se declaran computables dentro del coeficiente de préstamos de regulación especial de las Cajas de Ahorros con sede social en Andalucía, los concedidos a las empresas que se citan.*

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 215/1984, de 10 de julio y vistos los expedientes presentados en la Consejería de Economía, Planificación, Industria y Energía solicitando créditos acogidos a la línea de financiación a PYMES establecida en el citado Decreto, la Comisión de Calificación creada según lo dispuesto en el artículo 5º de dicha disposición

#### HA RESUELTO

1º. Declarar computables dentro del coeficiente de Préstamos de Regulación Especial de las Cajas de Ahorros, los préstamos concedidos a las empresas que se relacionan y por los importes que se indican:

#### CAJA GENERAL DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE GRANADA:

Juan Barbero Pintor ..... 10.000.000 ptas.

Manuel Callejón Herrero ..... 4.500.000 ptas.

Encarnación López Martos ..... 1.700.000 ptas.

Gallego Vilar Granada, S.A. .... 5.000.000 ptas.  
 Coop. de Transportes de Andújar ..... 15.000.000 ptas.

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE CORDOBA

Antonio y José M. Verdugo García ..... 17.000.000 ptas.

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS DE RONDA

Francisco Carreras Guerrero ..... 17.000.000 ptas.  
 Autoescuela Harillo ..... 3.500.000 ptas.  
 Herbu, S.A. .... 10.000.000 ptas.  
 Juan Martínez y Germán Cantalejo ..... 3.000.000 ptas.

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS DE SEVILLA

Domingo de la Prida e Hijos S.L. .... 12.000.000 ptas.  
 Librería Tartessos ..... 7.000.000 ptas.  
 Productos Moto S.A. .... 14.000.000 ptas.

CAJA DE AHORROS PROVINCIAL SAN FERNANDO DE SEVILLA

Industria Taponera, S.A. .... 10.000.000 ptas.

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS DE ALMERIA

Antonio Carmona Gallardo ..... 14.000.000 ptas.  
 Artes Gráficas Escobar ..... 2.300.000 ptas.  
 Mármoles Filabres S.A. .... 18.000.000 ptas.

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE HUELVA

Mercería Marichu ..... 750.000 ptas.  
 María Dolores López Borrallo ..... 3.800.000 ptas.

Juan Ignacio Verdejo Esteban ..... 235.000 ptas.  
 Industrias Domínguez Gómez ..... 6.000.000 ptas.  
 José Martínez Morán ..... 3.600.000 ptas.

2º. La Consejería de Economía, Planificación, Industria y Energía, hará un seguimiento de la adecuación de los préstamos calificados a las condiciones y plazos propuestos por los solicitantes, comprobando que en todo momento se ajusta a los requisitos exigidos.

JULIO RODRIGUEZ LOPEZ  
 Consejero de Economía, Planificación  
 Industria y Energía

*CORRECCION de errores a la Resolución de 4 de octubre de 1984, por la que se declaran computables dentro del coeficiente de préstamos de regulación especial de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Córdoba, préstamos a varias empresas. (B.O.J.A. núm. 95, de 19.10. 1984).*

Advertido error en el texto de la Resolución de 4 de octubre de 1984, inserto en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía nº 95, de 19 de octubre de 1984, se transcribe a continuación la oportuna rectificación.

En la página 1.992, columna 1ª, línea 12, dice:  
 «Juan González Domínguez ..... 2.500.000»;  
 debe decir:  
 «Manuel Flores Cardoso ..... 2.500.000».